

Bulnes, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS.

A folio 1 y siguientes, comparece FRANK MANUEL AQUEVEDO PEÑA, abogado, con domicilio en calle Erratchou 1195 comuna de Coronel, en representación, según se acreditará de Patricia Yarela Sáez Peña, peluquera , Víctor Omar Uribe Uribe, artesano y Karina Beatriz Sáez Peña, auxiliar paramédico, todos domiciliados en calle Lota 625 comuna de Coronel en la representación que invisto, conformidad al carácter de víctimas indirectas o por repercusión de los hechos que se indicarán en este libelo, por ser los actores , los padres y la hermana del occiso y víctima directa don FRANCISCO JAVIER URIBE SAEZ (qepd), de conformidad con los arts. 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil , Arts. 4 Y 42 DE LA LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINSTRACION DEL ESTADO y arts. 152 DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES y demás normativa legal aplicable, vengo en tal calidad en deducir demanda civil ordinaria de indemnización de perjuicios POR FALTA DE SERVICIO en contra de la ilustre municipalidad de Quillón, Rut 69.141.400-0 , persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde titular don Alberto Raúl Gyhra Soto , medico, cedula de identidad 3.614.073-9, ambos domiciliados en calle 18 de septiembre 250, Quillón , o representada por quien legalmente lo subroge o reemplace en sus funciones, institución pública causante de los daños que se indicaran en esta demanda, a fin de que sea tal demandada condenada a pagar la indemnización de perjuicios causados conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen en el cuerpo de la demanda y en virtud de los cuales previas argumentaciones de hecho y de derecho y citas legales tener por presentada demanda civil de indemnización de perjuicios por falta de servicio , en juicio ordinario, en contra de la Ilustre municipalidad de Quillón, Rut 69.141.400-0 representada legalmente por su alcalde don Alberto Raúl Gyhra Soto , medico, cedula de identidad 3.614.073-9, domiciliada en calle 18 de septiembre 250, Quillón ya individualizada, someterla a trámite y acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar: 1.- Que se hace lugar a la demanda condenando a la demandada a pagar a favor de doña Patricia Yarela Sáez Peña la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos; a favor de don Víctor Omar Uribe Uribe la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos; a favor de doña



Karina Beatriz Sáez Sáez la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos. 2.- Que las sumas que mande pagar la sentencia, deberán ser pagadas con reajustes desde la fecha del accidente o bien desde la fecha de la notificación o la dictación de la sentencia de primera instancia hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada según el tribunal determine conforme a derecho, y que sean pagadas , además, con los intereses legales desde esas mismas fecha o desde las épocas que US. en derecho determine ; o en subsidio, que lo sean con los reajustes e intereses que US., estime y desde y hasta las fechas que estime procedentes; y 3.- Que se condene en costas al demandado, cualquiera que fuere el monto de las indemnizaciones por daño moral que se conceda a los actores, ya que en definitiva la fijación del quantum indemnizatorio es una facultad privativa del Tribunal.

A folio 14, comparece, **ESTEBAN SAN MARTÍN RODRÍGUEZ**, abogado, cedula de identidad n° 14.519.750-3 domiciliado para estos efectos en calle 18 de septiembre número 250 de la comuna de Quillón, en representación convencional de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN**, representada legalmente por su alcalde, don **ALBERTO GYHRA SOTO** quien viene en contestar la demanda impetrada en autos, solicitando desde ya su total y más íntegro rechazo con expresa condenación en costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer

A folio 16, rola réplica de la demandante.

A folio 18, rola duplica de los actores.

A folio 28, rola llamado a conciliación el que se tiene por fracasado dada la no comparecencia de la parte demandada.

A folio 38, se recibe la causa a prueba obrando la que rola en autos.

A folio 110, se cita a las partes a oír sentencia.

A folio 111, se dicta medida para mejor resolver.

A folio 115, vuelven los autos para fallo.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la tacha.

1º) Que la parte demandante deduce tacha del testigo individualizado como Luis Alberto Muñoz Copelli, fundado en los artº 358 numerales 4 y 5, en base a que el referido se desempeña para la municipalidad bajo la modalidad de honorarios desde diciembre de 2012.



2º) Evacuado el traslado la demandada se opone manifestando que el vinculo no es de aquellos que generan dependencia.

3º) Que el artº 358 del Código de Procedimiento Civil señala que son también inhábiles para declarar 41 Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente, entendiéndose por dependiente el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya prestado por testigo, aunque no viva en su casa y 5º los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

4º) Que en concepto de esta magistrado la relación existente entre testigo y demandada no es de aquellas que se configuran en la norma, pues claramente ambas hipótesis aluden a un vinculo de subordinación y dependencia que no concurre en la especie bajo la modalidad de honorarios razón por la cual se rechazara la tacha.

En cuanto al fondo:

5º) FRANK MANUEL AQUEVEDO PEÑA, abogado, con domicilio en calle Erratchou 1195 comuna de Coronel, en representación, según se acreditará de Patricia Yarela Sáez Peña, peluquera , Víctor Omar Uribe Uribe, artesano y Karina Beatriz Sáez Peña, auxiliar paramédico, todos domiciliados en calle Lota 625 comuna de Coronel , a US. digo con respeto: Que en la representación que invisto, conformidad al carácter de víctimas indirectas o por repercusión de los hechos que se indicarán en este libelo, por ser los actores , los padres y la hermana del occiso y víctima directa don FRANCISCO JAVIER URIBE SAEZ (qepd), de conformidad con los arts. 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil , Arts. 4 Y 42 DE LA LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINSTRACION DEL ESTADO y arts. 152 DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES y demás normativa legal aplicable, vengo en tal calidad en deducir demanda civil ordinaria de indemnización de perjuicios POR FALTA DE SERVICIO en contra de la ilustre municipalidad de Quillón, Rut 69.141.400-0 , persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde titular don Alberto Raúl Gyhra Soto , medico, cedula de identidad 3.614.073-9, ambos domiciliados en calle 18 de septiembre 250, Quillón , o representada por quien legalmente lo subroge o reemplace en sus funciones, institución pública causante de los daños que se indicaran en esta demanda, a fin de que sea tal demandada condenada a pagar la indemnización de perjuicios causados conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación: 1.- Relación de los Hechos: Que el hecho causante de los perjuicios ocurrió en la comuna de



Quillón, el día domingo 18 de enero del 2015 alrededor de las 13.00 hrs en el lugar denominado Balneario Municipal Laguna Avendaño ubicado en calle Juan Paulino Flores esquina Avenida Costanera de tal comuna, recinto administrado por la Ilustre Municipalidad de Quillón. En efecto, el hijo y hermano de los actores, FRANCISCO JAVIER URIBE SAEZ rut 19.799.241-7, nacido el 12 de noviembre de 1997, concurreó junto a su grupo familiar a bañarse al citado Balneario Municipal alrededor de las 12:30 horas. Cuando habían pasado unos minutos mientras Francisco permanecía bañándose en el agua, los familiares de este tomaron conocimiento que estaban sacando a una persona del agua al parecer ahogada , a la que otros veraneantes que estaban en el lugar, llevaron a la orilla para darle los primeros auxilios y practicarle reanimación. Aproximadamente a las 14:25 hrs aproximadamente se presentó ante el Jefe de servicio motorista teniente Sr. Nicolás Sandoval Riquelme y personal a su cargo una persona de sexo femenino quien le comunico que desde el interior de la laguna Avendaño estaban sacando a una persona de sexo masculino al parecer ahogado. Con estos antecedentes el personal policial antes descrito se dirigieron a orillas de la laguna con la finalidad de verificar lo anteriormente expuesto por dicha persona, corroborando la efectividad de lo denunciado percatándose de que del interior de la laguna Avendaño estaba siendo auxiliado y sacado a la orilla por turistas , una persona de sexo masculino, con signos de asfixia por inmersión, por lo consiguiente en el lugar se le efectuaron maniobras de reanimación siendo trasladado al Cesfam de esta comuna, Donde se le continuo su reanimación por un lapso de 40 minutos, donde la persona falleció. Al parecer el deceso se produjo alrededor de las 16:40 horas en el citado Cesfam de Quillón y la muerte fue constatada por el médico de turno del Cesfam de Quillón Dr Luis Molina Díaz. Estos hechos dieron origen a la investigación RUC 1500060263-6 de la Fiscalía Local de Bulnes. El día 19 de enero de 2015 a las 10 horas se practicó la autopsia en el Servicio Médico Legal de Chillan, en la cual destaca en el examen del cuero cabelludo una hematoma frontal, señalándose en sus conclusiones que la causa de la muerte es asfixia por sumersión, la cual es compatible con inmersión y que por las características del cuerpo se presume una data de muerte de 15 a 18 horas aproximadamente desde el momento de la pericia. Que la situación descrita se produce por la absoluta falta de servicio del Municipio de Quillón como quedara demostrado:

En efecto, hubo un funcionamiento defectuoso del balneario municipal Laguna Avendaño de Quillón, administrado y a cargo de la Municipalidad de Quillón el cual no ofrecía las condiciones de seguridad ni el equipamiento adecuado para el público que asistía al mismo, en especial los bañistas. No existían los medios materiales ni humanos en tal recinto de libre



asistencia al público para asegurar, garantizar y salvaguardar la vida e integridad física de las personas que concurren al mismo. El occiso al momento de su fallecimiento no se encontraba el estado de ebriedad ni bajo la influencia del alcohol de ni de drogas según determinaron los respectivos exámenes toxicológicos del Servicio Médico Legal.

El lugar donde se produjo hecho dañoso es un balneario totalmente inseguro, no existe señalización alguna que advierta a los asistentes, en especial a los bañistas de la existencia en el fondo de la laguna en el lugar destinado a bañarse de restos de madera de un muelle antiguo, en los cuales al bañarse seguramente el occiso se golpeó y ello es lo que explica el hematoma frontal que presentaba el fallecido en su cuero cabelludo. Tampoco los salvavidas estaban en un lugar de trabajo al momento de ocurrir el hecho, habían dejado abandonada sus labores por ir a comer y nadie los reemplazo en su puesto de trabajo y no contaban tampoco con los implementos y equipamientos para desarrollar su labor no solo preventiva sino que además para actuar frente a contingencias como lo es el ahogamiento por inmersión de algún bañista, además el Municipio no proporciono los medios adecuados para que don Francisco Uribe Sáez recibiera las adecuadas atenciones de primeros auxilios tanto en el momento de ocurrir el accidente como después de haber ocurrido, ya que en primera instancia fue atendido por otros bañistas que fortuitamente eran técnicos paramédicos , entendiéndose por falta de servicio de un organismo del estado el que esta se produce cuando los órganos administrativos del estado no actúan debiendo hacerlo o si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente causando perjuicio a los usuarios y destinatarios del servicio público. Al ser la falta de servicio la desencadenante de la responsabilidad municipal se está frente a una responsabilidad que exige necesariamente un factor propio, que es que el municipio incurra en una falta en su actuación que se ha traducido en la ausencia de un servicio que debió haberse prestado o al menos debió haberse entregado en mejor forma y esta la situación que ocurre en el caso que se ventila pues como se verá del relato de todos los testigos que declararon ante la Fiscalía, incluyendo a los 2 salvavidas con licencia de salvavidas y sus 2 “Ayudantes de salvavidas” como se menciona en los relatos, los cuales no tenían ninguna expertiz ni menos licencia de salvavidas de todos los relatos queda de manifiesto el hecho de la negligencia y falta de servicio de la municipalidad de Quillón en cuanto a proporcionar los elementos mínimos para salvaguardar la integridad física de los bañistas y prestar primeros auxilios en caso de producirse una accidente cuestión que no tenía el balneario como queda de manifiesto del relato de doña Flor Elizabeth Zulema Muñoz Valladares “ Ayudante de salvavidas en la playa quien relata lo siguiente en la investigación hecha por el ministerio público: **“Ese día yo fui a colación a las 14 hrs aproximadamente,**



no hay un horario fijo depende de la cantidad de gente, generalmente vamos cuando hay poca gente en la playa o cuando llegaba la señora de las colaciones, la duración es de una hora, por lo general nos demoramos en ir a almorzar alrededor de 15 minutos, almorzábamos en la playa en un quiosco, esto fue desde mediados de diciembre. Antes de eso almorzábamos en la playa ese día yo me demore como 15 minutos en almorzar volví a la playa en eso yo iba a la playa y en el camino me encuentro con María Cecilia que iba a comprar un jugo, luego de eso me encuentro con otra persona que es el encargado de las lanchas que están en el muelle y pregunta que pasa allá apuntado hacia la playa N° 1 frente a la caseta de los salvavidas yo mire y había gente agrupada alrededor de algo o alguien, le aviso a María Cecilia y vamos jutas al lugar, ella tenía una lesión en uno de sus tobillos no recuerdo cual así que caminaba con dificultad, no le dieron permiso para ir al doctor, según lo que le dijo el inspector municipal Cristian Ortega que por la actividad que había no le podía dar permiso y que por ultimo si sentía dolor que se quedara sentada en la caseta he hiciera acto de presencia es decir la playa N° 2, se quedaba sin salvavidas y solo quedaba yo, que como dije anteriormente soy ayudante de salvavidas. Al llegar al lugar donde estaba reunida la gente en compañía de María Cecilia nos dimos cuenta que había un joven tendido de espalda sobre la arena, había dos bañistas sexo femenino atendiéndolo, según lo que supe después eran paramédicos, le estaban haciendo reanimación, como llego Cecilia ella se hizo cargo de la reanimación de la víctima, yo igual me arrodille al lado de ella y le tomaba el pulso a la víctima y no sentía su pulso, había mucha gente alrededor, Cecilia me dijo que fuera a la playa N° 2 porque no podía quedar sola, así que como pude salí entre el tumulto de gente y me fui a mi playa, esa fue mi participación. Desde la playa N° 2 me pude percatar de la llegada de la ambulancia quienes retiraron a la víctima, María Cecilia se quedó dando sus datos a carabineros.

“Debo señalar que no sé porque la víctima no fue atendida en el momento por el salvavidas de la playa N° 1 o por su ayudante, me entere con posterioridad que el salvavidas estaba haciendo uso de su horario de colación y había ido a almorzar a su casa que me parece que esta como a una cuadra del balneario; el ayudante cuando yo me fui a la playa lo vi en el lugar, antes de eso



no me percate de su presencia porque estaba ayudando a María Cecilia con la víctima”

“ Debo agregar que al comienzo de la temporada hicimos un listado completo de las necesidades para cumplir con nuestra labor, este listado se lo entregamos a nuestro jefe directo, también se lo hicimos presente al administrador municipal don Wladimir Peña, entre lo que recuerdo solicitamos, botiquines, una tabla inmovilizadora, un cuello, un instrumento para medir la presión arterial, Jimboy” que son flotadores de rescate, también que cambiaran las casetas que estaban en malas condiciones incluso María Cecilia se lesiono el pie en esa caseta al igual que Christopher que el año anterior se había lesionado la rodilla, estas fueron cambiadas una semana después del accidente y nos llegó un botiquín con lo básico. Tampoco teníamos agua y uniformes, tampoco había un área de protección alrededor de la caseta para practicar las maniobras de reanimación

“De lo anterior también estaba en conocimiento de los marinos que van a fiscalizar, recuerdo que cuando se dio inicio a la temporada en el mes de diciembre me parece que el 19 de diciembre 2014 donde vino además la gobernadora, conversamos con los marinos, le hicimos saber que el balneario no reunía las condiciones debido a toda la implementación que faltaba, además en el fondo de la playa N° 2 había alambres y troncos y el fondo de la playa N° 1 hay restos de un muelle antiguo, era como una U invertida con sus puntas hacia la playa, uno puede sentir los troncos. En ese momento llego nuestro jefe directo, como que nos tiro la orejas, pregunto qué porque estábamos hablando con los marinos y le dijimos todo, pero eso yo no lo sabía dijo él y unos de los marinos que andaba le dijo que el mismo le había hecho llegar el listado que nosotros habíamos confeccionado, así que no podía decir que ignoraba las falencias del balneario

“Los marinos nos dijeron que no tienen autoridad para cerrar el balneario porque la laguna Avendaño no está dentro de la jurisdicción marítima de la capitanía de puerto respectiva”

Igualmente queda de manifiesto del relato del salvavidas Luis Andrés Cuevas Azua el que señala en la parte pertinente de su relato prestada en la investigación hecha por fiscalía:” Al respecto debo señalar que comencé a trabajar como salvavidas el 12 de diciembre 2014, con posterioridad firme contrato con la municipalidad de Quillón mi jefe



directo era don Luis Muñoz Copelli yo trabaje en el balneario hasta el día 27 o 28 de enero 2015 debido a que renuncie por motivos personales y por qué el balneario no contaba con lo básico para su funcionamiento nosotros habíamos solicitado esta implementación mediante un listado que se le entrego a nuestro jefe directo incluso la Armada también le envió un correo a la municipalidad y a él con la implementación necesaria para funcionar como balneario con playa apta para el baño. Yo tengo licencia de salvavidas y tiene vigencia desde noviembre del año pasado hasta el mes de noviembre del presente año tiene un año de vigencia; mis funciones eran resguardar la zona para las personas que pudieran tener un accidente dentro del agua ya sea porque se están ahogando, por contracturas accidentes de otra índole como por ejemplo evitar que ingresen al agua persona en estado de ebriedad y también fuera del agua para evitar accidentes. Debo señalar que hay dos playas, una esta del muelle hacia el sur y es la playa N 2 y la otra está desde el acceso principal hasta el muelle y es la playa N 1, esa última fue la que se me asigno junto a mi ayudante de salvavidas Christopher Aguilera Flores, la cual se asigna por temporada y en la cual estuve hasta que renuncie

“Las condiciones básicas para el funcionamiento de los balnearios los da la gobernación marítima de la jurisdicción en este caso la gobernación marítima de Talcahuano y entre estas esta contar con el vestuario (polera, short, cortaviento, lentes de sol, gorro, bloqueador), un botiquín, camilla, y cuello inmovilizador flotador de rescate(Gymboy), un silbato, hidratación (agua), intercomunicadores dependiendo del lugar y una caseta de salvavidas y banderas(verde, amarilla, y roja) de lo mencionado con anterioridad al momento del accidente el balneario laguna Avendaño no contaba con ninguna de esas cosa, solo teníamos las poleras, lentes de sol, gorro y silbato del año pasado que me facilitaron otros salvavidas; la caseta de salvavidas no estaba apta para funcionar, estaba endeble, se movía, estaba llena de clavos sobresalientes y el techo era de nilón, pero no protegía de los rayos solares, en definitiva la caseta no se podía ocupar. Como dije con anterioridad esto lo hicimos saber a quién corresponde, es decir nuestro jefe directo don Luis Muñoz Copelli y el administrador don Wladimir además de la gobernación marítima.



“Debo señalar que el día de los hechos es decir 18 de enero 2015 llegue a trabajar a las 10:00 hrs ya que nuestro horario es de 10:00 horas hasta las 19:00 hrs el horario de colación de 13:00 a 14:00 y de 14:00 a 15:00. Ese día había mucha gente en la playa era día domingo, de verano, había una competencia de motos acuáticas y había disminuido el espacio para los bañistas para dejar espacio para las motos de agua, el agua estaba turbia, donde había demasiada GENTE LA ARENA DEL AGUA SE LEVENTABA Y DEJABA EL AGUA TURBIA. DEBO AGREGAR QUE CUANDO ME SUMERGIA EN EL AGUA EN OTRAS OPORTUNIDADES VI EN EL FONDO BAJO EL AGUA BASURA DE TODA INDOLE, ADEMAS HABIAN RESTOS DE UN MUELLE ANTIGUO DON LUIS Y LOS MARINOS SABIAN QUE HABIAN RESTOS DE ESTE MUELLE, PERO IGUAL ESTABA APTA PARA EL BAÑO”

“Al momento del accidente yo no estaba en el lugar estaba en horario de colación salí a colación a eso de las 13:55 horas quedo Christopher cuidando la playa yo arrendaba una pensión llegue a las dos a la pensión a almorzar, como a las 14:25 o 14:30 horas sentí sirenas de ambulancias, en eso me llego un mensaje de Elizabeth Muñoz Valladares que decía se ahogó alguien en tu playa por lo anterior fui de inmediato a ver qué ocurría, me decían varias cosas Christopher dijo que al momento que lo sacaron del agua él estaba en el baño, esta como a unos treinta metro aproximadamente de la ribera de la laguna me dijo que cuando el llego lo estaba reanimando Cecilia, que habían familiares del joven llorando y que se lo habían llevado a la posta, posteriormente seguimos trabajando con el Christopher y supimos luego por intermedio del inspector municipal de nombre Christian Ortega quien señalo que el joven había fallecido

“Finalmente debo señalar que en varias oportunidades concurrió personal de la armada a fiscalizar, yo tengo entendido que personal de la armada envió cartas al municipio de Quillón pidiendo regularizar el funcionamiento, pero nose porque no cerraron el balneario, tampoco porque no se compró la implementación o se exigió por parte de la autoridad que se comprara antes de comenzar a funcionar

Igualmente se constata esto de la declaración prestada en la investigación de fiscalía de Bulnes en la declaración de Christopher Víctor Manuel Aguilera Flores quien en la parte pertinente de su declaración señala : “ Al respecto debo señalar que comencé a



trabajar como ayudante de salvavidas el 15 de diciembre 2014, poco antes de navidad firmamos contrato con la municipalidad de Quillón, quien hizo los tramites del contrato y reviso el curriculum fue don Luis Muñoz Copelli yo trabaje en el balneario hasta fines del mes de enero del 2015, yo me iba a retirar antes, pero don wladimir me pidió que terminara el mes: “Las condiciones de trabajo durante el periodo que estuve contratado en la municipalidad fueron paupérrimas, no teníamos donde almorzar, no había Gimboy flotador de rescate, la caseta de salvavidas con suerte entraba una persona, era muy reducido el espacio, tampoco teníamos sombra, no podíamos estar ambos en la caseta, era de madera estaba en malas condiciones, yo me lesione mi rodilla en una oportunidad, además tampoco había agua potable y banderas (rojo , amarillo, verde)

“Debo señalar que yo no tengo licencia de salvavidas, por eso fui contratado como ayudante, los marinos nos decían que nosotros solo podíamos ir ayudar a mirar al salvavidas cuando había mucha gente, pero él debía rescatar a las víctimas”

Lo único que nos dieron al comenzar la temporada fue un silbato, un megáfono malo, ropa del año anterior, antiparras y un bloqueador para todos, después del accidente compraron algunas cosas como un botiquín y una semana antes que yo me fuera cambiaron la caseta del salvavidas”

“En el balneario hay dos playas, la playa N° 01 que va desde el acceso principal hasta el muelle y la playa N° 02 desde el muelle hasta un poco antes de la sala de canotaje; en la playa N° 01 estaba el salvavidas Luis Cuevas Azua y yo su ayudante y en la playa N°02 estaba el salvavidas María Cecilia Romero Muñoz y su ayudante Flor Elizabeth Muñoz Valladares , esto es toda la temporada de la misma forma

“Debo señalar que la temporada del año pasado y antepasado trabaje como ayudante de salvavidas, pero con contrato solo la temporada pasada y ahora, anteriormente solo con boletas. También había realizado algunas capacitaciones de primeros auxilios y de rescate de algunas personas

“ Debo señalar que el día 18 de enero 2015 llegue a trabajar al balneario a las 10:00 horas, no era un día normal, era domingo, había mucha gente en la playa y en el agua había una competencia de motos acuáticas, por lo que el



espacio destinado a los bañistas se redujo para dejar espacio a las motos de agua estas estaban ubicadas frente al acceso principal o único acceso, el horario de colación es 13:00 a 14:00 y de 14:00 a 15:00 horas, pero generalmente no era tan exacto. El día del hecho mi compañero fue a almorzar primero, no recuerdo la hora y cuando el estaba en colación ocurrió todo, había transcurrido como media hora después que mi compañero fue a almorzar cuando tuve que ir urgente al baño, no demore mas de 5 minutos y llegan al baño a buscarme, Salí del baño, y cuando llegue donde estaba el joven María Cecilia ya estaba reanimándolo, turnándose como 2 o 3 persona para reanimarlo, creo que ellas eran paramédicos, estuvieron reanimando hasta que llego la ambulancia quienes se lo llevaron al consultorio. Durante la mañana yo estuve con problemas estomacales, al parecer por el agua de puntera, porque como dije no era agua potable, se lo dije a don Cristian Ortega que es inspector municipal y que hacia las veces de fiscalizador de nosotros, me dijo que fuera a la casa pero no quise dejar a mi compañero solo con tanta gente que había en el lugar, tampoco podía controlar mi problema estomacal, por lo anterior estuve muy mal, me sentía responsable de lo ocurrido, incluso después que se llevaron al joven al consultorio comencé a investigar que había ocurrido y dijeron que nadie se había dado cuenta que alguien se estaba ahogando, por lo general la señal de alerta de nosotros es alguien moviendo los brazos, ya que no podemos estar mirando una sola parte de la playa, pero la gente dice que nadie se dio cuenta”

“En el fondo del lago hay restos de un muelle, ese día el agua estaba muy turbia por la cantidad de gente que andaba y por el tránsito de las motos acuáticas. Yo supe que el joven había fallecido porque me lo dijo María Cecilia

“Finalmente debo señalar que como en dos oportunidades concurrí personal de la armada a fiscalizar, María Cecilia era la jefa de playa converso con ellos y les hizo saber de la falencia que había en el balneario, ellos dijeron que iba a mandar carta o correo al alcalde para que revirtiera esta situación, pero no se que paso, porque recién después del accidente comenzaron a realizar gestiones para mejorar el funcionamiento del balneario

Igualmente la negligencia y falta de servicio se constata de los testigos de los hechos los cuales declaran en la investigación realizada por fiscalía de Bulnes doña Karin Javiera



Bascuñán Pérez declaración que en la parte pertinente señala: “En relación con los hechos que se investigan debo señalar que el día 18 de enero 2015 me encontraba con mi esposo y unos amigos en Quillón éramos 5 en total, como a la 13:00 horas concurrimos al balneario municipal laguna Avdaño de Quillón, pero cuando ocurrió todo estábamos solo 3, mi esposo un amigo de nombre Rodrigo y yo, nos ubicamos más o menos en la mitad de la playa que esta al costado norte del muelle, como las 13:30 horas Rodrigo se fue a bañar, con mi esposo nos quedamos en la playa, había mucha gente, porque había un evento de motos de agua. Como las 13.45 horas entre al agua con mi esposo, fuimos donde estaba Rodrigo sentado en el lazo de boya a boya, en las ultimas boyas hacia adentro, estaba todo normal, había mucha gente nadando, nos quedamos como 10 a 20 minutos, no se veía nada anormal, solo gente bañándose, yo sentí que toque algo con los pies y con Rodrigo nos corrimos un poco más alejados de las boyas, estaban se quedó sentado en las boyas, como a los 5 minutos se le acercó un niño y comenzaron a sumergirse en el agua como dos o tres veces, luego estaban llamo a Rodrigo, yo me quede donde estaba, estaban dijo que había alguien abajo, luego estaban se sumergió y saco a alguien que estaba bajo el agua, con Rodrigo lo saco hacia la playa y comencé a pedir ayuda, había mucha gente, mucho ruido y nadie nos hacía caso o nos ayudaba, y gritaba y gritaba, luego llegaron otras personas a ayudar, en eso paso una persona a ver quién era y se dio cuenta que era su hijo y le decía Francisco, después algunas personas le estuvieron haciendo reanimación luego de unos minutos llego una salvavidas del otro sector de la playa según ella dijo, ella siguió con la reanimación hasta como a los diez o 15 minutos llego la ambulancia y se lo llevo.

“debo agregar que desde que entro Rodrigo al agua hasta que estaban encontró el cuerpo, pasaron como 30 minutos aproximadamente y durante ese tiempo no recordamos con estaban haber visto a este joven o algo anormal que indicara que alguna persona estuviera con problemas en el agua o se estuviera ahogando, permanecimos todo el tiempo en el mismo sector o muy próximo a donde Esteban encontró al joven

Es todo cuanto puedo señalar al respecto y de lo que recuerdo de todo lo ocurrido, no recuerdo haber visto un salvavidas antes que Esteban encontrara al joven.



Igualmente la falta de servicio de la municipalidad de Quillón consta de la declaración de don Esteban Andrés Aguilera Sanhueza prestada en la investigación que siguió la fiscalía local de Bulnes el que en la parte pertinente : **“En relación con los hechos que se investigan, debo señalar que el día de los hechos el 18 de enero 2015, me encontraba en compañía de mi señora y de unos amigos, nos fuimos todos a la playa del balneario laguna Avendaño de Quillón llegamos como a las 13:00 hrs, posteriormente quedamos en la playa con mi señora y un amigo de nombre Rodrigo, los otros amigos se fueron a comprar a Quillón, nos ubicamos en la mitad de la playa que esta al costado norte del muelle, como media hora después Rodrigo se fue a bañar, como 15 minutos después entramos con mi esposa al agua y fuimos a acompañar a Rodrigo, estuvimos como 10 minutos más, mi señora me dijo que había sentido algo en el fondo yo supuse que eran algas y le dije que se alejara de la boyas hacia la playa, luego con Rodrigo se alejaron de donde yo estaba, yo me encontraba sentado en la liana de las boyas cuando se me acerco un niño de cómo 12 Años, me toca el hombro y me dice que había alguien en el fondo, yo lo quede mirando, no le dije nada, metí la cabeza bajo el agua y no vi nada, pensé que estaba bromeando, luego especifico el lugar como a un metro y medio de donde yo estaba, en la siguiente boya hacia el norte nuevamente metí la cabeza bajo el agua, vi un bulto blanco, pensé que era una bolsa, pero también podía ser una persona, así que me sumergí y llegue muy cerca del fondo y pude distinguir que era una persona QUE ESTABA EN EL FONDO BOCA Abajo, SALI A FLOTE LLAME A RODRIGO Y LE CONTE, PERO NO ME CREIA ME METI Nuevamente, LO TOME DEL Brazo Izquierdo Y LO SAQUE A FLOTE QUEDO Boca ABAJO, Comencé A TIRONEARLO PARA SACARLO HACIA LA Playa luego Rodrigo me ayudo y lo sacamos a la playa y se comenzó a amontonar la gente de inmediato alguien comienza a reanimarlo y Salí del lugar. La salvavidas debe haber llegado como dos minutos después y la ambulancia se demoró como diez minutos. La ambulancia no podía entrar porque el acceso estaba bloqueado por vehículos.**

“Debo señalar que durante el tiempo que estuve en la playa y en el agua no me di cuenta de nada extraño que me pudiera hacer presumir que había alguien ahogándose



El joven lo saque cuando estaba justo debajo de la boya y cuando mi señora toco algo en el fondo, fue un poco más adentro de las boyas, en dirección a la playa, ella piensa que lo que toco en el fondo era el joven que luego saque del agua”

“Durante el tiempo que estuve en la playa no vi ningún salvavidas solo los vi después de que ocurrió todo”

Igualmente existe la declaración de don Rodrigo Alejandro Méndez Sanhueza , declaración prestada en la investigación de la fiscalía de Bulnes la cual en la parte pertinente señala : “En relación con los hechos que se investigan debo señalar que el día 18 de enero 2015 me encontraba en Quillón en compañía de algunos amigos entre los que estaba KARINA BASCUÑAN Y SU ESPOSO ESTEBAN COMO AL MEDIO DIA NOS FUIMOS EN DIRECCION A BALNEARIO MUNICIPAL LAGUNA AVENDAÑO DE QUILLON, Llegamos Como LAS 13:00 HORAS, EL Lugar ESTABA LLENO, HABIA UNA Competencia de Motos de AGUA, HABIA MUSICA Y MUCHO RUIDO, POR LAS MOTOS Y LA GENTE. COMO MEDIA HORA DEPUES QUE LLEGAMOS, ME FUI A BAÑAR A LAS BOYAS, HABIA DOS LINEAS DE BOYAS, YO ESTABA EN La QUE SE ENCUENTRA MAS HACIA EL CENTRO de la laguna, done el agua es más profunda, debe tener alrededor de dos metros y medio de profundidad, como a los 10 o 15 minutos entraron al agua Esteban y su señora permanecimos como 10 o 15 minutos más y Karina sintió que algo la había tocado y nos corrimos hacia la playa con karina, Esteban se fue hacia las boyas, luego se le acercó un niño comenzaron a sumergirse, el Esteban se sumergió una vez salió y nuevamente se sumergió, al salir me grito pidiendo que lo fuera ayudar porque había alguien abajo, yo no le creí pensé que era broma se sumergió nuevamente y saco del brazo a un joven, este estaba boca abajo lo fui a ayudar, le sacamos la cabeza del agua, no tenía temperatura, tenía mucosidad en la nariz, la cara y los labios morados, lo traíamos boca abajo y lo pusimos de espalda en la arena,. En el lugar de inmediato le practicaron primeros auxilios, luego llego una prima que no sabía que estaba en el lugar y también ayudo a practicar primeros auxilios, luego llego una salvavidas, también estaba la mama del joven



“Me pareció haber visto este niño, pero antes de entrar al agua estaba con un grupo grande de personas, en el agua no recuerdo haberlo visto y durante el rato que estuvimos que fue en el mismo lugar donde lo encontraron, no vimos nada extraño, ninguna persona pidiendo ayuda o algo así”

“El joven era como de mi porte, igual es raro que se ahogara y nadie se diera cuenta, no recuerdo haber visto salvavidas solo la que llegó a ayudar a practicar maniobras de reanimación

Esteban me dijo que la familia había dicho que a Francisco le gustaba mucho bucear, a lo mejor tuvo algún problema mientras practicaba buceo

2.- RELACION DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS I.- Para los padres Patricia Yarela Sáez Peña y Víctor Omar Uribe Uribe, el daño moral producido, por la pérdida de su hijo es inconmensurable, debiendo recurrir a especialistas médicos para lograr estabilidad emocional, sin lugar a dudas el daño es patente, sufriendo una pérdida irreparable, La existencia de daño moral por la muerte de un familiar cercano y querido es indudable, habiéndose resuelto que es un hecho evidente, que no requiere de mayor demostración. En la especie, qué duda cabe, la muerte de su hijo y en la plenitud de la vida, le ocasionó a doña Patricia Yarela Sáez Peña graves daños morales, ya que padeció un sufrimiento psicológico evidente, como le habría significado a cualquier persona, la muerte de su hijo en las circunstancias antes relatadas, ya que es imborrable una experiencia como la descrita, que se traduce en dolores, privaciones, pesar, depresión, miedo, temor, frustración y demás secuelas, todas las cuales persisten hasta el día de hoy y para el futuro (secuelas permanentes). De esta manera se destruyó su hogar, sufriendo ella la pérdida del agrado de vivir, alterándose sus condiciones normales de vida. El daño moral para los progenitores es sin duda el mayor, dado que no existe mayor dolor para un padre que perder a su hijo, mis representados desde el accidente de su hijo no han podido realizar una vida normal, perdiendo todo agrado de vivir experimentando sufrimiento y angustia, ha debido recurrir a especialistas psiquiatras para estabilizarse emocionalmente. II.- Para su hermana, Karina Beatriz Sáez Sáez ha experimentado un gran sufrimiento por la pérdida de su hermano, dado la fraternidad entre hermanos y el inmenso cariño y cercanía que se tenían y el haber sido criados juntos, el daño será permanente y también deberá recurrir a especialistas a fin de estabilizarse emocionalmente, por lo que el daño moral es similar al de los padres.

III.- Así las cosas, las circunstancias relatadas en el punto anterior configuran un daño moral respecto de cada uno de mis representados. La doctrina ha definido el daño moral diciendo que: *“Es aquel que, sin recaer en un bien material susceptible de ser evaluado en dinero,*



causa un perjuicio en la psiquis del individuo, ya sea dañando sus afecciones íntimas, ya bienes morales que a este le pertenecen, ya impidiendo al perjudicado la adquisición de bienes no materiales, siempre que uno y otros sean lícitos y esencialmente internos”. (Rene Banderas, “indemnización de los daños morales”, citado por Orlando Tapia Suarez, “de la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes”, tercera edición, pág. 220).

En sede extracontractual, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. En la especie configurándose todos los presupuestos legales para responsabilizar civilmente a los demandados por los hechos ilícitos ya descritos, estamos en presencia de un daño o perjuicio que constituye una afectación en los derechos de la víctima, toda vez que el hecho ilícito imputable al municipio, provocó la muerte del occiso, hijo y hermano de los actores respectivamente, hecho ilícito que como es natural ha ocasionado un enorme daño moral o no patrimonial a mis representados como víctimas indirectas, toda vez que por causa de la falta de servicio del demandado han sufrido un detrimento moral como lo es la pérdida definitiva de un ser querido como lo es un hijo y un hermano, perjuicio que no estaban obligados a soportar. Es evidente que la muerte traumática de un ser querido a tan corta edad, que tenía todo un proyecto de vida por delante, una persona tan cercana como lo es el hijo y la hermano de los actores, persona con la cual los actores mantenían fuertes vínculos afectivos, paterno-filial y de hermandad, les ha ocasionado a los actores un enorme perjuicio no patrimonial consistente en dolor espiritual, aflicción, angustia, sufrimiento provocado por esa pérdida definitiva de un familiar que tenía toda una vida por delante, todo lo cual ha afectado negativamente la vida personal, familiar y social de mis representados, toda vez que por causa de los hechos materia de esta Litis, se ha producido la pérdida de un integrante del núcleo familiar de los actores y la pérdida de la figura de una hija y de una hermana para los actores, truncándose y viéndose afectada gravemente su vida y dinámica familiar por esa sensación de vacío que genera el fallecimiento de un familiar tan cercano y relevante en el diario vivir de los actores. Mis representados a partir del fallecimiento de la víctima hasta la fecha han sufrido y experimentado un cuadro o episodio depresivo mayor y un grave daño emocional, un duelo patológico, un estrés post traumático, labilidad emocional, ideas suicidas, pérdida de autoestima, pérdida de las ganas de vivir, tristeza permanente. Mis representados se han convertido a raíz de la muerte de su hijo y hermano en personas frías, tristes, apagadas, amargadas, con todo el deterioro y daño psíquico y psicológico que ello implica. Debido al estado y daño emocional de mis representados, ellos se encuentran en



tratamiento farmacológico y psicoterapéutico hasta la fecha y se están atendiendo permanentemente con profesionales psiquiatras y psicólogos.

Por su parte la jurisprudencia ha dicho que *daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona* (R.D.J., T. 39, sec. 1ª, p. 203). *En general, es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección, etc. Como han dicho otras sentencias, es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito* (R.D.J., T. 57, sec. 4ª, p. 229, T. 60, sec. 4ª, p. 447 y T. 70, sec. 4ª, p. 68); *un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo* (R.D.J., T. 58, sec. 4ª, p. 375).

En otra arista del daño moral cabe mencionar que es aplicable para el caso el "*perjuicio de agrado*", el cual consiste en las actividades extra programáticas que la víctima deja de realizar como consecuencia del accidente. En este punto los demandantes de autos ha tenido que detener sus vidas en atención al trauma que ha significado la situación vivida, pasando de ser personas activas, normales a ser personas con problemas emocionales constante como depresión y traumas siendo, así no pueden ni podrán realizar las actividades placenteras, de recreación que todas las persona tiene de forma normal en sus vidas y que le permitirían desarrollar un adecuado crecimiento personal.

Todo esto se funda en el "*perjuicio de afección*" que consiste en el perjuicio psicológico que sufre una persona, a resultas del daño de otra, por lo cual esto es una manifestación del "*pretium doloris*" en las victimas por rebote, siendo este caso aplicable en su total

Finalmente la pérdida de las oportunidades de la vida (*perjuicio de agrado*) que se ha definido y diferenciado del dolor físico o mental y consiste en "*privación de agrados normales de la vida; en la pérdida de la oportunidad de disfrutar de aspectos importantes de la existencia. Son típicamente perjuicios de este orden la incapacidad para el desplazamiento y la entretenimiento, para la lectura o la audición, para una actividad sexual normal y la procreación, para el disfrute de los sentidos, incluso del gusto y en general, todo aquello que perturba los disfrutes ordinarios de la vida*".

II- III.- AVALUACION DE LOS DAÑOS. III.1.- Para la determinación del quantum indemnizatorio debe considerarse la magnitud del daño sufrido por los actores y que conforme el principio de reparación integral del daño que tiene consagración constitucional (artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución), la reparación debe ser íntegra y conforme al principio de la igualdad ante la ley, también constitucionalmente garantizado (artículo 19 N°2) debe concederse



a los actores, a lo menos, montos indemnizatorios similares a los que ha venido concediendo nuestra jurisprudencia en el último tiempo.

III.2.- Sabido es que el daño moral escapa a la prueba directa de las partes y su apreciación queda entregada al tribunal, pero, para los efectos procesales pertinentes, avaluamos el daño moral sufrido por doña Patricia Yarela Sáez Peña en la suma de \$200.000.000.-; el daño moral sufrido por don Víctor Omar Uribe Uribe en la suma de \$200.000.000.-; El daño moral sufrido por doña Karina Beatriz Sáez Peña en la suma de \$200.000.000.-

IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

La responsabilidad de la demandada se funda, además el art. 6, 7 y 38 de la Constitución Política, en las siguientes normas:

LEY 18.575 bases generales de la administración del estado dispone:

Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Artículo 4º.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado

A su vez la LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES dispone Artículo 152.- Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

En razón de las normas señaladas la demandada la Ilustre Municipalidad de Quillón, es responsable civilmente del daño moral antes descrito, sufrido por mis representados como consecuencia de la falta de servicio atribuida a tal órgano del Estado, existiendo la debida relación de causalidad entre la falta de servicio de la ilustre municipalidad de Quillón y los daños morales antes descritos, por lo que procede su indemnización.

En el caso que nos ocupa estimo que se configuran los requisitos legales y doctrinarios para responsabilizar civilmente a la Ilustre Municipalidad de Quillón del accidente sufrido y que he detallado en este libelo, debido a las malas condiciones de seguridad del balneario donde ocurrió el referido accidente, su mal funcionamiento, su mala mantención, los nulos medios materiales y humanos para ofrecer seguridad salvaguardar la vida e integridad física de quienes concurren al lugar y/o a la falta o inadecuada señalización que advierta a los bañistas de los



peligros propios de un recinto destinado a balneario, incurriendo el municipio demandado en falta de servicio.

Por lo pronto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las atribuciones esenciales que tienen los municipios para el cumplimiento de sus funciones está la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de éstos últimos corresponda a otros organismos de la Administración del Estado. Así las cosas, y como la Laguna Avendaño y el balneario Municipal son bienes nacionales de uso público, y bienes municipales, según lo establecido en el artículo 589 del Código Civil, cabe sin duda colegir que su administración le corresponde a la Municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de ese tipo de recintos, del caso sublite en especial, en condiciones de que la presencia de bañistas se realice en forma normal y segura, evitando se causen daños a las personas que se sirven o hacen uso de tales bienes nacionales de uso público y/o bienes municipales.

Existió una mala mantención y mal estado de Conservación del balneario Municipal, y ello es lo que explica la presencia de restos de madera en el fondo de la laguna en el sector destinado a bañarse, restos de madera provenientes de un muelle antiguo en los cuales el occiso de golpeo. Además tampoco se advirtió a los bañistas la existencia de esos restos de madera sumergidos con los cuales se podrían producir lesiones, tampoco se advirtió a los bañistas de la existencia de excesiva turbiedad de las aguas de la laguna que afectaba la visibilidad de los bañistas de algún elemento contundente en las aguas que les pudiera producir algún daño además, la laguna está plagada de algas, de lo cual tampoco existió advertencia alguna a los bañistas, lo que igual constituye una situación que genera inseguridad y escasa visibilidad de los bañistas en el sector destinado al nado.

Cuando se omite el cumplimiento de ese deber legal de seguridad impuesto al Municipio y debido a ello una persona sufre una lesión o menoscabo, ya sea en su integridad física o psíquica, en el caso sub lite esa persona pierde la vida, surge la necesidad de que el órgano público deba reparar el daño, porque éste ha tenido origen, entonces, en una falta de servicio, derivada de la deficiente o nula actividad, en el cumplimiento de las funciones que le impone el ordenamiento jurídico.



El art. 152 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala expresamente que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio, lo cual es concordante lo establecido en el art. 38 inciso segundo de la Constitución Política. Según ha establecido, reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias , la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio u órgano del Estado en este caso la Municipalidad, en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona deficiente, irregular o tardíamente, o de una forma no eficiente ni eficaz operando así, como un factor de imputación del surgimiento de una obligación indemnizatoria. La falta de servicio, como factor de imputación, que genera la obligación de indemnizar a los particulares, por los daños que éstos sufran se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia como la omisión en la prestación del servicio o en el funcionamiento tardío o imperfecto del mismo.

Las municipalidades tienen el deber de administrar adecuadamente los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público. Este deber de administrar implica, desde luego, emplear el celo adecuado en el cuidado, conservación y mantención de dichos bienes, no sólo para conservar la integridad de los mismos, sino también para evitar daños o lesiones a las personas usuarias de ellas. En este ámbito se inserta la obligación específica de esas corporaciones de mantener en condiciones de seguridad los recintos destinados a balneario municipal y, en caso de encontrarse en mal estado, advertirles a los asistentes del riesgo que ello trae consigo, implementando mecanismos adecuados de señalización al efecto, obligación legal incumplida por la demandada, pues no había ninguna advertencia o señalización a las personas que concurrían a ese lugar, tanto en lo tocante a la ausencia de los salvavidas al momento mismo de ocurrir el hecho como advertir la circunstancia a los bañistas de la excesiva turbiedad del agua, la excesiva presencia de algas que crean condiciones de inseguridad así como la existencia en el fondo de la laguna de restos de madera sumergidos que formaban parte de un antiguo muelle. . La circunstancia de haberse encontrado el balneario en malas condiciones tanto a nivel de infraestructura como del punto de personal que se desempeña en el recinto , que podrían causar accidentes, en este caso fatales como en el hecho ocurrió, ocasionando los daños corporales y psicológicos a los actores como padres y hermana del occiso, denota por parte del Municipio demandado una falta de servicio; y concurre una relación causal entre la mala conducta municipal y el daño que han sufrido los actores como consecuencia del deceso de su



hijo y hermano, una persona joven, sana deportista sin vicios, con solo 17 años de edad que tenía toda una vida por delante, proyecto de vida que quedo truncado para siempre, destruyéndose para siempre un grupo familiar, por una falta de servicio de la demandada, sin que se pueda acreditar por la Municipalidad que lo sucedido no fuera de su competencia o que la favorezca un eximente de responsabilidad, por lo cual está obligada a reparar los perjuicios que sufrió el demandante y que se acreditarán debidamente. La víctima concurrió de buena fe al balneario municipal a bañarse, a tener un momento de distracción y de sano esparcimiento pero termino fallecido por inmersión debido a las deficiencias y omisiones descritas en este escrito constitutivas de falta de servicio de la demandada.

El deber de administrar dichos bienes en su comuna, comprende, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas, y por ende existe una responsabilidad civil por falta de servicio, por la cual debe responder la Municipalidad de Quillón. Que, en conclusión la falta de mantención, de conservación y de condiciones de seguridad y la omisión de letreros o señales de advertencia de peligro de las malas condiciones del señalado balneario municipal importa para la Municipalidad de Quillón un incumplimiento en sus obligaciones legales, y por ende, en la existencia de una falta de servicio, única y desencadenante del daño moral, consistente en el sufrimiento, dolor, angustia, y/o aflicción, producido a los padres y hermana del menor fallecido pues es evidente el impacto negativo que ha ocasionado en el aspecto no patrimonial o moral, en el ámbito emocional y familiar el hecho dañoso objeto de este juicio, presentando los actores secuelas del daño psicológico y emocional sufridos a consecuencia del accidente fatal que les ha obligado a “reiniciar” su vida desde lo más básico”; presentando los padres del menor y su hermana elementos de desgaste , depresión, angustia , perdida de las ganas de vivir, estrés post traumático, problemas para dormir, pesadillas, y agotamiento y las consecuencias del accidente, con angustias, temores y dolor respecto de lo que ha sucedido a su hijo y hermano al cual nunca más verán ; todo lo cual resulta suficiente para dar por configurado el daño moral y pretender las indemnizaciones que se piden en este libelo pretensor.

Estando precisado el marco jurídico que vincula a la Municipalidad demandada con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones reparatorias de los actores , en la especie la falta



de servicio atribuida a la Municipalidad de Quillón , se construye sobre la base de no haber velado por el buen estado de mantención, conservación y funcionamiento del balneario municipal donde murió ahogado el occiso , ni haber señalado oportunamente sus desperfectos y malas condiciones de seguridad a fin de no significar peligro para los bañistas , pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar aquellos bienes que administra y vigilar el funcionamiento en cuanto a medidas de seguridad del recinto municipal donde ocurrió el accidente.

Que, en consecuencia, a nuestro juicio, ha quedado claramente demostrado que la Municipalidad demandada funcionó deficientemente en su deber de administrar los bienes nacionales de uso público y municipales a su cargo, obró en menor medida de lo que les era exigible, de acuerdo a lo razonado precedentemente y además por no adoptar oportunamente las medidas de auxilio para evitar los riesgos y consecuencias dañosas y letales del accidente en el cual perdió la vida el hijo y hermano de los actores , el cual pudo evitarse o pudo evitarse igualmente el desenlace fatal de haber recibido oportunamente las debidas atenciones de primeros auxilios y reanimación pues no fue el personal municipal quien dio la primera atención sino que otros bañistas que estaban en el lugar quien sacaron del agua a la víctima y le dieron auxilio, pues fortuitamente esos otros bañistas era paramédicos. De tal forma está establecido a nuestro juicio, la responsabilidad civil de la demandada por falta de servicio y de la misma manera las muertes sufridas por el hijo y hermano de los actores son una consecuencia directa de los hechos y de la falta de cuidado imputable al municipio demandado.

Para que se genere la responsabilidad civil por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado, cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "(...) la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño." ("Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373). La doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado "elemento natural", en



virtud del cual se puede establecer que "un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido" (Enrique Barros Bourie, op. cit.). El segundo es el "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. De este modo, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada. El autor mencionado, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: "La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)..." (Obra citada, página 376).

En la especie, la certidumbre sobre la relación causal es posible de establecer, por lo cual, es posible efectuar una estimación de la alta probabilidad de que el daño sufrido por el actor se debe a un hecho o, como sucedió en este caso, al incumplimiento de un deber legal constitutivo de una falta de servicio, por el cual la entidad edilicia demandada deba responder civilmente. De no haber incurrido la demandada en la falta de servicio señalada en la demanda, los resultados dañosos del actor no se habrían producido y claramente los daños no patrimoniales sufridos por los actores como padres y hermana del occiso, como ha quedado de manifiesto, son ciertos, verdaderos, reales y directos. Por lo que en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, RUEGO A US. en la representación que invisto, se sirva tener por presentada demanda civil de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en juicio ordinario, en contra de la Ilustre municipalidad de Quillón, Rut 69.141.400-0 representada legalmente por su alcalde don Alberto Raúl Gyhra Soto, médico, cedula de identidad 3.614.073-9, domiciliada en calle 18 de septiembre 250, Quillón ya individualizada, someterla a trámite y acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar:

1.- Que se hace lugar a la demanda condenando a la demandada a pagar a favor de doña Patricia Yarela Sáez Peña la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos; a favor de don Víctor Omar Uribe Uribe la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos; a



favor de doña Karina Beatriz Sáez Sáez la suma de \$200.000.000.- por concepto del daño moral antes relatado o en subsidio la mayor o menor suma que US., determine conforme al mérito de autos.

2.- Que las sumas que mande pagar la sentencia, deberán ser pagadas con reajustes desde la fecha del accidente o bien desde la fecha de la notificación o la dictación de la sentencia de primera instancia hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada según el tribunal determine conforme a derecho, y que sean pagadas , además, con los intereses legales desde esas mismas fecha o desde las épocas que US. en derecho determine ; o en subsidio, que lo sean con los reajustes e intereses que US., estime y desde y hasta las fechas que estime procedentes; y

3.- Que se condene en costas al demandado, cualquiera que fuere el monto de las indemnizaciones por daño moral que se conceda a los actores, ya que en definitiva la fijación del quantum indemnizatorio es una facultad privativa del Tribunal.

6º) Que por su parte comparece la parte demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN**, representada legalmente por su alcalde, don **ALBERTO GYHRA SOTO**, quien, conforme prescribe el artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y, en el ejercicio de la representación que invisto, vengo en contestar la demanda impetrada en autos, solicitando desde ya su total y más integro rechazo con expresa condenación en costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ANALISIS DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Los demandantes sostienen su acción en que, el día 18 de enero del año 2015 en un horario impreciso que parece variar entre las 12:30 a las 16:40, el hijo y hermano de los demandantes, don Francisco Javier Uribe Saéz (Q.E.P.D), quien se encontraba supuestamente en el denominado “Balneario Municipal” de la Laguna Avendaño de la comuna de Quillón, fue encontrado con síntomas de asfixia por inmersión al interior de la playa adyacente al citado recinto, circunstancias que según indican resultaron en su fallecimiento. Agregan que una vez encontrado y habiendosele prestado atenciones de urgencia a orillas de la playa, fue trasladado al CESFAM de Quillón, recinto asistencial donde se le practicaron las maniobras de reanimación respectivas, resultando en todo caso infructuosas, siendo pronunciado su fallecimiento aproximadamente a las 16:40 horas del día 18 de enero de 2015. Describen que en su informe de autopsia, constaría



como causa de muerte “asfixia por sumersión” y destacan que el occiso tenía además un hematoma frontal en el cuero cabelludo.

En seguida, los actores proceden a responsabilizar por el fallecimiento de don Francisco Uribe Saéz a la Ilustre Municipalidad de Quillón, imputando que los hechos se habrían producido por una supuesta Falta de Servicio municipal.

En este sentido, desarrollan la tesis de falta de servicio municipal, la que hacen descansar en una supuestamente deficiente administración del denominado “Balneario Municipal”, imputando una serie de circunstancias que habrían hecho del citado recinto un lugar inseguro para los asistentes. Así, aseveran que existirían restos de un antiguo muelle en el lecho de la playa; que los salvavidas no estaban en su lugar de trabajo al momento del hecho; que no se le prestaron los primeros auxilios debidos en el momento del siniestro; que los salvavidas no contaban con los elementos necesarios para desempeñar sus funciones; que el agua presentaba excesiva turbiedad al momento de los hechos. Luego, los actores hacen una “transcripción” de declaraciones testimoniales que habrían sido prestadas ante el Ministerio Público en el marco de la investigación criminal que se habría iniciado a raíz de los hechos.

Luego, los actores hacen una exposición sobre el daño moral o extrapatrimonial que les ha producido el deceso de don Francisco Uribe Saéz, su naturaleza, y fijan el monto de la indemnización a que tendrían derecho en la suma de \$200.000.000 por cada demandante, lo que suma el total conjunto de \$600.000.000.

Finalmente, efectúan el análisis de los requisitos generales de la responsabilidad que atribuyen a mi representada y citan en sus distintos puntos las normas a partir de las cuales determinan que la Municipalidad de Quillón sería la responsable de indemnizar los daños alegados, para lo cual citan normas de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y del Código Civil; reiterando en todo momento la existencia de supuestas deficiencias de seguridad en el balneario que de alguna forma habrían resultado en la muerte de don Francisco Uribe Saéz.

Los demandantes concluyen su libelo solicitando a Usía se haga lugar a la demanda, y en consecuencia se condene a mi representada al pago de una indemnización a título reparatorio de daño moral, ascendiente a la suma de



\$200.000.000 por cada uno de los tres demandantes, o aquellas mayores o menores que estime VS. Y, al pago de las costas de la causa.

Señalamos desde ya a Usía, que desconocemos los hechos descritos, controvertiéndolos dado que no son efectivos.

II.- CONTROVERSIA SOBRE LOS HECHOS

Tal y como se consigna en lo expositivo de esta presentación, venimos en contestar la presente demanda solicitando su absoluto rechazo, dado que desconocemos y controvertimos todos y cada uno de los hechos relatados por los actores al no constarnos su veracidad ni exactitud, en especial, negamos y controvertimos las aseveraciones que sostienen que la Ilustre Municipalidad de Quillón se encuentra obligada a indemnizar a los actores por los daños acusados en el libelo, ya que el municipio en ningún caso ha incurrido en falta de servicio que pueda imputarse como fuente generadora de responsabilidad.

Sostenemos, por el contrario, que la Ilustre Municipalidad de Quillón, ha dado cabal cumplimiento a la función o servicio público que se señala infringido, ejecutándolo en todo momento de acuerdo a los estándares exigidos por la sociedad.

Particular y especialmente controvertimos y negamos la veracidad de los siguientes hechos por no constarnos su ocurrencia:

1.- **Desconocemos y controvertimos, toda vez que no es efectivo, que en el periodo en que sitúan los hechos fundantes de la demanda existieren deficiencias de seguridad, higiene o servicio en el denominado “Balneario Municipal”, especialmente desconocemos y controvertimos:** que los salvavidas hubieren estado ausentes de su trabajo o hayan faltados a sus deberes; que no contaren con el equipo adecuado para desempeñar sus funciones; que el balneario, playa o fondo de laguna estuviere contaminado o poco visible; que existieren restos de construcciones antiguas, maderas u otros elementos de riesgo en el fondo de las aguas; que no se le hubiere prestado la debida asistencia médica a don Francisco Uribe Sáez, en el evento que se acredite su concurrencia al balneario en la fecha señalada y que hubiere sido su fallecimiento propiciado por un siniestro ocurrido en el balneario señalado.



Al respecto debe hacerse presente que, la ilustre Municipalidad de Quillón a dado cabal cumplimiento a su mandato de administración respecto el bien municipal donde los demandantes sitúan la ocurrencia de la muerte de don Francisco Uribe, disponiendo el ente municipal el máximo posible de recursos, materiales y personales, para mantener el inmueble en óptimas condiciones de operatividad para los visitantes y veraneantes que concurren a él en forma totalmente gratuita y abierta.

Así, no puede imputarse falta o culpa del servicio a la Ilustre Municipalidad de Quillón, toda vez que el recinto recreacional denominado “Balneario Municipal” disponía de condiciones aptas y adecuadas para ser utilizado por los particulares, a saber, disponía de un equipo de salvavidas debidamente equipados y apoyados por la Inspección Municipal; se encontraba en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad a fin de no presentar riesgo para los visitantes; en definitiva, el balneario municipal de la Laguna Avendaño era, es y ha sido administrado por el Municipio con la debida diligencia, al máximo estándar de actuación posible atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y atendida la carga y disponibilidad de recursos del ente u órgano público. Lo dicho aparece de manifiesto en el hecho que el “Balneario Municipal” recibe numerosos visitantes durante el año, sobre todo en época estival, sin registrar mayores accidentes de la envergadura denunciada

2.- Desconocemos y controvertimos, toda vez que no es efectivo, que, aún en el hipotético e improbable caso que Usía resolviera tener por acreditada alguna de las circunstancias de riesgo denunciadas por los actores, estas circunstancias hayan sido la causa del fallecimiento de don Francisco Uribe Sáez.

En este punto debe considerarse especialmente el tenor de los hechos alegados por los demandantes, resulta claro, que ni siquiera ellos tienen mayor conocimiento de las circunstancias que conllevaron supuestamente a la muerte de don Francisco Uribe Sáez, señalando entre otras cosas, (que naturalmente deberán acreditar) que, el occiso se habría golpeado en la cabeza con maderas existentes en el fondo o lecho de la laguna lo cual habría llevado a su ahogamiento, lo cual resulta a todas luces artificioso, toda vez que lo único que parece ser pacífico en el relato, es que el informe de autopsia habría arrojado la existencia de un hematoma en la cabeza del Sr. Uribe Sáez. Es decir, bien podría ser que el occiso hubiere sido agredido por un tercero, o que se hubiere golpeado



en otras circunstancias, o que simplemente hubiere sido víctima de un accidente. En definitiva, no puede pretenderse que el deber de cuidado que se impone al municipio respecto de ciertos servicios, se extienda a una verdadera responsabilidad “a todo evento” por los perjuicios que puedan sufrir particulares en la comuna de Quillón.

3.- Desconocemos, negamos y controvertimos, que la Ilustre Municipalidad de Quillón haya omitido ejecutar su deber de administración respecto al denominado “Balneario Municipal”, o que lo hubiere hecho en forma deficiente o tardía, siendo totalmente improcedente la imputación de una falta de servicio municipal.

El relato de los actores carece totalmente de una fundamentación coherente tendiente a establecer la relación causal entre el daño que alegan, es decir la muerte del Sr. Uribe Sáez, y el deficiente actuar municipal que esgrimen. En ninguna parte del libelo se intenta responder siquiera la pregunta central a estos autos: ¿En qué consistió la falta de servicio municipal, y, de qué forma tal deficiencia se convirtió en la causal del fallecimiento de don Francisco? El relato de los demandantes abunda en denuncias, pero no contiene argumentación alguna tendiente a establecer de qué modo las circunstancias acusadas causaron el daño. En este sentido, solo aporta suposiciones, más ninguna claridad. Es un verdadero “salto de fé” suponer, por ejemplo, que el hematoma frontal que registraba el Sr. Uribe Sáez en su cabeza, según el informe de autopsia respectivo, fue producido por “maderas pertenecientes a un muelle antiguo” que se encontraba justamente en el lugar donde se bañaba el fallecido, y que curiosamente no causaron lesiones a los otros cientos de bañistas presentes en el lugar en un día veraniego; y, que producto de ese golpe se produjo el ahogamiento de don Francisco resulta francamente artificioso y resultará particularmente gravoso de probar por el demandante.

Ante esta absoluta falta de fundamentación de la responsabilidad alegada, pareciera ser que, más bien lo que se pretende por los actores es perseguir la responsabilidad civil del municipio por un accidente ocurrido supuestamente en la comuna, frente a esta desproporcionada pretensión, debe recordarse que, el deber de administración de los bienes públicos que pesa sobre estas



Corporaciones no puede dar lugar a una verdadera responsabilidad indemnizatoria “a todo evento”, no puede transformarse en un “seguro” en beneficio de los particulares.

Lo anterior no supone desconocer el estatuto de responsabilidad extracontractual de “Falta de Servicio”, no se trata de postular la irresponsabilidad del Estado de tiempos antiguos, sino, simplemente delimitar racional y proporcionalmente la extensión que pueda asignarse a dicha responsabilidad, en otras palabras, ¿Acaso todo daño que ocurra a los particulares en bienes nacionales de uso público o bienes municipales situados en la comuna será de responsabilidad municipal? ¿Acaso el municipio deberá pagar indemnizaciones por cada uno de los accidentes que ocurran en la comuna?.

4.- Desconocemos y controvertimos, toda vez que no es efectivo, la existencia, naturaleza ni cuantía del daño moral o extrapatrimonial alegado por los actores.

III.- AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO COMO FUENTE GENERADORA DE RESPONSABILIDAD.-

Tal y como se viene diciendo, en el caso que ha motivado estos autos no se configura en ningún caso una Falta de Servicio por parte de la Ilustre Municipalidad de Quillón.

Al respecto, es menester traer a colación el concepto de “falta de servicio”, como factor de imputación de responsabilidad de los órganos del estado, que ha construido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia a falta de texto legal que expresamente defina y delimite el concepto, estableciendo al respecto que, **los órganos administrativos incurren en falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado cuando no actúan debiendo hacerlo, o lo hacen en forma deficiente o tardía produciendo daños a los particulares.**

Luego, por falta de servicio del órgano administrativo, nos referimos al incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, a un imperativo normativo que impone una cierta actuación al estado y cuya inejecución conlleva un resultado dañoso al particular. La falta de servicio entonces se erige como una verdadera “culpa del servicio”.



En relación a la culpa, como un deber abstracto de cuidado, debe citarse al Profesor Barros Bourie, quien señala en lo pertinente: *“el estándar abstracto de cuidado, que remite a la persona diligente, prudente y razonable, aún nada dice en concreto respecto de la conducta debida. El deber concreto de cuidado, sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos en juego)”*; agrega que *“la diferencia entre una acción negligente (por la cual se responde) y un mero riesgo de la vida (que debe ser soportado por aquel en quien recae el daño) reside a menudo en esas circunstancias”* (*“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, p.86*)

Así las cosas, al negar en nuestra contestación todos los hechos de la demanda, toda vez que desconocemos y en ningún caso nos consta su ocurrencia, veracidad, exactitud, ni circunstancias concomitantes de la forma en que expone la demandante, recaerá sobre la actora en conformidad a las reglas generales sobre prueba, la obligación de producir probanzas suficientes e idóneas para demostrar las omisiones o falencias que denuncia en el actuar del Municipio respecto a su administración del “Balneario Municipal”, el tiempo y condiciones en que se produjeron, la existencia de un nexo de causalidad entre tales circunstancias y el accidente ocurrido al occiso, a fin de que se pondere el nivel de exigencia o estándar de actuación que le era atribuible al municipio, para determinar si existe o no culpa o falta de servicio y sancionar en consecuencia.

La jurisprudencia ha señalado sobre el punto: Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 699-2002 caratulada “Cickovic Salgado Xenija con Banco Del Desarrollo”, considerando 5º: *“...Que, en consecuencia, en opinión de esta Corte, no existe ningún antecedente ni siquiera medianamente grave que permita sostener que la parte demandada infringió el deber de cuidado de un buen padre de familia. En efecto, no resulta adecuado sostener la existencia de un piso en mal estado...cuando no existe registro de otros accidentes; cuando se trata de un lugar abierto al numeroso público que lo visitaba, sin que las personas que allí concurrían hubiesen sufrido algún mínimo percance”*.

Por otra parte, y como es racional y lógico, resulta prácticamente imposible que la prestación de un determinado servicio público este totalmente exenta de falencias,



retardos u omisiones que puedan generar algún grado de molestia a los administrados. A este respecto un fallo de la Exma. Corte Suprema, de fecha 18 de marzo de 2008 librado en causa rol N° 6.754-2006 caratulada “Quintana Urrea con I. Municipalidad de Chillán” señala:

“13°) Que, como es sabido, la falta de servicio debe entenderse como la falta de aquello que le es exigible a la Administración, en este caso a la Municipalidad, y así se incurre en falta de servicio cuando el ente administrativo no actúa debiendo hacerlo, actúa mal y no como se espera de él, o actúa en forma tardía. En el caso de autos, la cuestión consiste en calificar si la existencia de la zanja no señalizada que había en la Avenida Argentina de Chillán, ilustrada por las fotografías de fojas 62 y 63, constituye falta de servicio, esto es, si era esperable para el ciudadano que la Municipalidad hubiese efectuado en este caso la señalización correspondiente;

14°) Que al respecto estos sentenciadores estiman que, dada la envergadura que reviste el desnivel, no es exigible al municipio que hubiese efectuado la advertencia del caso. A ello cabe agregar que admitir lo contrario implicaría que la ciudad estuviese llena de letreros avisando hasta los más mínimos desniveles o desperfectos propios e inherentes a todas las calles o aceras, y evidentemente ello no es exigible la administración” (sic, excepto el subrayado y destacado que es nuestro).-

La acción indemnizatoria que aquí se ventila se basa en un hipotético incumplimiento al no haber desarrollado una conducta debida, consistente, supuestamente, en no haber desempeñado una apropiada administración de bienes municipales al tenor de lo establecido en el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, en otros términos, se le reprocha una supuesta falta de servicio. En la acepción que corresponde, la prestación de un servicio importa el cuidado de un interés o la satisfacción de una necesidad. Tal interés o necesidad pueden ser públicos, caso en el cual el quehacer que le concierne se entiende formar parte del ejercicio de una función. La función está sujeta, naturalmente, a sus posibilidades materiales de eficiencia y es por ello que en derecho se la vincula a la capacidad de un ente, la que, a su vez y por lo mismo, está estrechamente ligada a su condición natural o, tratándose de personas jurídicas, al destino que convencionalmente le ha sido asignado.



En este sentido, “función” es un concepto análogo al de capacidad de acción de los cargos y oficios. En términos similares, hablase de “funcional” en referencia a una acción eficazmente adecuada al fin propio del sujeto que acciona. “Funcional” equivale a ejecutar la tarea propia y “funcionario”, al empleado o individuo que así actúa. Estas precisiones semánticas adquieren relevancia a la hora de determinar si cierta conducta constituye o no una falta de servicio, desde que y como va de suyo, ello pasa por sopesar el exacto alcance que a éste haya de darse en determinado contexto socio-funcional.

Para ello, hay que tener en cuenta principalmente, que el derecho no tolera lo imposible, lo absurdo, lo imprevisiblemente casual. Asimismo, que el ordenamiento jurídico nacional, limita los deberes u obligaciones a aquello razonablemente exigible, de modo que, en concordancia con el principio que acaba de enfatizarse, nunca se extreme la coacción al punto de hacerla contraria a la razón. La convergencia de ambos aspectos en la situación propuesta por la actora exige de un criterio juicioso en el que, por encima de cualquier consideración, se determine con prudencia y objetividad hasta qué punto la Ilustre Municipalidad de Chillán, no habría dado cumplimiento a su obligación de buen servicio generando el perjuicio alegado por la demandante, pues resulta inconcuso que de eso dependerá la legitimación jurídica de la pretensión.

En la falta de servicio que la demandante invoca como fundamento de la responsabilidad reclamada, no basta con la mera causalidad material, se exige falta o culpa del servicio que debe ser probada y establecida por el juez a través de los medios legales de prueba. Se requiere de un juicio normativo, que no sólo debe considerar y evaluar antecedentes fundamentales como la magnitud del evento denunciado como obstáculo, sino que además enfocarse objetivamente en la conducta efectiva, que es comparada con el estándar de conducta debida o que recae en el estándar legal o razonable del cumplimiento de la función pública; como ese estándar en el caso en cuestión no está determinado explícitamente, es obligación del juez construirlo, con criterio de razonabilidad.

IV.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sin perjuicio de lo señalado, y en el improbable evento de que US. estimare que se configura algún tipo de responsabilidad del cual surge la obligación de indemnizar, alegamos para los efectos de la regulación del quantum indemnizatorio la culpa exclusiva



de la víctima en la producción del hecho dañoso, vale decir, que el accidente se produjo por culpa, negligencia, imprudencia o impericia exclusiva de la víctima siendo ésta la que debe responder y asumir los efectos de su accionar. Claramente que, en el caso que motiva estos autos, la culpa de la víctima se refiere a la omisión del deber de cuidado por parte de una persona difunta, que, sin embargo, excluye la pretensión indemnizatoria de los actores en su calidad de víctimas por repercusión, dado la ausencia que, en caso de acreditarse alguna falencia en la prestación del servicio público por parte del municipio, no se configurará el necesario nexo de causalidad entre esta y el daño, requisito indispensable para establecer para establecer responsabilidad civil.

La culpa exclusiva de la víctima exonera completamente de responsabilidad al demandado. En este sentido vale la pena citar la obra clásica en la materia en Chile y en Francia:

"529.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- La culpa de la víctima, que puede ser de acción u omisión y que se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño, es causa eximente de responsabilidad siempre que sea la causa exclusiva el daño. De lo contrario, sólo autoriza una reducción de la indemnización (Art. 2330). Y es causa exclusiva del daño cuando éste proviene de la culpa de la víctima exclusivamente, sea porque no la hubo de parte del demandado o porque si la hubo de parte, no existe relación causal entre ella y el daño. Son casos de culpa exclusiva de la víctima aquellos en que las leyes, por razones de prudencia, prohíben ciertos actos" (A. Alessandri, Responsabilidad Extracontractual. n.529).

"1464.- Si el hecho de la víctima es la única causa del daño, el demandado debe ser siempre exonerado. Este último, en efecto, no está por nada en la relación del perjuicio. Estará pues en el derecho de prevalerse del hecho de la víctima, cualquiera sea ese hecho. Pero es necesario recalcar que aquí ni siquiera se plantea la cuestión de saber si el hecho de la víctima debe ser culpable. El demandado será exonerado porque el hecho suyo, no es retenido como causa del daño. En realidad él no invoca el hecho de la víctima sino para establecer la ausencia de relación de causalidad entre su hecho propio y el perjuicio" (H.L.J Mazeaud t.2, 6a. edic., n.1464, París 1970).

"683 a). CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Si el daño se ha producido por la exclusiva culpa de la víctima, no existe responsabilidad alguna. El Art. 1111 (C.



argentino) dispone: “El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”. “684.- No todo hecho de la víctima constituye causa ajena. El hecho debe ser culposo. Sólo puede hablarse de culpa de la víctima en sentido impropio, pues ésta no viola ningún deber de conducta impuesto en interés de otros, sino que sólo infringe el mandamiento de atender a su propio interés”. (Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 8a. Ed. Buenos Aires 1993).”

La jurisprudencia nacional, en innumerables sentencias ha recogido el mismo principio. La Corte Suprema, en sentencia de 11 de Noviembre de 1993, acoge una queja en contra de la Corte de Concepción, señalando que “son contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales y coincidentes en declarar que el accidente por el que se reclama daño moral, fue culpa del actor y por su propio descuido. De modo que no probada alguna acción u omisión culpable o dolosa ni la responsabilidad de la demandada, no corresponde acoger la demanda” (Revista Laboral. Seguridad Social, N° 33, junio 1994, págs, 43 y sgts.).

En este caso es claro que el hecho perjudicial se debió a la exclusiva culpa de la demandante, ya que de haber estado atento a las condiciones de inseguridad que habrían afectado al balneario, como alegan los demandantes –cuestión que negamos – habría evitado podido evitar el accidente que nos convoca. Además debe tenerse presente, en atención a la naturaleza de las actividades recreacionales en balnearios, que los asistentes están sujetos a un determinado estándar de cuidado, a fin de evitar los riesgos inherentes al baño.

¿Pero cómo se aprecia la culpa de la víctima? Existe consenso en que la culpa de la víctima se aprecia en conformidad a los mismos principios que a la del autor del daño; habrá culpa cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, y la hay, asimismo, si la víctima omite hacer lo necesario para precaverse del daño o para aminorar sus consecuencias, pudiendo hacerlo. En otros términos, la conducta de la víctima se aprecia en base a un criterio in abstracto, en comparación con el comportamiento que habría observado, en las mismas circunstancias un individuo medianamente prudente y avisado.



A la larga, no se trata sino de la obligación de actuar prudentemente, como un buen padre de familia lo haría; o si se quiere, del principio de que nadie puede valerse de su propia negligencia para obtener provecho de ella. En consecuencia, habiendo culpa exclusiva de la víctima, no sólo estamos diciendo que hay exoneración de responsabilidad sino que estamos diciendo que no hay posibilidad de autoría en el daño por parte de mi representada. De este modo, si la causa del daño invocado ha sido la conducta de la demandante, no se ve cómo podría hacerse responsable a mi parte quien debe ser así exonerada totalmente.

A todo lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, cabe agregar que no sólo no existe infracción de parte de mi representada ni menos conducta delictual o cuasidelictual, sino que, además, no existe vínculo causal alguno entre el daño reclamado y las supuestas acciones u omisiones que se imputan a la Ilustre Municipalidad de Quillón. En efecto, basta con aplicar el criterio clásico de la condición sine qua non o teoría de equivalencia de las condiciones (el cual, entre varias condiciones, identifica como causa del daño aquella que, en el caso de hacer el ejercicio mental de suprimirla, el resultado dañoso no se habría producido), para darse cuenta que la causa del daño no está en las supuestas acciones u omisiones que se imputan a mi representada, sino que está en otras acciones u omisiones que nos son totalmente ajenas, y que al contrario son imputables a la propia demandante, a terceros o a un mero riesgo de la vida.

Ahora bien, aún, en el caso que US. determinase (cuestión improbable bajo nuestro punto de vista) que alguna responsabilidad le cabe a la I. Municipalidad de Quillón por los hechos materia del presente juicio y que no es posible aplicar la teoría clásica de la condición sine qua non, en el mejor de los casos la supuesta acción u omisión de mi representada sólo sería una causa concomitante del daño producido. Lo anterior (es decir, si consideramos que no se aplica la teoría de la condición sine qua non) conduciría necesariamente a reconocer que en la producción del daño cuya indemnización se persigue, concurriría más de una causa. En esta hipotética situación, existiendo pluralidad de agentes es ajustado a los principios de equidad, que ambos deben contribuir a la reparación del daño en proporción a la entidad causal de sus comportamientos.



Lo anterior implica que, en el caso improbable de que US. decida que mi representada debe indemnizar a la demandante, al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe apreciar prudencialmente la proporción en que se estima la participación de la Ilustre Municipalidad de Quillón en la producción del daño.

La vida moderna en sociedad impone a todos quienes utilizamos y disfrutamos de los bienes públicos, específicamente en este caso, de las actividades propias a los balnearios públicos, la observancia y cumplimiento de ciertas normas, criterios o estándares mínimos de autocuidado y celo que debemos desplegar y observar al momento de disfrutar de dichos servicios, sobretodo teniendo presente el riesgo inherente asociado al baño en ríos, lagos, y playas de mar.

No cruzar una calzada con el semáforo que enfrentamos en rojo resulta una conducta exigible, de toda lógica y sentido común para quienes se desplazan por las calles; así de la misma forma, deben tenerse el resguardo de autocuidado al bañarse en una playa, así por ejemplo, no entrar en ella si no se sabe nadar, evitar conductas riesgosas como “piqueros”, etc.

V.- DESPROPORCIONALIDAD MANIFIESTA EN EL MONTO DEMANDADO.

Sostenemos que en la improbable eventualidad de probarse y verificarse por parte de la demandante todos los elementos de la responsabilidad por falta de servicio y que en definitiva, existe una acción u omisión culpable por parte de la Ilustre Municipalidad de Quillón, resulta del todo cuestionable los montos en que la demandada valoró sus perjuicios y la razón de los mismos. Lo anterior, conforme con lo que se pasa a explicar.

VI.-ACERCA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS ACTORES

Como cuestión primera, y antes de referirnos a los conceptos demandados por los demandantes, es necesario señalar que, para todos los efectos legales, controvertimos expresamente la entidad del daño reclamado y sus secuelas, por lo que corresponderá a éstos su acreditación.

VII.- EL DAÑO INDEMNIZABLE



De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y la posición sustentada por el Concejo de Defensa del Estado, se sostiene que la legislación chilena incorporó a través del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado el factor de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto en ésta materia y sobre todo en lo que a daños respecta, resulta plenamente aplicable las normas establecidas en nuestro Código Civil.

Tal como dispone nuestro Código Civil, el responsable de un delito o cuasidelito “es obligado a la indemnización” del daño (artículo 2314) o a su reparación (artículo 2328). La indemnización se encuentra sujeta a los siguientes principios que se encuentran avalados por la jurisprudencia y la doctrina:

1º El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho, es decir, la culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en la extensión del daño. Cualquiera que sea la naturaleza del daño alegado, así como su hecho generador, sea este de un delito o cuasidelito, sea la culpa lata, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuir en atención a ella.

2º La reparación se refiere sólo a los perjuicios directos, excluyéndose los indirectos que no se indemnizan jamás.

3º En Chile están excluidas las indemnizatorias punitivas, es decir, la reparación no es una pena.

4º El daño indemnizable debe ser cierto excluyéndose el “daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización.”

Así lo señala la obra clásica en la materia que además ilustra el concepto con el siguiente ejemplo: daño eventual “es el que pueda resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente en ocasiones o para un comerciante proveedor de la muerte de uno de sus clientes por asiduo y constante que fuera; nada permite suponer que el difunto hubiere perseverado siempre en su actitud”. Sin perjuicio de lo anterior, la Doctrina encabezada por el Profesor Pedro Pierry y reconocida por nuestro máximo Tribunal de la República son claros al sostener que no debe tenerse la creencia errónea que el Estado responde por todo y ante todo, ya que lo



anterior lleva a ridiculizar el concepto generándose un verdadero terror, aprovechamiento de los particulares y la inminente quiebra de las arcas fiscales, tampoco, ni mucho menos debe pretenderse que la responsabilidad del Estado es una fuente de recursos o de enriquecimiento injustificado, ya que al imperar la Teoría Subjetiva en materia de responsabilidad del Estado el hecho que el servicio no haya funcionado, haya funcionado mal, o de forma tardía debe probarse por la supuesta víctima.

Tanto es así, que la Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Octubre del año 2008 causa Rol 1976-2008, dispuso expresamente que *“al tener la responsabilidad del Estado el carácter subjetivo basada en la falta de servicio deberá probarse por quién alega el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata y en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido causa del daño experimentado , todo por disponerlo así el artículo 42° de la LOCBGAE ... lo que importa es la falta de servicio, un reproche o reparo de legitimidad, lo que desde ya excluye la responsabilidad objetiva ya que ésta se compromete sin necesidad de falta, bastando para ello que el daño exista ... ”*

Con todo, no basta que el daño alegado por la víctima se haya probado, sino que también, es necesario que el daño supuestamente sufrido, pretendido y acreditado sea consecuencia del actuar negligente del Estado, de admitirse lo contrario, las instituciones públicas responderían en todo evento, situación que no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico.

VIII.- DAÑO MORAL ALEGADO POR LOS ACTORES

Los demandantes pretenden una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$200.000.000- (doscientos millones de pesos), por cada uno de los tres demandantes, aduciendo la calidad de víctimas por repercusión, suma totalizada en \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos) suma astronómica, absolutamente desmedida para nuestra jurisprudencia y las circunstancias del caso concreto ya descritas.



Sobre éste acápite, podemos señalar que nuestro sistema no establece parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas. Pero el hecho de que en nuestro sistema los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no significa la posibilidad de abuso del sistema para obtener un ganancia desmedida a raíz de un siniestro.

Sin perjuicio de lo señalado, la jurisprudencia reciente de nuestro máximo tribunal ha venido a establecer un criterio de orden objetivo para los jueces de la instancia al momento de determinar el quantum del daño moral, tal criterio es el “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización del Daño Moral por Muerte”, así, se ha declarado:

“Octavo: Que lo anterior es efectivo sin perjuicio que esta Corte Suprema, a lo menos desde el año 2012 a la fecha, ha venido sosteniendo que la estimación de la cuantía del daño moral corresponde hacerla adecuando la situación del caso concreto a los elementos de juicio que entrega el “Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte” (que puede ser consultado en la página web: <http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/>), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno a los casos en que se ha demandado el resarcimiento de perjuicios derivados de eventos de semejantes características al de autos, elementos que en conjunto conducen a regular la indemnización que el demandado deberá pagar a cada uno de los actores para reparar los daños causados (Corte Suprema, Rol N° 4658-2017).

El baremo constituye una herramienta útil diseñada sobre la base de parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares, con el propósito de evitar la arbitrariedad y uniformar la jurisprudencia en relación con este tópico, pero cuya aplicación no resulta obligatoria para los jueces del fondo en tanto no se verifique una modificación legal en tal sentido” (SCS de fecha 24 de diciembre de 2018, ROL: 20810-2018)

En el sentido señalado por nuestra Excma. Corte Suprema, es necesario hacer presente que consultado el referido sistema de valorización del daño moral derivado de la muerte de una persona, se arroja como resultado que, las Cortes de Apelaciones, en casos con circunstancias similares, en el 62,5 de los casos



resueltos favorablemente a los demandantes, han establecido montos indemnizatorios que oscilan entre las 207 y las 1500 UF, es decir entre una suma en pesos que oscila entre los \$5.739.075 y los \$41.587.500, cifra muy distinta de los \$600.000.000 cuyo pago demandan los actores.

Por otro lado, es indispensable indicar que no existe el daño moral evidente y que es necesario acreditarlo y en ese sentido será carga de la parte demandante, tanto en respecto a la existencia del daño y a la cuantía de lo demandado; y, en caso de no hacerlo tal pretensión deberá ser rechazada. Sin perjuicio de la improcedencia del daño moral por las razones indicadas, lo exorbitante de la suma respecto de los hechos que se alegan no nos deja otra cosa que pensar que la demanda tiene objetivos que exceden al carácter reparatorio que se pretende con los sistemas de la responsabilidad para encaminarse derechamente por el sendero del enriquecimiento.

Se trata lamentablemente de la utilización cada día menos excepcional de la responsabilidad por falta de servicio para fines que van más allá de la mera reparación. Este fenómeno ha sido constatado tanto en Chile como en el extranjero. En Chile, por ejemplo, se ha escrito lo siguiente: *“Piensan los demandantes -y no siempre sin razón- que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso, no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de toda realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de los que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor”. Más adelante, refiriéndose a las causas del fenómeno, se señala lo siguiente: “Una de esas causas es, sin duda, la cultura de la ganancia fácil o del exagerado culto al dinero que, lamentablemente, domina en la sociedad actual. Con tal de obtener mayores ingresos o ganancias, no se trepida en los medios. Poco importa que la indemnización demandada sea exorbitante: hay que aprovechar la oportunidad para sacar de ella el mayor provecho posible, aunque se la desvíe de su finalidad natural y de*



su razón de ser. Como si el dinero fuera el universal dispensador de la felicidad” Finalmente, a modo de conclusión, el citado libro expresa: “A las causas sucintamente señaladas podrían, por cierto, agregarse otras que han estimulado la tendencia perversa, o a lo menos errónea, a transformar la indemnización del daño moral en un medio destinado a proporcionar al ofendido incrementos patrimoniales desmedidos e injustificados, desviándola de su finalidad natural y social. Se la está convirtiendo, así, en un instrumento que pierde legitimidad en la medida en que se lo ejerce en forma abusiva. Si la doctrina moderna repudia el enriquecimiento injusto y el abuso del derecho, no se ve la razón por la cual haya que aceptarlos tratándose del resarcimiento del daño moral”. (La Mercantilización del Daño Moral, José Pablo Vergara Besanilla, artículo publicado en la revista de derecho correspondiente a Julio del año 2000, págs. 67, 68 y 69).

En otros países el fenómeno de abuso de responsabilidad que involucra a órganos públicos es similar. En los Estados Unidos existen iniciativas legales para poner límites al monto de las indemnizaciones consecuenciales a daño moral. No puede pretenderse ni aceptarse que la responsabilidad sea civil o por falta de servicio se invoque para “fabricar millonarios”.

IX.- EL ENRIQUECIMIENTO REPUGNA A LA CONCEPCIÓN DEL DAÑO MORAL

Sobre el particular resulta pertinente citar un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Valdivia que define en forma especialmente clara la tendencia que hoy predomina en nuestra jurisprudencia: “DECIMO SEXTO: Que la indemnización por el daño moral está destinada a dar una simple satisfacción de orden pecuniario por un padecimiento, que como tal no es susceptible de ser medido en términos económicos. Esta satisfacción no puede significar un cambio de la situación socio económica del beneficiado, ni menos un enriquecimiento, máxime cuando está en su origen la muerte de un tercero. Ello repugna a la concepción misma del daño moral. La indemnización por el daño moral, remite a padecimientos de esa índole de un sujeto moral y no puede dejar fuera en su concepción la integridad de lo que es moral.” (Corte de Apelaciones de Valdivia, Sentencia del 8 de Noviembre del 2000, Rol N° 10.416).



¿Cuáles son las consecuencias de ese fallo para el caso sub-lite? La jurisprudencia, cuya doctrina ha sido claramente expresada por el fallo transcrito, deja en claro que la indemnización por el daño moral está destinada a dar una “satisfacción” de orden pecuniario. En ese sentido, nuestra jurisprudencia recoge un concepto ya consolidado en la doctrina y jurisprudencia de países más desarrollados.

El daño material es objeto de una reparación compensatoria mientras que el daño moral lo es de una “satisfacción” de orden pecuniario. A los efectos de establecer esta “satisfacción”, la jurisprudencia, tal como lo expresa la Corte de Apelaciones de Valdivia, establece que “ella no puede significar un cambio en la situación socioeconómica del beneficiado. Menos aún un enriquecimiento, máxime cuando está en su origen la muerte de un tercero. Ello repugna a la concepción misma del daño moral.”

No es necesario entrar a mayores análisis para concluir que la pretensión de pago en la demanda de autos es totalmente contraria a los fundamentos éticos y de humanidad que rigen la indemnización por el daño moral. En verdad, la doctrina jurisprudencial expresada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, establece parámetros legales fundados en la moral a la indemnización del daño moral. En este mismo sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha hecho suyo el razonamiento arriba desarrollado, emitiendo recientemente una serie de fallos que unifican el criterio a aplicar por los tribunales inferiores de justicia, en relación con la indemnización del daño moral por muerte o lesiones de la víctima.

X.- PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Sin perjuicio de que creemos que la demandante no debe abocarse a la probanza del daño moral puesto que la demanda debe ser desestimada en los términos expuestos, hacemos referencia a continuación, a ciertos elementos que a nuestro juicio son relevantes. Es conocido por todos que, en materia de responsabilidad, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara.



En lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a la prueba del daño moral, que toma real importancia considerando que una parte de la demanda, pero la más sustantiva cuantitativamente hablando, se basa en la reparación de ese ítem, se puede señalar que indistintamente quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. En este sentido no existen daños morales evidentes, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. En este sentido, citamos la siguiente jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago: *“Si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”*. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de marzo de 1951. Rev., t. 48, sec.4º, pág. 32. Al respecto, el profesor Rodríguez Grez señala que *“...la reparación del daño, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente, o moral (extrapatrimonial), requiere que éste sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo.”* Pablo Rodríguez G., *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica, 1999, Pág.342).

Es decir, aparte de consagrarse la reparación íntegra del daño, este autor agrega como requisito de indemnizabilidad el hecho de que los daños deben probarse, es decir, deben existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases de su extensión. Cita Rodríguez Grez, por ejemplo, el caso del Daño Moral, señalando que quién alegue haberlo sufrido *“...deberá acompañar los antecedentes de su estado síquico, los efectos que el hecho le ha causado daño, etc.”*. Asimismo, creemos que el hecho de que los jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.



X I.- EN SUBSIDIO, EL MONTO DE LA DEMANDA DEBE SER SUSTANCIALMENTE REDUCIDO A RAZÓN DE QUE AL MENOS EXISTIÓ UNA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Sin perjuicio de nuestra convicción en relación a que la Ilustre Municipalidad de Quillón está exenta de responsabilidad alguna en los hechos materia de autos y que la demanda debe ser por ello rechazada, la buena defensa obliga a esta parte a formular en subsidio de la alegación, la culpa exclusiva de la víctima, y por los mismos antecedentes expuestos en los acápites anteriores los que por lo demás damos por íntegramente reproducidos, sostenemos que al menos hubo una exposición imprudente al riesgo de parte del demandante.

Toda persona que haga uso de un balneario público debe observar el deber objetivo de cuidado implícito a los riesgos inherentes a tal actividad, ya que sin ánimo de ser insistente en el planteamiento, exigirle al pequeño Municipio de Quillón infalibilidad y el cuidado total, perfecto y absoluto de las condiciones de cada uno de los cientos acaso no miles de bañistas que visitan el “Balneario Municipal” durante la temporada estival, balneario abierto a la comunidad y totalmente gratuito, es excesivo e impracticable.

Sostenemos entonces que en la difícil eventualidad de probarse y verificarse por parte del demandante que todos los elementos de la responsabilidad concurren copulativamente, estaríamos en presencia de una clara exposición al daño, tal como se establece en el artículo 2330 del Código Civil, por tanto creemos que en el supuesto de verificarse tales hechos, el Tribunal deberá considerar por mandato de la disposición aludida, la restricción en las obligaciones de reparar el daño y rebajar la cantidad demandada y establecida en el petitorio.

Como lo ha señalado la obra clásica sobre la materia “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago 1943” *“Esta reducción es obligatoria y no facultativa: establecida aquélla, el juez deberá hacerla necesariamente. El art. 2330 es bien explícito al respecto: la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. De lo contrario, infringiría ese*



precepto. Esta solución es justa: si el daño tiene por causa la culpa de ambas partes, ambas deben soportarlo en la proporción en que han contribuido a producirlo”.

Pues bien, resulta evidente que disfrutar del baño en un balneario implica un deber de autocuidado que impone al particular estar atento a las condiciones de su entorno, tomar los resguardos en caso de no saber nadar, configura a lo menos una exposición imprudente al riesgo. Por tanto, y en subsidio, solicitamos considerar la disposición contenida en el artículo 2330 del Código Civil en el improbable evento que se verifiquen, por parte del demandante, los elementos de la responsabilidad alegada.

Por lo que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes y aplicables solicita tener por contestada la demanda de autos, y, previa la substanciación del proceso conforme a la Ley, resuelva rechazarla en todas y cada una de sus partes, por carecer de toda clase de fundamento material y jurídico, o, en subsidio, para el improbable caso que resuelva por hacer lugar a ella, rebajar prudencialmente el monto de los daños que se demandan en atención a los argumentos expuestos, con expresa condenación en costas.

7º) Que evacuando el trámite de la réplica los actores dan por reproducidos y ratifican todos los argumentos fácticos y jurídicos invocados por l al momento de interponer la demanda y se hacen cargo de algunas de las defensas o aseveraciones del municipio demandado al momento de efectuar la contestación de la demanda. Por lo pronto, los hechos materia de la presente demanda civil efectivamente ocurrieron el día 18 de enero del año 2015 en el Balneario Municipal Laguna Avendaño de la comuna de Quillón, de la forma y con las circunstancias narradas detalladamente en la demanda, existiendo numerosos registros escritos ante diversas entidades públicas que dan cuenta de su ocurrencia y efectividad , tanto en Carabineros, como en diversos servicios públicos tales como Cesfam y Servicio Médico Legal así como en el Ministerio Público , órgano persecutor que inicio una investigación penal a consecuencia de tales sucesos, en la cual se estable la real ocurrencia de los mismos, por lo que es un esfuerzo vano y estéril el que hace la contraria en negar y desconocer los presupuestos facticos de la acción entablada. A mayor abundamiento, existen numerosos testigos presenciales de los hechos



que motivan la presente causa, lo que depondrán en estrados en la oportunidad procesal respectiva.

A este respecto, está absolutamente establecido en el proceso del tenor de la contestación que el Balneario Municipal Laguna Avendaño es un recinto efectivamente administrado por la Ilustre Municipalidad de Quillón, del momento que tal circunstancia no fue expresamente controvertida en la contestación y que era administrado por tal entidad edilicia al momento de ocurrir los hechos que motivan este juicio.

Respecto de la causa de la muerte del occiso esta fehacientemente establecido que ella fue asfixia por sumersión, lo cual es compatible con inmersión, según la autopsia respectiva practicada el día siguiente del deceso. Por lo tanto está descartado totalmente que el fallecimiento del hijo y hermano de los actores se haya debido a la agresión de un tercero como aparentemente lo postula la demandada en su contestación. La autopsia detalla en el cadáver de la víctima la presencia en el cuero cabelludo de la existencia de un hematoma frontal, lo cual es coincidente con la tesis de los actores en orden a que el occiso se habría golpeado mientras se bañaba en la Laguna Avendaño con restos de madera existentes en el fondo de la laguna provenientes de un muelle antiguo que algún momento existió en el lugar.

Lo importante y relevante en el caso que nos ocupa es que Francisco Javier Uribe Sáez el día 18 de enero de 2015 concurrió al Balneario Municipal Laguna Avendaño de Quillón referido, administrado por la municipalidad demandada, lugar precisamente destinado a balneario, y mientras se bañaba en las aguas de tal laguna, sufrió un accidente, sufrió un ahogamiento, específicamente una asfixia por sumersión, siendo auxiliado y sacado a la orilla de tal Laguna por otros turistas que se encontraban en el lugar (y no por salvavidas), quienes trataron de reanimarlo, luego fue trasladado al Cesfam de Quillón, pero finalmente falleció a consecuencia de tales hechos, circunstancias que no han podido ser desvirtuadas por la municipalidad demandada en su contestación.

Mi parte atribuye en la ocurrencia de tales hechos dañosos, el haber incurrido el municipio demandado, en una falta de servicio y es esa la causa de pedir del libelo pretensor.

En efecto, el Balneario Municipal referido era un lugar absolutamente inseguro y presentaba un funcionamiento absolutamente defectuoso o irregular lo cual es atribuible



al Municipio referido, por ser un lugar precisamente administrado por tal entidad pública.

No existían al momento de los hechos ni los elementos ni los medios materiales ni humanos para salvaguardar o velar adecuadamente por la seguridad, por la vida ni por la integridad física de los bañistas que asistían a tal recinto. No existían al momento de ocurrir los lamentables hechos que provocaron el fallecimiento del hijo y hermano de los actores, las condiciones mínimas exigibles para el funcionamiento de un balneario municipal que son las normalmente exigibles por la autoridad marítima para ese tipo de recintos. No había personal de salvavidas en funciones al momento mismo de producirse el ahogamiento de la víctima mientras se bañaba en la laguna, pues los pocos que debían cumplir esa labor, estaban en otro sector del balneario o en colación y nadie les reemplazada pese a la gran concurrencia de bañistas en esos días de plena época estival, a los pocos salvavidas que pudieron haber habido, nadie les aviso del accidente en forma oportuna y tampoco tenían las licencias o credenciales o autorizaciones emitidas por la autoridad competente para ejercer tales funciones, por lo que realmente no había personal idóneo para efectuar oportunamente el rescate de algún bañista que se pudiera estar ahogando; no estaba funcionando la caseta de los salvavidas, no habían señalética visible para los bañistas tales como las banderas roja o verde o amarilla, no había flotadores de rescate para los salvavidas, no se contaba con ninguno de esos implementos ni los medios para efectuar un rescate o asistir a algún bañista en alguna situación de riesgo o peligro. Además, la víctima no fue rescatada ni sacado de las aguas por los salvavidas, que habría sido lo lógico y normal sino que por otros bañistas lo que reafirma la idea que los salvavidas no estaban operativos ni en funciones al momento mismo del ahogamiento. En el lugar tampoco existía ningún tipo de material o de implementos para proporcionar primeros auxilios a algún bañista, ni para darle algún tipo de atención médica o paramédica de urgencia, como por ejemplo tabla inmovilizadora, botiquín, algún aparato para medir presión arterial, ni para trasladarlo con prontitud a algún centro de atención de urgencia. No existía ningún sistema de comunicación ni por radio ni teléfono o megáfono ni ningún otro método para comunicar a los pocos salvavidas que pudieron haber habido de la existencia de alguna contingencia o accidente, entre otras falencias o deficiencias de seguridad. Tampoco existía advertencia o señalización visible alguna a los bañistas respecto de la existencia de restos de madera en el fondo de



la laguna provenientes de un muelle antiguo a fin de que tomaran las precauciones y así evitar que algún bañista resultara lesionado.

Lo cierto y lo normal es que cuando una persona asiste a un balneario municipal, lo que espera es asistir a un recinto no solo apto para bañarse sino que ante todo que sea un lugar seguro que no vaya a producir daño o lesión a la vida o integridad física de quienes asisten a él en búsqueda de un sano esparcimiento. Es ese el estándar esperable del ente público, pues sobre él pesa un deber de seguridad en la administración de los bienes a su cargo, nada de lo cual se cumplió en la especie pues el occiso, hijo y hermano de los actores asistió al referido balneario municipal con el objeto de disfrutar de una instancia de entretenimiento y esparcimiento en la Laguna pero encontró la muerte precisamente por falta absoluta de condiciones de seguridad de tal recinto lo que es demostrativo de una manifiesta falta de servicio del órgano municipal encargado de su administración. El referido balneario municipal no contaba con lo básico para funcionar precisamente como balneario ya que se debía velar y adoptar adecuadamente los resguardos necesarios para que las personas que ingresan a la zona destinada al baño no sufran accidentes dentro del agua, por lo cual nadie se explica como la municipalidad mantenía en funcionamiento y abierto al público tal recinto.

Por parte del municipio demandado se ha omitido el cumplimiento de un deber legal de cuidado, esto es , de un deber legal de proporcionar seguridad respecto del bien municipal y/o nacional de uso público que está bajo su administración , quedando en consecuencia obligado a reparar los daños que de ello provengan por haber incurrido en la falta de servicio denunciada en el libelo pretensor.

La municipalidad dice en su contestación: *“Al respecto debe hacerse presente que, la ilustre Municipalidad de Quillón a dado cabal cumplimiento a su mandato de administración respecto el bien municipal donde los demandantes sitúan la ocurrencia de la muerte de don Francisco Uribe, disponiendo el ente municipal el máximo posible de recursos, materiales y personales, para mantener el inmueble en óptimas condiciones de operatividad para los visitantes y veraneantes que concurren a él en forma totalmente gratuita y abierta. Así, no puede imputarse falta o culpa del servicio a la Ilustre Municipalidad de Quillón, toda vez que el recinto recreacional denominado “Balneario Municipal” disponía de condiciones aptas y adecuadas para ser utilizado por los particulares, a saber, disponía de un equipo de salvavidas debidamente equipados y apoyados por la Inspección Municipal; se encontraba en condiciones óptimas de*



limpieza, higiene y seguridad a fin de no presentar riesgo para los visitantes; en definitiva, el balneario municipal de la Laguna Avendaño era, es y ha sido administrado por el Municipio con la debida diligencia, al máximo estándar de actuación posible atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y atendida la carga y disponibilidad de recursos del ente u órgano público. Lo dicho aparece de manifiesto en el hecho que el "Balneario Municipal" recibe numerosos visitantes durante el año, sobre todo en época estival, sin registrar mayores accidentes de la envergadura denunciada."

Tal aseveración no es más de una mera afirmación vacía, hueca sin sustento alguno en la realidad de los hechos, pues todas las circunstancias que rodearon el hecho dan cuenta de la situación diametralmente opuesta. Es absurdo afirmar que la municipalidad haya dado cumplimiento a su mandato de administración respecto del lugar donde ocurrió el fallecimiento, es falso afirmar que tal municipio haya dispuesto el máximo posible de recurso materiales y personales para mantener tal inmueble en óptimas condiciones de operatividad para los visitantes, precisamente porque tal recinto no contaba con condiciones humanas ni materiales ni implementos de seguridad mínimos para su funcionamiento como ya hemos señalado. Si lo que indica el municipio fuera efectivo, sencillamente el desenlace fatal no se habría producido. Siendo totalmente falso que el citado balneario se encontrara en condiciones óptimas así como que su administración la ejecutara la municipalidad con la debida diligencia, ellas no son más que afirmaciones que carecen de todo sustento valido y real y se contradicen abiertamente con todo el cumulo de antecedentes y declaraciones reunidos por el Ministerio Publico durante el transcurso de la investigación penal efectuada portal órgano persecutor.

Por otro lado, la parte demandada alega en su defensa una imaginaria culpa exclusiva de la víctima como una forma de eximirse o atenuar la responsabilidad civil que le cabe en los hechos dañosos materia de la demanda. Al respecto no existe ningún antecedente objetivo ni consistente que permita dar sustento a semejante tesis. De qué manera se iba a exponer imprudentemente la victima al daño, la parte demandada no lo deja claro en su contestación, por lo cual se trata de una mera afirmación carente de todo fundamento. No vemos de que forma la victima iba a incurrir en una conducta riesgosa para su propia vida o integridad. Por lo pronto, el occiso no se encontraba en estado de ebriedad. Además, él se limitó a hacer ingreso a la laguna en un horario permitido para ello, para bañarse en un lugar debidamente destinado al baño, pues se



trataba de un balneario municipal por lo que se debe entender que estaba apto para el baño, no existiendo tampoco para los bañistas ninguna señal de advertencia visible que les indicara que el lugar no estaba en condiciones para el baño. Por lo tanto se descarta totalmente una conducta imprudente de la propia víctima.

De tal manera, es la falta de servicio atribuible al municipio demandado en la administración del recinto donde ocurrieron los hechos la única causa de los daños extra patrimoniales sufridos por los actores en su calidad de padres y hermana del occiso.

Respecto de los daños demandados, resulta evidente que la muerte, esto es , la pérdida definitiva y traumática de un ser querido , específicamente del hijo y hermano de los actores, ha producido naturalmente en ellos una afectación psicológica, anímica, psíquica en grado tal que provoca en los actores un daño moral de enorme e inconmensurable magnitud por lo cual debido a la gran extensión del mal causado con la falta de servicios imputable a la demandada , es que se piden las indemnizaciones de perjuicios por los montos demandados , las que en caso alguno aparecen como desmedidas ni desproporcionadas ,conforme el principio de reparación integral del daño, considerando además que la determinación, extensión, apreciación y ponderación del daño moral queda entregado a las facultades del tribunal conforme el mérito de autos y las circunstancias del caso y ciertamente mi parte rendida probanzas suficientes para acreditar su existencia , naturaleza , alcance y envergadura o magnitud que permitan al tribunal construir las presunciones judiciales respectivas a fin de tenerlo por acreditado y por concurrente en el proceso.

Creemos firmemente que están plenamente acreditados los presupuestos de hecho y de derecho de la acción entablada y ninguno de los argumentos o defensas contenidos en la contestación desvirtúa ni pone en duda en lo más mínimo, la pertinencia ni plena procedencia de la demanda, por cuyo acogimiento instamos. Por lo que solicita tener por evacuado en tiempo y forma el trámite de la réplica, en los términos precedentes, rogando se confiera a la contraria traslado para duplicar.

8º) Que la demandada evacuando la réplica solicita a Usía se tengan presentes las siguientes consideraciones y fundamentos de hecho y derecho que aclaran, adicionan y precisan nuestra contestación a la demanda de autos: Es menester hacer presente a Usía que el objeto de esta presentación consiste en aclarar y precisar ciertos aspectos relacionados, en primer lugar, con los hechos alegados por la demandante y sobre los cuales sustenta su pretensión indemnizatoria en contra de mi representada, la Ilustre



Municipalidad de Quillón. En segundo término nos referiremos a aspectos jurídicos esenciales que en el caso de marras hacen total y absolutamente improcedente la demanda impetrada, fundamentalmente relativos a la ausencia e inexistencia de una *falta de servicio* imputable al municipio, como causa determinante en la ocurrencia del siniestro alegado por los actores. **I.- SOBRE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA: CONTROVERSIA SOBRE ELLOS Y NECESIDAD DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS PRESUPUESTOS DE SU ACCIÓN.-** Respecto a los hechos fundantes de la demanda de autos, vale referir que los demandantes construyen su relato alegando, esencialmente, la ocurrencia de una serie de deficiencias en que habría incurrido el Municipio respecto a la administración del denominado “Balneario Municipal” emplazada a orillas de la Laguna Avendaño, y, que a su juicio habrían sido la causa de muerte de don Francisco Uribe Saéz, hijo y hermano de los actores, imputando a mi representada una responsabilidad por supuesta falta de servicio factor por el cual exigen el pago de una elevada suma de dinero (\$600.000.000) a título de indemnización de perjuicios por el daño moral o extrapatrimonial que señalan haber sufrido.

Sobre el particular, debemos reiterar, tal y como se expuso en nuestra contestación, que desconocemos y controvertimos la efectividad de los hechos alegados por los actores, particularmente, que el ahogamiento del Sr. Uribe Saéz se haya producido a consecuencia de un actuar negligente por parte de la Ilustre Municipalidad de Quillón, es decir, que existiere una falta de servicio. Lo dicho, aparece meridianamente claro de los propios dichos de los demandantes, quienes, hacen enumeración de una serie de circunstancias que constituirían deficiencias en la administración del “Balneario Municipal” imputables a culpa del servicio, enunciaciones en todo caso genéricas y sin ningún grado de precisión, lo que denota manifiestamente su falta de veracidad, además, no existe en la demanda ni en el escrito de réplica, argumentación alguna tendiente a explicar el nexo causal que pudiere existir entre estas supuestas deficiencias y la muerte del occiso.

II.- INEXISTENCIA DE FALTA DE SERVICIO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.



En este sentido, vale preguntarse, en base al relato de los demandantes, ¿Por qué el ahogamiento de una persona, clara y expresamente reconocido por los propios demandantes como un accidente, debe dar lugar a una indemnización? ¿Que hizo o dejó de hacer el Municipio de Quillón, que, en el caso concreto, fue la causa determinante de la muerte de don Francisco Uribe Sáez?; y, más importante aún ¿El municipio está obligado a indemnizar a todas las personas que sufren un accidente en bienes municipales o de administración municipal?, en este último caso los municipios serían verdaderas “compañías de seguro” y no entidades de administración.

Así, se señala por los demandantes que no habría habido salvavidas “al momento mismo de producirse el ahogamiento” del Sr. Uribe Sáez, pero no se señala cual habría sido ese momento; además, añaden que de todas formas el occiso habría sido rescatado del agua por “otros bañistas” y que se le habrían prestado primeros auxilios posteriormente; asimismo señalan la existencia de otra serie de deficiencias: falta de flotadores, falta de instrumentos de primeros auxilios, falta de sistemas de comunicación, falta de banderas señalizadoras, incluso, falta de señalización de la existencia de “restos de madera de un muelle antiguo en el fondo de la Laguna”, etc.. En ningún caso se explica de que forma concreta estas supuestas deficiencias habrían sido la **causa** de la muerte del Sr. Uribe Sáez. Entendiéndose por causa, aquella condición determinante y necesaria para la ocurrencia del hecho dañoso, en este caso la muerte de la supuesta víctima. Lo que sí aparece, y se menciona en forma expresa por los actores, es la ocurrencia de un lamentable accidente el cual en ningún caso puede imputarse jurídicamente a la responsabilidad municipal.

Pero además, del relato mismo de los demandantes y la forma en que lo plantean aparece de manifiesto la total ausencia e inexistencia de una falta de servicio imputable a la Ilustre Municipalidad de Quillón por otra razón jurídica sustantiva, inexistencia de incumplimiento a la obligación o deber de cuidado por parte del ente edilicio.-

III.- INEXISTENCIA DE FALTA DE SERVICIO, CABAL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CUIDADO, OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.- Verá Usía que sostenemos la total ausencia de falta de servicio municipal en el caso de marras, no sólo por la falta de veracidad de las supuestas deficiencias alegadas por la demandante, y, en conformidad al relato mismo



construido por ellos, la ausencia de un nexo de causalidad entre dichas deficiencias y la muerte de Sr. Uribe Sáez, sino que también por un aspecto sustantivo inherente a la naturaleza misma de la obligación de cuidado que pesa sobre el municipio en su calidad de administrador de bienes municipales (artículo 5 letra c) LOCM) esto es, *el deber de administración se traduce civilmente en una obligación de medio y no de resultado .*

En el sentido expuesto, se ha señalado la clasificación de las obligaciones en cuanto a su objeto en obligaciones de medios y de resultado. Las primeras podemos definir las, fundamentalmente, como aquellas en que su objeto, es decir la prestación que se impone al deudor, consiste en el empleo de la diligencia debida en la consecución de un resultado, sin que este último resulte imperativo para el deudor por ser esencialmente incierto o aleatorio; así, por ejemplo: la obligación del médico de sanar al paciente, del abogado de ganar un juicio o, en lo pertinente al caso de autos, de los municipios en la administración de un bien municipal. Por otro lado, se señala como obligación de resultado, aquella en que su objeto, esto es la prestación debida por el obligado, consiste justamente en la obtención de un resultado concreto, de tal forma que se entiende incumplida en caso de no alcanzarse, así, por ejemplo: la obligación de un constructor respecto a la edificación de una casa, la del mutuario de devolver los dineros recibidos, etc.

Pues bien, en el caso concreto que motiva estos autos, podrá apreciar claramente Usía que la obligación de la Municipalidad de Quillón respecto a la administración del bien municipal denominado “Balneario Municipal” y, específicamente en lo que respecta a la mantención de la seguridad del lugar respecto a sus usuarios, resulta claramente una obligación de medios. Así, el municipio sólo se encuentra obligado a emplear la debida diligencia, atendidas las circunstancias específicas de tiempo, lugar, y capacidad del servicio, en orden a brindar condiciones de seguridad adecuadas a los usuarios, pero, en ningún caso, se encuentra obligado a entregar una garantía de indemnidad a los usuarios, la obligación del ente edilicio no se traduce en otorgar un “seguro contra accidentes” a los veraneantes, sino prestar la mayor diligencia posible en brindarles condiciones de seguridad adecuadas, tal y como nos consta ha ocurrido respecto a la administración del “Balneario Municipal”.



Lo dicho es igualmente aplicable a la actividad de los salvavidas, tantas veces vapuleados en el curso de este juicio, quienes no están **obligados** a salvar la vida de las personas que se ahogan; también resulta aplicable a la actividad de paramédicos, enfermeras y médicos, en el sentido que no está **obligados** a salvar la vida de los pacientes, sino que en todos los casos anteriores, a desplegar la mayor diligencia posible en la obtención de ese resultado. Por lo que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes y aplicables solicita tener por evacuado dúplica.

9º) Que se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos: a) Existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda; b) Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos; c) Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configuraría tal falta de servicio; d) Relación de nexo causal entre la falta de servicio que se atribuye a la demandada y los daños reclamados por la demandante; y e) Efectividad de que el Sr. Francisco Uribe Saez ingresó al lugar denominado “Balneario Municipal” ubicado en la comuna de Quillón el día domingo 18 de enero de 2015, alrededor de las 13:00 horas, en la afirmativa, circunstancias en las cuales se desarrollo su estadía en dicho lugar.

10º) Que a fin de acredita los fundamentos de su pretensión la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL. A folio 1 y siguientes, Certificado de nacimiento de Francisco Javier Uribe Sáez, Certificado de defunción de Francisco Javier Uribe Sáez, Certificado de nacimiento de Karina Beatriz Sáez Sáez, a folio 60 ordinario 12.000/19 JLB de Gobernación marítima; a folio 63, **A folio 62 y 63, Copia de Carpeta Investigativa del Ministerio Público,** en donde se incluye denuncia, declaración de testigos, Manuel Saez Peña, Nicole Lagos Lehman, Esteban Aguilera Sanhueza, Rodrigo Alejandro Méndez Sanhueza, Karina Javiera Bascuñán Pérez, María Cecilia Romero Muñoz, Acta de levantamiento de fallecido de 18 de enero de 2015, con hora probable de deceso 16:40 , Autopsia practicada el 19 de enero de 2015, Informe toxicológico con resultados negativos, Informe Policial 401 de fecha 16



de junio de 2015, dentro del cual destaca testimonio de **Luis Andres Cuevas Azúa** quien declara “Las condiciones básicas para el funcionamiento de los balnearios dos de la Gobernación Marítima de la jurisdicción en este caso de Talcahuano y entre esta contar con el vestuario (polera short, cortaviento, lentes de sol, gorro, bloqueador), un botiquín, camilla y cuello inmovilizador, flotador de rescate (gymboy) un silbato, hidratación, intercomunicadores dependiendo del lugar y una caseta de salvavidas y banderas (verde, amarilla y roja). De lo mencionado con anterioridad al momento del accidente el balneario laguna Avendaño no contaba con ninguna de estas cosas solo teníamos las poleras, lentes de sol, gorro y silbato del año pasado que me las facilitaron otros salvavidas; la caseta de salvavidas no estaba apta para funcionar, estaba endeble, se movía, estaba llena de clavos sobresalientes y el techo era de nylon, pero no protegía de los rayos solares, esto lo hicimos saber a quien corresponde, a nuestro jefe directo Luis Muñoz Copelli y al administrador Wladimir, además de la gobernación marítima”...”que habían restos de un muelle antiguo”...”que al momento del accidente estaba en horario de colación”. Destaca también el de Christopher Aguilera Flores, quien corrobora las deficientes condiciones existentes para el desempeños de sus funciones en el mismo sentido que Cuevas Azúa, corroborando la salida a colación de sus compañero y que en esos momento debió ir al baño, cuando ocurrió todo. Destaca de igual modo el testimonio de Flor Muñoz Valladares, quien señala al igual que los otros testigos que ese día había un evento deportivo de motos acuáticas y que la zona de bañistas se tuvo que reducir; Así también se acompañan Fotografías donde figura “Laguna Avendaño Apta para e Baño”; Declaración de Cristian Sáez Peña, Boris Contreras, Patricia Sáez Peña Nicole Lagos Lehmann, María Cecilia Romero, Boris Contreras Aravena, respecto de quien destaca el hecho de oír directamente al salvavidas que no sabia como hacer la reanimación; Informe Policial 646, en el cual destaca “ por último se hace presente que mientras se desarrollo el trabajo en la zona se logró apreciar que en algunos puntos existe escasa visibilidad en el fondo producto de la abundante presencia de algas que forman un colchón muy tupido de dichas algas que abarcan ciertos sectores de la laguna. Por otra parte no se observaron elementos extraños, basura ni elementos anómalos del medio sub acuático investigado”; informe científico técnico criminalístico de fecha 4 de agosto de 2015, el que bajo el epígrafe V señala que el sitio del suceso es una launa destinada a balneario municipal , de aguas trasparente de color verde



sin corriente subacuática, con buena visibilidad reducida solo por el efecto del sedimento en suspensión, posee un fondo plano y arenoso de color negro/café claro con presencia de algas de color verde que forman un colchón tupido en un sector considerable del sector del buceo. Siguiendo con la inspección ocular los buzos también observaron de forma aislada piedras, ladrillos y una base de concreto con una soga atada que al parecer son usadas para amarrar boyas que delimitan profundidad o sectores en este balneario no se apreció fauna subacuática. En la superficie existe un letrero de ña municipalidad que señala “Precaución este balneario no cuenta con salvavidas” por otra parte en el agua se ubica otro letrero que indica “playa no apta para el baño” En el costado sur de la zona de búsqueda esta dispuesto un muelle de madera con na rejilla metálica en mal estado” y concluye nuevamente “ por último se hace presente que mientras se desarrollo el trabajo en la zona se logró apreciar que en algunos puntos existe escasa visibilidad en el fondo producto de la abundante presencia de algas que forman un colchón muy tupido de dichas algas que abarcan ciertos sectores de la laguna. Por otra parte no se observaron elementos extraños, basura ni elementos anómalos del medio sub acuático investigado”; Se destaca que en descripciones fotográficas se señala “soga atada a un pedazo de concreto que esta en el fondo de la laguna” ...”se observan pedazos de concreto” ; declaración de carlos Lagos Lehmann, de Karina Bascuñán Perez, Esteban Aguilera sanhuezaRodrigo Mendez Sanhueza; Ordinario 18/2015 de Alcalde Alberto Gyhra a Claudio Ramos Brigada de Homicidios, con contratos de trabajao de salvavidas y ayudantes; certificado de salvavidas de María Romero Muñoz y Luis Cuevas Azua; Decisión de Archivo Provisional , a folio 70, oficio 3345 de la seremi de salud de Ñuble; 4 fotografías del día y lugar del hecho.

II.- Exhibición de documentos: Se exhibe hoja DAU ya que el occiso no se encuentra inscrito en Cefsam Quillón, dando cuenta de hora de atención del medico 14:40 iniciándose maniobras de reanimación, indicándose que éstas se detienen a las 15:38 constatándose el fallecimiento y derivándose el cuerpo al Servicio Medico Legal de Chillan, certificando el deceso el Dr. Luis Molina Díaz. .

III.- Absolución de Posiciones. Comparece el absolvente **Ricardo Antonio Neira Arias**, en su calidad de Alcalde subrogante y en representante legal de **Ilustre Municipalidad de Quillón**, quien previamente juramentado y al tenor del pliego de



posiciones contenido en un sobre cerrado que se procede a abrir en este acto expone: A LA PRIMERA, relativa a como es efectivo y le consta que el balneario municipal Laguna Vendaño es un recinto administrado por la Ilustre Municipalidad de Quillón. Si es efectivo. A LA SEGUNDA, relativa a si le consta que el día domingo 18 de enero de 2015 el recinto del balneario municipal estaba funcionando y abierto al público señala: Si es efectivo, a partir del 15 de diciembre y hasta el 15 de marzo de cada año la Gobernación Marítima da la autorización para abrir a público. A LA TERCERA, relativa a si es efectivo y le consta que el día 18 de enero de 2015 el joven Francisco Javier Uribe Sáez sufrió una asfixia por inmersión en las aguas de la citada Laguna Avendaño mientras se encontraba visitando el referido balneario, indica: No sé. A LA CUARTA, relativa, a como es efectivo que el deceso de tal joven se constató a las 16:40 de tal día 18 de enero de 2015 en el Cefam de Quillón por el médico de tal centro de salud don Luis Molina, señala: No sé en lo específico. A LA QUINTA, esto es relativo a si es efectivo y le consta que el fallecimiento del citado joven se produjo única y exclusivamente por la falta de servicio de la Ilustre municipalidad de Quillón. No es efectivo, la municipalidad genera procesos administrativos para el cuidado de los visitantes en general, siendo una de las principales funciones municipales, el cuidado. A LA SEXTA, relativa a si es efectivo y le consta que el día del fallecimiento de Francisco Javier Uribe Sáez hubo un funcionamiento defectuoso del balneario Municipal Laguna Avendaño de Quillón administrado y a cargo de la Ilustre Municipalidad de Quillón el cual no ofrecía las condiciones de seguridad ni el equipamiento adecuado para el público que asistía al mismo en especial los bañistas. No es efectivo. A LA SEPTIMA, relativa a si es efectivo y le consta que el 18 de enero de 2015 no existían en el balneario los medios materiales ni humanos en tal recinto de libre asistencia al público para asegurar, garantizar y salvaguardar la vida e integridad física de las personas que concurren al mismo. No es efectivo. A LA OCTAVA, relativa a si es efectivo y le consta que el municipio demandado no proporcionó los medios adecuados para que don Francisco Uribe Sáez recibiera las adecuadas atenciones de primeros auxilios tanto en el momento de ocurrir el accidente consistente en su ahogamiento como después de haber ocurrido, ya que en primera instancia fue atendido por otros bañistas que estaban en el lugar y no por persona municipal o salvavidas. No es efectivo, porque incluso tenemos una hoja de día, en donde el salvavidas relata los hechos, donde en primera instancia la persona es atendida



por ellos y posteriormente por el servicio de salud municipal. A LA NOVENA, relativa a como es efectivo y le consta que al momento mismo de ocurrir la asfixia por inmersión del occiso referido, no habían en el balneario municipal Salvavidas porque ellos además de ser. Insuficientes en número no estaban en su lugar de trabajo por haber salido a comer su colación y no haber salvavidas de reemplazo. No me consta, sin embargo la disposición de los salvavidas están en tiempo y forma según lo acordado con la Gobernación Marítima y las leyes laborales del momento. La Gobernación Marítima estaba en contacto con el municipio permanente para llevar de mejor manera el balneario. A LA DECIMA (9), relativa a como es efectivo y le consta que el balneario municipal al momento de ocurrir los hechos objeto de la demanda, era un balneario inseguro, al no haber existido en el fondo de la laguna en el lugar destinado a bañarse de restos de madera de un muelle antiguo, en los cuales el occiso se golpeó y ello es lo que explica el hematoma frontal que presentaba el fallecido en su cuero cabelludo, según autopsia practicada. No es efectivo, puesto que año a año se contrata servicio de limpieza del balneario municipal, respecto a la autopsia no tengo antecedentes. A LA UNDECIMA (10), relativa a como es efectivo y le consta que los salvavidas no contaban el día 18 de enero de 2015 con implementos o elementos de seguridad preventiva o de reanimación para atender posibles personas ahogadas en las aguas del balneario. No es efectivo, si contaban. A LA DUODECIMA (11), relativo a como es efectivo que el día 18 de enero de 2015 los dos ayudantes de salvavidas que cumplían funciones en el citado balneario municipal no tenían experiencia ni expertiz en la labor de salvavidas ni licencia para cumplir funciones como tales. No es efectivo, De la información que yo tengo, cada una de las personas que trabajan en el balneario cuenta con la certificación de la Gobernación Marítima. A LA DECIMOTERCERO (12), relativo a si es efectivo y el consta que en enero de 2015 el balneario municipal estaba dividido en dos sectores: playa 1 y playa 2 y el ahogamiento de la víctima de esta causa ocurrió en la playa 1. Si es efectivo que el balneario estaba dividido en dos, ambas resguardadas y demarcadas, desconozco si el ahogamiento fue en playa 1, no me consta. A LA DECIMOCUARTO (13), relativo a como es efectivo y le consta que al momento de ocurrir el ahogamiento de la víctima el 18 de enero de 2015 tal víctima no recibió ayuda en playa 1 no fue atendido ni por los salvavidas ni por el ayudante quienes no estaban en el lugar. No es efectivo, si fue atendido de acuerdo al relato de la hoja diaria del salvavidas. A LA DECIMOQUINTO (14), relativo a como es efectivo y



le consta que al 18 de enero de 2015 en el balneario municipal los salvavidas no contaban con botiquín, ni con tabla inmovilizadora o camilla ni con flotadores de rescate ni silbato y que las casetas de vigilancia de los salvavidas estaban en malas condiciones de conservación y no tenían la bandera roja , verde y amarilla de advertencia a los bañistas, ni contaban ellos con uniformes institucionales ni equipos de comunicación entre salvavidas. No me consta, sin embargo el municipio a través de su encargado generaba los protocolos de entrega de elementos y condiciones para desarrollar la labor de salvavidas, esto sumado a la coordinación con la Gobernación Marítima, de acuerdo al uso de la laguna. A LA DECIMOSEXTO (15), relativa a si es efectivo que la autoridad marítima estaba en enero de 2015 en conocimiento de las falencias de seguridad que presentaba el balneario municipal. No me consta, no hay documentación que me diga eso, por lo menos no la he tenido a la vista. A LA DECIMOSEPTIMO (16) relativo a si es efectivo y le consta en la playa 1 en enero de 2015 en el fondo de la laguna del sector destinado al baño la laguna presentaba restos de alambre y troncos así como maderas de un antiguo muelle existente en ese lugar , de lo cual no existía señalización que advirtiera de tal peligro a los bañistas. No es efectivo, puesto que año a año se contrata un servicio de limpieza para los lugares de baño de la laguna. A LA DECIMOCTAVO (17) relativa a si es efectivo que la autoridad marítima entre diciembre de 2014 a enero de 2015 despacho un correo a la municipalidad de Quillón donde le solicitaba que regularizara el funcionamiento del balneario e hiciera la implementación necesaria para que el balneario tuviera las condiciones para ser apto para el baño. No me consta. A LA DECIMONOVENO (18), relativa a si es efectivo y le consta la existencia de fiscalizaciones y sumarios efectuados por la armada al balneario municipal referido tanto antes como con posterioridad al fallecimiento de do Francisco Uribe Sáez. No me consta, de acuerdo a lo transmitido por el encargado de la laguna existen conversaciones con la Gobernación Marítima, pero desconozco de fiscalizaciones y sumarios en ese periodo. A LA VIGECIMO (19) relativo a si es efectivo y le consta que en enero de 2015 los salvavidas del balneario municipal y sus ayudantes no contaban con contrato de trabajo por parte de la municipalidad y se desempeñaban con sistema de boleta de honorarios. No es efectivo, si contaban con contrato, existía relación contractual. A LA VIGECIMOPRIMERO (20), relativo a como es efectivo y le consta que el día 18 de enero de 2015 ninguno de los salvavidas del balneario municipal laguna Avendaño se



dio cuenta que efectivamente don Francisco Uribe se estaba ahogando. No me consta, es imposible saber si se dieron cuenta o no, los salvavidas en su relato señalan que atendieron a la persona. A LA VIGECIMOSEGUNDO (21), relativo a si es efectivo y le consta que el día 18 de enero de 2015 las aguas del balneario presentaba excesiva turbiedad por la presencia ese día de un torneo de motos acuáticas y excesiva presencia de público y gran presencia de algas de lo cual no existió advertencia alguna. A los bañistas, lo que constituyó una situación que generó inseguridad por la escasa visibilidad de los bañistas en el sector destinado al baño. No me consta, respecto de las motos tienen permiso para transitar alejado de los bañistas, las algas se sacan a principio de temporada y si aparecen se hace una inspección, el exceso de bañista es difícil saberlo, la turbiedad es complicado saberlo sin verlo. Cabe mencionar que yo no estuve ese día en el balneario.

IV.- TESTIMONIAL:

1.- **Boris Antonio Contreras Aravena**, con cédula de identidad N° 18.821.804-0, quien previamente juramentado expone: Al punto de prueba I, II, III, IV, V y VI:

I.- Existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda. El 18 de enero me encontraba en la laguna de paseo familiar, y a mi juicio hay negligencia grande de parte de la municipalidad. Al caso en ese momento hubo gran aglomeración de gente en la laguna, nos causó gran impresión la precaria situación en que funcionaba la laguna, debido a eso el fallecimiento de una persona, era de notar que en el momento se encontraban más de 700 personas en un espacio reducido, ya que se efectuaba un evento de motos de agua, en donde no se encontraba en el momento ningún salvavidas, las casetas de estos en condiciones precarias, a nivel que no podían estar en ellas, para así tener visualización completa de lo que estaba pasando. En ese momento fue traumante para mí como para las personas que se encontraban en el lugar, yo con mi familia nos encontramos como a las 10:00 de la mañana en la laguna para encontrar una buena ubicación y como a las 14:00 ocurrió el hecho, cuando yo me percate que estaban sacando a un joven de mi edad, por lo cual me sorprendí por la forma en que había ocurrido el hecho, ya que por las precarias condiciones de los salvavidas y irregularidades, varias, de la laguna, constate que en el momento, yo soy veraneante antiguo, me fije que no estaba el muelle que había visto anteriormente, debido a eso me fije en mi entorno, no había señalética, no habían salvavidas en la caseta, porque estaban a nivel de suelo, en el momento no se encontraba ningún



salvavidas donde ocurrió el hecho, tanto es así que al momento en que Francisco es sacado del agua, lo hace un civil, un veraneante, este al momento de llegar a la orilla pide ayuda, por ello se suma otra persona y lo hacen llegar a la orilla, empieza y una mujer le empieza a hacer los primeros masajes cardiacos y entre las personas pedíamos ayuda y solicitábamos espacio y seguíamos pidiendo ayuda y pasaron 30 minutos aproximados y seguían haciendo reanimación, en eso apareció una persona con polera amarilla con números de teléfonos de emergencia y en su espalda decía municipalidad de Quillón, esta persona ayudo a abrir a la gente, y luego de un rato llego una persona que se identificó como salvavidas, este comenzó a realizar masajes cardiacos, pero a simple vista se veía que no sabía y no tenía conocimientos básicos, porque los realizo a la altura de la boca del estómago. En la desesperación apareció otra persona, que realizo los masajes en forma correcta, por ello Francisco botó un poca de agua, recuerdo claramente, Francisco pálido y yo sorprendido lo miraba a la cara y note que en su cara había un rasguño desde la ceja a la mejilla. Luego de todo lo ocurrido después de media hora recién logro llegar una ambulancia. Recuerdo muy clara la persona que estaba en el omento, cuando se identificó como salvavidas, la gente le pregunto ¿que donde estaba? Y el respondió que estaba en colación. Llega la ambulancia, se llevan a Francisco y nos seguimos bañando.

Repreguntado el testigo expone: Para que diga el testigo si recuerda el año en que ocurrieron los hechos que ha relatado. Señala que 18 de enero de 2015.

Para que diga el testigo el lugar y nombre preciso donde ocurrieron los hechos. En el balneario municipal Laguna Avendaño, Quillón.

Para que diga el testigo si la victima al momento de ser rescatado por los otros bañistas de las aguas se encontraba inconsciente. Si estaba inconsciente. Para que diga el testigo si sabe en qué posición se encontraba el cuerpo de la víctima cuando fue rescatado de las aguas Boca abajo.

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas contaban con implementos de seguridad para desarrollar sus labores como tales. Ninguno, de hecho mencione que no se podían subir a sus casetas y la polera amarilla que no era reflectante con la que uno identifica a un salvavidas. Para que diga el testigo si la caseta de los salvavidas tenía banderas de advertencia a los bañistas. Ninguna

Para que diga el testigo si sabe si en el balneario municipal al momento de ocurrir los hechos existía personal paramédico para brindar primeros auxilios. No, ninguno,



tuvimos que esperar a la ambulancia para hacer reanimación, de hecho ni el salvavidas pudo hacer reanimación.

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas contaban con binoculares, silbatos, flotadores u otro tipo de implementos para sus labores. Ninguno, como ya he reiterado solo una polera amarilla.

Para que diga el testigo si sabe si el balneario municipal es de acceso gratuito a los veraneantes o pagado. Es gratuito.

Para que diga el testigo si sabe si al momento de ocurrido los hechos había personal municipal a cargo del recinto.

Ninguno, ni siquiera carabineros, no causó extrañeza habiendo un evento tan grande como era el de las motas, que no hubiera ninguna seguridad ciudadano o algún inspector, nada.

Para que diga el testigo si ha prestado declaración por estos hechos ante la policía o el ministerio publico. Sí, ante PDI.

Para que diga el testigo sí reconoce su firma en el documento que en este acto se le exhibe y que fue acompañada en el proceso a folio 63.

Sí, es mi firma, mi nombre y mi Rut, escrito con mi puño y letra. Para que diga el testigo sí reconoce las fotografías que en este acto se le exhiben como las del lugar y día de ocurrencia de los hechos, fotografías acompañadas con fecha 29 de diciembre de 2019 a la causa. Si, en la primera se lo llevaban, aparece una Carabineros que llego en moto, en otra aparece donde achicaron la playa por el evento de las motos. En otra aparecen las tres personas que lo sacaron.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo en compañía de quien se encontraba y que actividades realizó el día en que señala que ocurrieron los hechos.

Me encontraba con mi familia que somos cinco, con mi familia de Santiago y con mi familia Lota, en total éramos 12 personas.

Ese día me fui a las 10:00 de la mañana a la laguna con toda mi familia, almorzamos como a las 12:00, luego me bañe en la orilla con mis cuatro sobrinos, mi tía de Santiago mi hermana mayor, alrededor de las 12:45 me fui a bañar solo adentro de la laguna, eso lo hice unos 10 a 15 minutos, me tire a la orilla a tomar sol, mientras mis sobrinas jugaban y en eso me percate que estaban sacando a una persona.

Para que diga el testigo si conocía a la persona que describe con el nombre de



Francisco. Yo a Francisco lo ubiqué en la laguna, y fue como de saludo de vista, esto porque nosotros tenemos un lugar en la avenida en Quillón y el pasaba por allí para ir a la laguna, pero lasos de amistad no había.

Para que diga y aclare el testigo si conocía a Francisco desde antes o de otra instancia que no fuera la laguna. Solo en la laguna.

Para que diga el testigo como sabe que las casetas de los salvavidas presentaban deficiencias y en qué consistían estas. Sé porque soy veraneante antiguo en Quillón y no es la primera vez que las veía así.

Estas deficiencias eran escaleras en mal estado, el techo de malla o nylon, plataforma con clavos expuestos al salvavidas y las base de madera a punto de podrirse.

Para que diga el testigo si el día que sitúa los hechos vio personal y directamente el estado de las casetas de los salvavidas.

Si lo vi, porque al momento de los hechos todos alegaban por los salvavidas y los mismos salvavidas decían que no podían estar arriba porque no les daba seguridad.

Para que diga el testigo si el en el lapso que estuvo a orillas de la laguna del balneario municipal vio alguna señal o indicio que alguna persona estuviere en apuros o sufriendo algún accidente al interior de las aguas de la laguna. No, solo cuando lo pillaron a Francisco, el que lo saco movía las manos para arriba para solicitar ayuda.

Para que diga el testigo si anterior a la situación que señala en la respuesta anterior vio a Francisco en el balneario municipal.

Yo no lo vi, solo lo vi cuando lo estaban sacando, pero no lo vi bañándose.

Para que diga el testigo si tiene algún conocimiento avanzado en materia de primeros auxilios, en la afirmativa que indique que certificación tiene sobre la materia.

Certificación ninguna, conocimiento solo lo que uno ve.

Para que diga el testigo como sabe que los salvavidas existentes en la Laguna Avendaño o balneario municipal no contaban con ninguna implementación ni elementos de seguridad para desarrollar sus labores como tales.

Porque cuando ocurrieron los hechos, haber yo vengo de Coronel, y en las playas de esa comuna cada cien metros hay un kit de seguridad, pero en la laguna Avendaño no había nada, no había ni botiquín, ni picaron “flotador”.

Para que diga el testigo como sabe que en el balneario municipal no existía ninguna señalética. Porque antes que pasara el accidente lo vi con mis ojos, lo presencie todos los días.



II.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos. Después que paso esto yo tuve contacto con la señora Patricia, madre de Francisco, a mi parecer nadie queda bien después de la pérdida de un ser querido.

Daño psicológico, mental, la vida ya no es la misma, los días no son como antes después de la pérdida de un hijo. Respecto a la cuantía no lo puedo calcular

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si además de la madre del fallecido quien más demanda. La hermana.

Para que diga el testigo si sabe cómo ha sido el estado anímico de la madre y hermana a consecuencia de los hechos relatados y si tales persona han experimentado sufrimiento. Yo a ellos los visite al momento del velorio y en otra ocasión y hasta el día de hoy yo sé que ella sufre como madre, perder un hijo es difícil, su sufrimiento, su cara de tristeza, recuerdo la última vez que la visite, aun lloraba por desconsuelo.

Para que diga el testigo si sabe si el fallecido vivía con sus familiares al momento de ocurrencia de os hechos y que edad tenia.

No manejo esa información.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo con qué frecuencia se comunica con doña Patricia madre de Francisco Uribe o algún otro miembro de su grupo familiar y desde cuando tiene comunicación con ellos.

Frecuencia, ninguna, no soy frecuente, la visite el día del velorio y un año después, solo la conozco a ella desde el momento del accidente, no conozco a nadie más de su grupo familiar.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio.

Si, en todo caso la falta de implementación, señalética, casetas en mal estado, pudo haber sido evitable, me remito a lo señalado anteriormente y las faltas graves del municipio quien lleva el orden en el balneario.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo como le consta que al momento mismo del ahogamiento de la víctima no estaban presente los salvavidas.



Lo presencié y lo viví porque yo gritaba ayuda, ayuda y no llegaba nadie.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo si sabe cuáles fueron las circunstancias en que se produjo el ahogamiento de Francisco Uribe.

No sé, sé que tenía un golpe en la cara y sé que en la laguna habían restos de un muelle viejo, fue lo que yo vi en el momento, más las circunstancias de cómo se ahogó yo creo que se zambulló y se golpeó con el resto del muelle antiguo que estaba allí al momento del accidente y que por arte de magia desaparecieron.

Para que diga el testigo como sabe que existían estos restos de muelle viejo, en la afirmativa que describa su composición o alguna característica y la ubicación.

Voy a la laguna desde los quince años y actualmente tengo veinticinco. Donde hay una bolla en la actualidad, antiguamente había una “U” de madera que cerraba la laguna que empezaba del embarcadero de las lanchas y terminaba al borde del camping Aguas Lindas, allí había cuatro casetas de salvavidas, al lado derecho y al izquierdo y las otras en tierra. La gente se bañaba en medio y era administrado por los bomberos. Bomberos perdió la administración y ese muelle de madera desapareció, yo supe porque esa “U” la hicieron con bolla.

IV.- Existencia de daño moral para los demandantes. En la afirmativa, monto de los mismos. Me remito a lo señalado en los puntos anteriores.

V.- Relación nexa causal entre la falta de servicio que se atribuye a la demandada y los daños reclamados por la demandante.

Me remito a lo señalado en los puntos anteriores.

VI.- Efectividad que el Sr. Francisco Javier Uribe Sáez ingresó al lugar denominado “Balneario Municipal” ubicado en la comuna de Quillón el día domingo 18 de enero de 2015, alrededor de la 13:00 horas, en la afirmativa, circunstancias en las cuales se desarrolló su estadía en dicho lugar”. Me remito a lo señalado en los puntos anteriores.

2.- Esteban Andrés Aguilera Sanhueza, con cédula de identidad N° 16.490.654-k, quien previamente juramentado expone: Preguntas de tacha: Para que diga el testigo si conoce a las partes de este juicio y como los conoce. No las conozco. Para que diga el testigo si tiene alguna relación con la demandante. No señor. Para que diga el testigo si presta o ha prestado servicios remunerados a la parte demandante. No.

Al punto de prueba I, II, II, IV, V y VI: I.- Existencia del hecho que



configuraría el ilícito señalado en la demanda. Si efectivamente la persona que falleció en el lugar. Nosotros fuimos con unos amigos, cinco personas, fuimos ese día a distraernos, a compartir como amigos, nos fuimos a bañar al día siguiente a la playa y donde uno de mis amigos Rodrigo Méndez se fue a bañar solo a la laguna, mis otros dos amigos fueron a comprar en pareja Naldo Saavedra y “Vale”, su novia, luego de eso mi señora y yo nos quedamos en la playa en la parte de la arena, todo eso ocurrió en el mismo momento, después de unos minutos, y atendido a que Rodrigo se estaba bañando solo, mi señora y yo le quisimos hacer compañía, no recuerdo el tiempo que estuvimos en el agua, en el interior del agua nos ubicamos en la bolla más profunda, esto es en el sector medio de la zona habilitada para baño. Luego de un rato Rodrigo y mi señora se dirigieron a la parte menos profunda y yo me quede solo en la parte de las uniones de las boyas, en unas especies de sogas sentado. Se me acerca un niño de unos doce años aproximadamente, me toca el hombro y me dice “hay alguien aquí abajo”, me sorprende y meto la cabeza para abajo y no veo nada, saco la cabeza y el niño me señala el punto exacto donde tengo que buscar, el agua estaba un poco turbia, me dirijo al lugar señalado y sumerjo solo la cabeza para ver, visualizando en el fondo de la laguna un bulto blanco asimilándola a una bolsa, la segunda vez que me sumergí, nade abajo llegando a la mitad de la profundidad de la laguna donde divise que efectivamente era Francisco. Emergió a la superficie junto al menor y le grito a mi amigo Rodrigo “Poca ayúdame, hay alguien aquí abajo”, él no me creyó, me volví a sumergir con el niño, quien me comento que le había dicho a otras personas que había visto a esta persona sumergida y no le habían creído; tome a la persona sumergida que estaba boca abajo y salió a flote, lo intente sacar del agua pero no tocaba y lo empecé a tironear, por mi parte me causaba recelos y no podía mirar a la persona que estaba sacando, el “Poca” me ayudo y lo sacamos a la orilla. Cruzamos la boya del medio, costo arto llegar allí, luego de eso ya tocábamos el fondo y lo tratamos de levantar llegamos hasta la orilla de la laguna y lo dejamos tendido de espalda, se comenzó a acercar la gente, sin llegar personal que lo auxiliaran, estamos hablando desde que estábamos en la boya del fondo hasta llegar a la orilla, hasta ese momento no llegaron salvavidas e intentaron gente externa darle o ayudarle a botar liquido o algo. Luego de eso me aleje atendido la gente que estaba y la fatiga que tenía y creo que después llego la mamá.

Repreguntado el testigo expone:



Para que diga el testigo día, mes, año y lugar de ocurrencia de los hechos. 18 de enero de 2015, Laguna Avendaño, Quillón.

Para que diga el testigo si la victima a la cual usted rescato de las aguas estaba inconsciente. Completamente y morado.

Para que diga el testigo si sabe si la víctima presentaba alguna herida en la cabeza o rostro. Lo desconozco, porque fue tal mi impacto que no lo pude ver por recelo.

Para que diga el testigo si era una persona joven. El muchacho era joven, luego supe que tenía 17 años y por lo que se escuchó supe que tenía buena condición física, porque corría en corridas milo y cosas así.

Para que diga el testigo a qué hora saco a la víctima del agua. Aproximadamente, tipo una de la tarde.

Para que diga el testigo al momento de ocurrido los hechos estaban los salvavidas en el lugar o si solo llegaron con posterioridad una vez que la víctima estaba fuera del agua. A pesar de los gritos de mi señora, Karina Bascuñán, pidiendo auxilio y ayuda no se acercó nadie del personal salvavidas a socorrer a la persona, agregando que yo llegue hasta la orilla de la laguna con Francisco.

Para que diga el testigo como se enteró que la persona que saco del agua había fallecido.. Nos dirigimos a la comisaria que está en la plaza de Quillón, ya que los carabineros que estaban en el retén móvil no supieron darnos la información.

Para que diga el testigo si sabe si en el balneario municipal existía personal de primeros auxilios que pudiera dar atención a la víctima. Claro que había personal, que eran salvavidas, pero que en el momento no estaban, a mi parecer, no habían las suficientes medidas de seguridad ya que había un evento de motos de agua, pasando muy cerca de la gente, las motas de aguas cuando estaban ocurriendo el evento pasaban muy cercas de las boyas, tirándole agua a la gente, claro estas se animaban, pero no había ninguna autoridad de viera ese riesgo y lo impidiera, atendido a que muchas veces las personas se salen del límite de las boyas.

Para que diga el testigo si sabe si las casetas de los salvavidas tenía banderines de señalización a los bañistas. Desconozco.

Para que diga el testigo si presto declaración ante la policía de estos mismos hechos. Ante Carabineros en un retén móvil.

Para que diga el testigo sí reconoce la declaración y su firma sean documento



acompañado a folio 63, que a continuación se le exhibe. Si es mi firma y mi declaración.

Para que diga el testigo sí reconoce las fotografías que se le exhiben del lugar y día de ocurrencia de los hechos, acompañadas con fecha 29 de diciembre de 2019. Sí, no había visto una de estas fotografías, pero soy yo, además reconozco a Rodrigo y Naldo que llego después.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo en que horario hizo ingreso al balneario municipal el día en que sitúa los hechos. 18 de enero de 2015, como a la una de la tarde más menos aproximadamente.

Para que diga el testigo en que horario se fue a bañar a las aguas de la laguna. 12:30 aproximadamente.

Para que diga el testigo cuanto tiempo estuvo bañándose al interior de las aguas de la laguna. 30 minutos aproximadamente.

Para que diga el testigo en qué lugar se estuvo bañando o si recorrió otros sectores del balneario o solamente se quedo ahí. Solamente me quede en el sector del medio, no me moví.

Para que diga el testigo en el tiempo que estuvo bañándose en las aguas de la Laguna Avendaño, vio a Francisco Uribe solicitando auxilio o dando algún indicio de necesitarlo, o en su defecto vio a otra persona en tales circunstancias. No, en ningún momento lo vi solicitando ayuda, solo lo vi en el fondo.

Para que diga el testigo si recuerda, cuanto tiempo transcurrió entre que el niño que describe en su declaración le avisa que hay alguien bajo el agua hasta que toman contacto con dicha persona. 30, 40 segundos, máximo un minuto.

Para que diga el testigo la persona encontrada bajo el agua, estaba dentro del límite habilitado para baño en el balneario marcado por las boyas.

Si, estaba dentro, su cabeza junto en el límite y su cuerpo dentro.

Para que diga el testigo si la persona que saco del agua fue atendida por personal salvavidas o de atención de salud de urgencia de la comuna de Quillón u otra entidad pública.

No sabría decirlo, porque después me aleje, sé que se llevaron a la persona al SAPU o algo así, por eso después andábamos preguntando en carabineros.

II.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa,



naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos.

Claramente la parte psicológica, espiritual y sentimental por parte de la familia, tengo conocimiento que ella se acercó mucho más a la iglesia después de la muerte del hijo, intentando sanar un poco sus heridas

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si después de ocurrido el fallecimiento ha tenido contacto con los familiares directo de la víctima y en la afirmativa con quienes y que tipo de contacto ha tenido con ellos. En dos oportunidades, la primera para dar el pésame a la familia en el velorio y la segunda fue cuando fuimos a visitarla para saber cómo estaba y como seguí su situación como madre, eso después de un tiempo largo.

Para que diga el testigo como vio a la madre esa vez que la visito desde el punto de vista anímico. La primera visita, demasiada afectada, pues era el velorio de su hijo, quebrada. La segunda vez después de haber pasado dos años se veía afectada pero sabiendo llevar la situación de la pérdida de su hijo.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo si aparte de las dos oportunidades señaladas tuvo alguna otra comunicación con familiares del fallecido. Indirectamente sí, por medio de mi señora, a veces mi señora publicaba cosas en redes sociales y la señora las comentaba.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio. De falta de seguridad de parte del municipio hacia el balneario.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo en que consiste la falta de servicio en que incurrió el municipio. Lo que es los salvavidas, al parecer no tenían capacitación para salvar a la gente, como que ellos no tenían la iniciativa de hacerlo, como de tomar decisiones, equipamiento, no tenían, de primeros auxilios. Al personal, no sé si ellos eran del municipio, como había un evento de motos de agua no se podían distinguir. Delimitación de la parte segura.

Para que diga el testigo si sabe quién proporcionó la primera atención de salud cuando la víctima salió del agua, si fueron otros bañistas o personal municipal. Una vez que deje a Francisco, me comencé a alejar y vi una joven se acercó a darle los primeros auxilios, era bañista y era prima de mi amigo Rodrigo.



Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo como sabe que los salvavidas existentes en el balneario municipal no tenían capacitación para salvar a la gente. Después que yo me aleje del lugar y cuando la niña llegó a reanimar a la víctima, los salvavidas llegaron pero solo alejaron a las personas, siendo que ellos debieron haber ayudado a la víctima.

Para que diga el testigo como sabe que los salvavidas no prestaron atención a la víctima. Me aleje, pero no lo suficiente y podía divisar los colores del salvavidas.

Para que diga el testigo como sabe que los salvavidas no tenían equipamiento para cumplir sus funciones.

Recuerdo haber visto que no llegaron con nada, siendo que había una persona ahogada.

Para que diga el testigo si el evento de motos, que señala en su declaración, ocurría en el mismo sector habilitado para el baño o en otro distinto de la laguna.

Las motos tenían su lugar de entrada por el costado y estaban fuera del sector destinado para baño, por la parte izquierda mirando a la laguna.

IV.- Existencia de daño moral para los demandantes. En la afirmativa, monto de los mismos. Me remito a lo referido anteriormente, pero respecto a los montos no puedo cuantificarlos.

Repreguntado el testigo expone: Para que diga el testigo si sabe si padre y hermana han experimentado sufrimiento y dolor a consecuencia de lo relatado. El sufrimiento de parte la de la madre, padre y hermana es igual, es por parte de familia.

3.- Christopher Víctor Manuel Aguilera Flores, con cédula de identidad N° 18.418.353-6, quien previamente juramentado expone:

Preguntas de tacha: Para que diga el testigo si conoce a las partes de este juicio Municipalidad de Quillón y Patricia Sáez, Karina Sáez y Víctor Uribe y como los conoce, qué relación tiene con ellos. Si papá, mamá y hermana del fallecido, la señora Patricia me buscó para ser testigo, como yo era ayudante de salvavidas al momento de los hechos y respecto de los otros solo los conocía de nombre, hoy en la mañana los conocí presencialmente.

Al punto de prueba I, II, II, IV, V y VI: I.- Existencia del hecho que configurarfa el ilícito señalado en la demanda. Si, fue un 18 de enero de 2015, en la mañana hubo un evento de motos de agua, por ello hubo una aglomeración de gente importante y nos vimos sobrepasados de gente, lleno al punto a la hora de colación el



salvavidas con su licencia tomó la decisión de ir a colación y nosotros le habíamos dicho con la señora Cecilia, jefa de playa que había en ese momento, le dijimos al inspector municipal que yo andaba con dolor de guata y ella con un dolor de tobillo, por un esguince, para decirle a don Luis Copelli, él era quien nos reclutaba, que creo que tiene que ver con la seguridad en Quillón. En eso yo voy al baño y no me demore más de dos minutos, y al volver veo a la señora Cecilia y a una bañista que le estaban haciendo RCP a Francisco y como ya estaban ellas dos yo me dedique a separar a la gente del rededor. A mí me llamó mucho la atención que alguien no hubiese visto a otra persona pataleando o pidiendo auxilio ni nada. Pero luego al decirme donde habían encontrado a Francisco, en ese lugar antiguamente había un muelle, este fue sacado y varios bañistas comentaban que nadando por el sector se habían golpeado por unas estacas que habían quedado allí. Respecto del accidente mismo, como yo era ayudante de salvavidas no tenía mucho que indagar y se hizo cargo de la situación la señora Cecilia.

Las condiciones de trabajo que teníamos eran paupérrimas, ese año lo único que nos entregaron fue un silbato, un megáfono, que estaba malo y un pote de litro de bloqueador para los cuatro y un flotador, tipo dona, que estaba inservible. La caseta donde estábamos cabía una persona, el techo era de malla rachel, los escalones para subir a la torres, estaban demasiado inclinados, la caseta al ser netamente de madera estaban en mal estado. Por todo esto y antes de lo pasado con Francisco yo tenía decidido irme, pero de la municipalidad me pidieron que terminara el mes. Y antes de irme ese mes, cambiaron las casetas y nos entregaron un botiquín, pero no nos proporcionaron un flotador específico para salvavidas y camillas para sacar a la persona lesionada. A parte por la aglomeración de gente y que se estacionan un sectores no permitidos es que se demora la llegada de ambulancias, pasa en general y paso el día de los hechos.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si en su calidad de ayudante de salvavidas el día de los hechos no contaba con autorización de la Armada para cumplir esa labor. Exacto, ese año no pude ir a sacar la licencia que da la Marina y por ello nosotros solo podíamos servir de vigías y no podíamos hacer rescate y por ello nosotros los ayudantes debíamos usar un uniforme distinto a los salvavidas, pero la municipalidad nos pasó el mismo uniforme que los salvavidas.



Para que diga el testigo si sabe quién rescato de la aguas a la víctima.

El nombre no lo sé, pero si sé que fueron tres bañistas que sacaron el cuerpo.

Para que diga el testigo si sabe el día y hora de los hechos quien reemplazó a los salvavidas en sus labores mientras ellos tomaban su hora de colación.

Lo que pasa como son dos playas en una hora determinada debían salir solo un salvavidas o el ayudante, pero eso no estaba reglamentado, salía el que decía primero, se ponían de acuerdo en el momento, pero al momento de los hechos fueron los bañistas quienes le dieron el primer salvataje a la víctima.

Para que diga el testigo si existía al momento de los hechos en la laguna personal paramédico que pudiera dar primeros auxilios a los bañistas en caso de emergencia.

No había, incluso nosotros cuatro, es decir los dos salvavidas y los dos ayudantes, estábamos solos contra el mundo, nosotros contra mil personas que estaban en el lugar, por parte baja.

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas y los ayudantes recibieron capacitación respecto de primeros auxilios o de reanimación en caso de ahogamiento, por parte de la municipalidad.

No, porque, los que eran salvavidas habían pasado unas pruebas de nado y de primeros auxilios que se da ante la Marina.

Para que diga el testigo si sabe si al momento de ocurrido los hechos las casetas de los salvavidas tenían las banderas de señalización a los bañistas. No, no había y si había sinceramente no se ocupaban.

Para que diga el testigo si una vez ocurrido los hechos presto declaración ante la policía o el Ministerio Público. En el mismo día de los hechos no, pero después de un tiempo PDI llego a mi casa en Concepción y me tomo declaración.

Para que diga el testigo sí reconoce la firma estampada en la declaración que se le exhibe y que fue acompañada a folio 63 de la causa.

Si esta es mi firma, mi Rut y mi nombre.

Para que diga el testigo sí sabe cómo se llamaba el salvavidas que estaba a cargo de la playa uno. Luis Cuevas

Para que diga el testigo sí es éste el salvavidas que salió a colación al momento de ocurrido los hechos. Sí.

Para que diga el testigo sí sabe a quién dejo a cargo de la playa uno cuando salió a colación. Quede yo como vigía, pero el único salvavidas que quedo allí fue la señora



María Cecilia.

Para que diga el testigo cuando usted fue al baño quien quedo a cargo de la playa y de la caseta de la playa uno.

En esa circunstancia, solo se avisa que se iría al baño, pero de quedar a cargo, nadie.

Para que diga el testigo como es efectivo que la salvavidas María Cecilia Romero tenía un esguince que le impedía moverse. Porque la vi cojeando y la vi con la venta.

Para que diga el testigo que en el momento de ocurrido los hechos y de acuerdo a las respuestas referidas anteriormente, no había ningún salvavidas habilitado para realizar salvataje en la playa ni física ni con licencia. En ese caso no, porque la única con licencia era la señora Cecilia, pero estaba con su pie esquinzado.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo en que consistían las funciones específicas que desempeñaba como ayudante de salvavidas en el balneario municipal el día de los hechos y como las hizo.

Vigía, pero si me tocaba ver a alguien ahogándose, igualmente lo rescataba, cabe mencionar que los de la municipalidad me dijeron que si me pasaba algo a mi salvando a alguien eso era responsabilidad mía, pues salvar gente no era mi función.

Para que diga el testigo si al momento de los hechos contaba con algún conocimiento de natación, salvataje o primeros auxilios relacionados con el oficio de salvavidas.

Conocimientos yo tenía obviamente, pero no estaba autorizado para hacerlo.

Para que diga el testigo si él personalmente vio restos de un muelle antiguo y en la afirmativa que indique el lugar donde se encontraba y sus características.

Si lo vi, cuando me decían las personas yo fui, me sumergí con los elementos pertinentes y trate de sacarlos pero no se podía porque eran las bases del muelle. En ese año había dos limitaciones de boyas, esto estaba en la segunda un poco más adentro, lo sé bien porque en la actualidad ese lugar se utiliza para embarcaderos de los botes que dan paseos en la laguna y ese era el límite donde estaba la boya.

Para que diga el testigo si de acuerdo a sus conocimientos la atención prestada por la salvavidas al señor Francisco Uribe fue la que correspondía de acuerdo a las circunstancias del caso. Cuando yo la señora Cecilia ya se encontraba haciendo RCP a la víctima, los salvavidas deben hacer RCP a las victimas hasta que llegue la



ambulancia, por ellos si se prestó la atención pertinente.

Para que diga el testigo si durante el transcurso del 18 de enero de 2015 la playa estuvo desprovista de salvavidas.

En algún momento claro que sí, pero la señora María Cecilia se paraba al medio de las dos playas, para que en el momento que alguno de nosotros le avisáramos algo, ella pudiera salir a rescatarlo, pero como no se pataleo, no se pidió auxilio no se percató de nada.

II.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos.

Obviamente que sí, la pérdida de un hijo para cualquier madre es tremendo, incluso a mí que soy anexos a la familia me afecto. Ella su vida emocionalmente fue más negra, con tristeza y depresiones y de la familia entera. Me consta esto por la comunicación que establecí con la señora Patricia se nota la pena que ella lleva, yo estaba en el sur y por como la escuche es que viene a declarar, uno también ha pasado por eso y se cómo se siente la pérdida de un ser querido.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si sabe quiénes son los demandantes y que parentesco tiene con la victima. La mamá la señora Patricia, la hermana y el papá, los nombres de ellos no los sé.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio. Si, tiene que ver, en esta parte de la municipalidad, ya que ella era la encargada de abastecernos a nosotros con los implementos de salvavidas y también las aguas de la laguna, en la limpieza, como por ejemplo en el lugar había algas y eso también era responsable la municipalidad. Como ya lo dije estábamos solos contra el mundo.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo si sabe cuál fue el hecho que produjo el ahogamiento de Francisco Uribe y como lo sabe. Lo sé porque cuando fui a hacer mi declaración a la PDI, ellos me dijeron que Francisco tenía un hematoma y con la experiencia que tengo al pillarlo al fondo de la laguna sin haber pataleado, sin pedir ayuda, claramente es que sufrió un golpe.

Para que diga el testigo si el hecho descrito en la respuesta anterior es atribuible a



la Municipalidad de Quillón, en la afirmativa de qué forma puede atribuírsele. SE le atribuye porque ellos eran los encargados de la comuna, ellos debían velar por la seguridad de todos y ellos estaban en conocimiento que había un muelle allí y sabían que personas se habían golpeado allí, sabían que habían estacas en el lugar, y porque no lo sacaron.

Para que diga el testigo si en su experiencia como ayudante de salvavidas en el balneario municipal de Quillón, cuantos accidentes o sucesos similares a los objeto de este juicio pudo presenciar o al menos tuvo conocimiento. En el caso motivo del golpe en el muelle no tengo conocimiento de otro caso, pero todos los años hay un bañista ahogado, pero esos si son por responsabilidad del bañista.

Para que diga el testigo si sabe si Francisco Uribe al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba bañándose en la zona permitido para ello y como le consta.

Si estaba, cuando lo encontraban estaba en la zona permitida para el baño.

IV.- Existencia de daño moral para los demandantes. En la afirmativa, monto de los mismos.

Me remito a lo ya declarado.

4.- Karina Javiera Bascuñán Pérez, con cédula de identidad N° 18.405.781-6, quien previamente juramentado expone.

Al punto de prueba I y II:

I.- Existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda. Si, Ese fin de semana 18 de enero de 2015, fui con un grupo de amigos a Quillón, a la Laguna Avendaño, alrededor de las 13:00 estuvimos allí, mi amigo Rodrigo fue el primero para ingresar a la laguna, yo estaba con mi amigo Rodrigo un poquito antes de las boyas y en eso algo me golpea las piernas, pensé que eran algas, en eso veo que estaban estaba conversando con un niño, Esteban se sumergió para ver y en eso nos comenta que hay alguien abajo, no le creímos, Esteban se sumergió a cuerpo completo y saco a Francisco, al salir a flote, Rodrigo le ayudo a sacar a la persona a la orilla y yo me doy media vuelta y empiezo a abrirles camino de entre la gente y grito por ayuda a algún salvavidas, pero no se veía nadie. Al dejar a Francisco en la orilla, se acerca una niña a tratar de hacerle reanimación, luego apareció un joven que supuestamente estaba intentando hacer reanimación, pero no lo hacía bien. A los minutos llega una mujer salvavidas al momento de la reanimación llega la mamá, luego la ambulancia y carabineros y nos piden la declaración. Todo el rato que estuvimos allí



fue como una media hora dentro del agua hasta que el niño nos dijo que había alguien abajo. Los salvavidas no llegaron al tito, porque estaban en el otro sector del balneario.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas se percataron del ahogamiento que estaba siendo víctima Francisco Uribe en las aguas de la laguna. No, porque ellos no estaban.

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas contaban con los implementos necesarios para practicar primeros auxilios a la víctima una vez que fue sacada a la orilla.

Al menos cuando yo los vi no, incluso cuando la salvavidas llego comento que estaba con su tobillo vendado porque estaba lesionada, ella lo único que hizo fue hacerles masajes cardiacos, pero no llego con nada.

Para que diga el testigo si presto declaración sobre estos hechos ante la policía. Ante carabineros, cuando sucedió esto y ante la PDI, tiempo después, llego a mi casa.

Para que diga el testigo si reconoce la firma en las declaraciones ya acompañadas en autos a folio 63.

Si, reconoce la firma y declaración.

Para que diga el testigo si reconoce las fotografías que se le exhiben como las del día y lugar de ocurrencia de los hechos, acompañadas a la causa el 29 de diciembre de 2019.

Si, reconozco a Esteban y en dos fotos salgo yo.

Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas contaban con los implementos necesarios para desempeñar su labor. No.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo si en el lapso de tiempo que estuvieron en el agua bañándose, percibió algún indicio de que una persona estuviera en apuros o en riesgo de ahogamiento en aguas de la laguna

No, porque estaba llenísimo, más por las actividades de las motos de aguas que estaba, saltaba el agua y no se podía ver nada.

Para que diga el testigo si el lugar donde se bañaban era el mismo o cercano al menos al lugar donde se encontró a Francisco Uribe.

Estaba a distancia de un metro, incluso creo que lo toque.

Para que diga el testigo si sabe el hecho que tuvo como consecuencia el ahogamiento de Francisco Uribe. Yo creo que algo le paso dentro del agua, no sé si se



golpeó la cabeza, porque no pataleo.

II.- Existencia de perjuicios para la parte demandante. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios y monto de los mismos. Si, el dolor y sufrimiento que tuvieron ellos por la pérdida de un hijo, eso no lo va a recuperar nunca, su vida no va a ser la misma de antes. No puedo cuantificar esto. Me consta porque he conversado con la señora Patricia y su esposo, unas tres veces, más menos. Todo esto los ha afectado desde el punto de vista anímico, porque se siente su tristeza, sus ojos y su cara da a demostrar el vacío que les quedo.

Repreguntado el testigo expone: Para que diga el testigo si sabe quiénes son los demandantes y que parentesco tienen con la víctima. Los papas y la hermana.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio. Si es así, porque el día 29 o 30 de diciembre de 2014 se realizó una inauguración de la temporada en la laguna, se presentaron los salvavidas y todo, pero a las dos semanas después, cuando paso lo de Francisco, no había salvavidas, no estaban organizados, no había fiscalizadores, no había nada para el resguardo de la gente.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo cuál de los hechos que señala en su respuesta anterior fueron la causa del ahogamiento de Francisco Uribe y como lo sabe.

No sabría cómo responderlo, como se podría haber prevenido eso es otra cosa, ya que pudieron haber tenido a los salvavidas y haber organizado bien el evento que tenían allí.

IV.- Existencia de daño moral para los demandantes. En la afirmativa, monto de los mismos. Me remito a lo ya declarado.

V.- OFICIOS.

a) **Ordinario 12.000**, de fecha 23 de diciembre de 2019, donde se refiere que la Laguna Avendaño no es jurisdicción de la Autoridad Marina correspondiendo al Municipio su administración, por lo que no se instruyó investigación alguna. Asimismo informa que tiene la responsabilidad de calificar al personal de salvavidas a nivel nacional efectuando pruebas teóricas y practicas para aprobar la obtención de la licencia respectiva. Pudiendo agregarse que en cuanto a eventual habilitación de la laguna como apta para el baño se rigen por ordinario permanente 12.600/868 se



describe como Playa No Apta para el Baño, aquellas que tienen fondo disperejo con hoyos o canalizos, pendiente pronunciada, restos de especies naufragas, aguas contaminadas, fuerte oleaje y/o rompiente, corriente con remolinos y algas en gran cantidad, siendo de cargo del concesionario y de las municipalidades las respectivas señaléticas.

b) **Ordinario 3345**, la Seremi de Salud Ñuble, que informa la inexistencia de sumario sanitario por el fallecimiento de Francisco Javier Uribe Saez.

c) **A folio 114, Copia Autopsia Servicio Medico Legal.**

11º) Que por su parte la demandada rinde los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL: A Folio 73 y siguientes, Copia autorizada de Decreto Alcaldicio n° 1129 de fecha 19 de diciembre de 2013, de la Ilustre Municipalidad Quillón, que aprueba texto de Ordenanza Municipal que regula la estancia y utilización de la playa de la laguna Avendaño de la comuna de Quillón; copia autorizada de decreto alcaldicio 114 de fecha 17 de diciembre de 2013 de la ilustre municipalidad de Quillón que aprueba texto de ordenanza municipal que regula la navegación en la laguna Avendaño de la comuna de Quillón; Copia autorizada de decreto alcaldicio 4277 de fecha 23 de diciembre de 2014 dictado por la municipalidad de Quillón Víctor Manuel Aguilera Flores, en calidad de trabajador y la ilustre municipalidad de Quillón en calidad de empleadora; copia de contrato de trabajo suscrito con fecha 19 de diciembre de 2014 entre don Luis Andrés Cuevas Azua en calidad de trabajador y la ilustre municipalidad de Quillón como empleadora; copia de rd. 12.625/240/vrs de fecha 3 de diciembre del año 2014 emitido por la capitanía de puerto de Talcahuano que otorga al sr Luis Andrés Cuevas Azua matrícula de salvavidas de playas y balnearios; copia de certificado de antecedentes válido para fines especiales de doña María Cecilia Romero Muñoz, de fecha 27 de diciembre de 2012 emitido por el servicio de registro civil e identificación; copia de certificado de antecedentes válido para fines especiales de don Luis Andrés Cuevas Azua de fecha 20 de noviembre de 2014 emitido por el servicio de registro civil e identificación.; copia de certificado de antecedentes válido para fines especiales de don Cristópher Víctor Manuel Aguilera Flores de fecha 31 de enero de 2013 emitido por el servicio de registro civil e identificación; copia de cp (t) ord.12.600/229 de fecha 13 de mayo de 2015 emitido por la capitanía de puerto de Talcahuano, por el cual el capitán de puerto que suscribe certifica que la señora María Cecilia Romero Muñoz registra inscripción de “salvavidas” con la vigencia que indica;



copia de CP (T) ordinario 12.600/228 de fecha 13 de mayo de 2015 emitido por la capitanía de puerto de Talcahuano por el cual el capitán de puerto que suscribe certifica que el señor Luis Andrés Cuevas Azúa registra inscripción de “salvavidas” con la vigencia que indica; copia de informe científico técnico criminalístico subacuático n° 14 de fecha 4 de agosto de 2015 emitido por la policía de investigaciones de Chile, acompañado en expediente de causa RUC 1500060263-6 de la fiscalía local de Bulnes .

ABSOLUCION DE POSICIONES. Absolución de posiciones de la parte demandada, declara **Patricia Yarela Sáez Peña**, cédula de identidad N° 10.438.531-1, quien previamente juramentado y al tenor del pliego de posiciones contenido en un sobre cerrado que se procede a abrir en este acto expone:

A LA PRIMERA: Como la una de la tarde, llego allí y estábamos toda la familia y nos bañamos, después salí y me quede atrás y él se quedó con el resto de la familia, después todos empezaron a salir y no veíamos a mi hijo y de repente escuche que me gritaban Paty, y voy corriendo me doy cuenta que había un grupo grande y me doy cuenta que mi hijo estaba extendido al borde de la laguna. Cuando me di cuenta le gritaba Francisco, y se reunió mucha gente. **A LA SEGUNDA:** Mi nieta, mi hermano, mi cuñada. **A LA TERCERA:** Estaba sentada a la orilla de la laguna con mi nieta. **A LA CUARTA:** No meternos muy adentro. **A LA QUINTA:** Estábamos todos allí bañándonos y no vi salvavidas en ese lugar y por eso no nos metíamos muy adentro, porque era peligroso, el agua me llegaba a la cintura y mi nieta era chiquitita. **A LA SEXTA:** No, era sano, era deportista. **A LA SEPTIMA:** No es efectivo. **A LA OCTAVA:** No es efectivo, no vi ningún salvavidas. **A LA NOVENA:** No es efectivo, lo saco un caballero testigo. **A LA DECIMA:** No es efectivo. **A LA UNDECIMA:** No estaban allí y había otro joven que le hacía respiración, no había nada, porque los salvavidas no estaban allí, no había auxiliar paramédico, nada.. **A LA DUODECIMA:** No es efectivo, habían palos en la laguna. **A LA DECIMOTERCERO:** Porque al meterse a la laguna se notaban que habían palos antiguos, no que no lo hubiesen cortados, habían palos de otros muelles anterior. **A LA DECIMOCUARTO:** No es efectivo, porque los de la municipalidad no le brindaron ayuda, no había gente de la municipalidad allí, llegaron carabineros y 1 rato después llego CESFAM y no pudo entrar la ambulancia a la playa, porque había demasiada gente y tenían unos cordeles a la laguna. **A LA DECIMOQUINTO:** No es efectivo, la municipalidad no hizo nada allí, me dejaron sola, se llevaron a Francisco en la ambulancia y me dejaron a la deriva.



B) Declaración del absolvente y demandante de autos **Víctor Omar Uribe Uribe**, cédula de identidad N° **9.884.193-8**, quien previamente juramentado y al tenor del pliego de posiciones contenido en un sobre cerrado que se procede a abrir en este acto expone: **A LA PRIMERA:** Fue en la mañana, antes del mediodía, me consta que estaba allí porque el andaba con la mamá y toda la familia. **A LA SEGUNDA:** Mi señora, los tíos y amigos que andaban con ellos. **A LA TERCERA:** Yo no estaba. **A LA CUARTA:** Yo creo que las medidas correspondientes para efectuar dicho baño, porque siempre uno anda preparado. **A LA QUINTA:** Yo no estaba en el lugar. **A LA SEXTA:** Son tenía ninguna enfermedad. **A LA SEPTIMA:** Yo no estaba en el lugar. **A LA OCTAVA:** No me consta. **A LA NOVENA:** No me consta. **A LA DECIMA:** No me consta. **A LA UNDECIMA:** No le realizaron, porque había ausencia de materiales. **A LA DUODECIMA:** Si me consta que habían resto de maderas debajo del muelle. **A LA DECIMOTERCERO:** Porque cuando sacaron al hijo, los que lo sacaron dijeron que había restos de madera abajo. **A LA DECIMOCUARTO:** No me consta, porque no lo atendieron. **A LA DECIMOQUINTO:** Se produjo la muerte por negligencia de no haberlo atendido, porque no se encontraba ninguna persona allí.

c) Declaración de la absolvente y demandante de autos **Karina Beatriz Sáez Sáez**, cédula de identidad N° **16.999.560-5**, quien previamente juramentado y al tenor del pliego de posiciones contenido en un sobre cerrado que se procede a abrir en este acto expone: **A LA PRIMERA:** Ese día me encontraba en mi trabajo, mi familia vacaciona en el mismo lugar y tengo una hija que estaba vacacionando con ellos y por ello estaba en constante comunicación con ella. Vía telefónica mi mamá me informa que se dirigían a la laguna aproximadamente al medio día y me indica que va toda la familia, incluido mi hermano Francisco, a las dos de la tarde me llama mi hija en ese entonces con siete años, llorando, pero ignore la llamada, por ello mi pareja al llamado de mi hija para con él, me informa que la hija lloraba porque mi hermano se estaba ahogando, me contacto con un familiar y me dice que efectivamente a mi hermano lo habían sacado del agua y le estaban haciendo maniobras de reanimación. **A LA SEGUNDA:** Estaba toda mi familia, estaban los padres, sobrinas, primos, tíos y familia de un tío mío. **A LA TERCERA:** Yo no me encontraba en el lugar. **A LA CUARTA:** Yo no me encontraba en el lugar, desconozco esa información. **A LA QUINTA:** Yo había estado en la noche allí y por motivos de trabajo se tuvo que ir,



por ello a mí me consta la deficiencia de la infraestructura. **A LA SEXTA:** Ninguna enfermedad. **A LA SEPTIMA:** Yo no me encontraba en el lugar, no me consta. **A LA OCTAVA:** Yo no me encontraba en el lugar, no me consta. **A LA NOVENA:** Por información de mi familia, las primeras reanimaciones fueron hechas por los mismos bañistas. **A LA DECIMA:** Por información dada vía telefónica de familiares, me consta que la reanimación RCP no fue dada en forma correcta. **A LA UNDECIMA:** El día anterior a los hechos me encontraba en la laguna y me pude dar cuenta que no existían señaléticas, ni banderas, ni camilla, ni el inflable o dona, ni una enfermería habilitada. **A LA DUODECIMA:** El día anterior me metí a la laguna a bañarme y se sentían resto de palos que hacían evidenciar que eran los restos del muelle antiguo que estaba allí. **A LA DECIMOTERCERO:** El día anterior me metí a la laguna a bañarme y se sentían resto de palos que hacían evidenciar que eran los restos del muelle antiguo que estaba allí. **A LA DECIMOCUARTO:** Me consta que los salvavidas trataron de brindar los primeros auxilios pertinentes, pero de una manera deficiente y no adecuada y que luego se realizó el llamado al SAPU me imagino que hay en la comuna y ellos terminaron con las maniobras de reanimación, no logrando sacarlo del paro cardíaco respiratorio. En el consultorio no me consta la buena reanimación, ya que al llegar al consultorio, cuando mi hermano ya había fallecido, lo reviso de pies a cabeza buscando algún lugar de punción que me indicara que había avanzado más allá la reanimación. **A LA DECIMOQUINTO:** Si fue por una negligencia de ellos, me consta porque ya que por ser organismo municipal deberían haber tenido los equipamientos básicos y principales de primeros auxilios, mayor cantidad de salvavidas para cubrir momentos libre y de colación, equipamiento para ellos y enfermería y no se cumplía ninguno de esos requerimientos básicos.

TESTIMONIAL:

1.- **Luis Alberto Muñoz Coppelli**, con cédula de identidad N° 4.576.251-3, quien previamente juramentado expone:

Preguntas de tacha: Para que diga el testigo en que calidad se desempeña para la municipalidad, de planta, a contrata u honorarios. Honorarios. Para que diga el testigo desde cuándo se encuentra trabajando a honorarios para la municipalidad de Quillón. Seis de diciembre de dos mil doce. Para que diga el testigo si al le gustaría que la municipalidad ganara este juicio. Siempre y cuando el juicio sea limpio por ambos lados, es decir que se diga la verdad. Para que diga el



testigo si ha recibido instrucciones de alguien respecto de lo que tiene que declarar en este juicio. No, porque yo tengo más o menos claro de quien tenía la responsabilidad y la administración. **Para que diga el testigo si el cumple una jornada laboral para la municipalidad, en la afirmativa cual es.** No tengo un horario permanente, incluso en mi contrato dice que pueda hacer otra actividad dentro del día. **Para que diga el testigo no obstante no tener jornada laboral, debe presentar servicios habitualmente a la municipalidad.** A mí se me encomiendan labores, que debo cumplirlas en los horarios que yo tengo para hacerlo. **Para que diga el testigo si le corresponde habitualmente prestar servicios los días domingo a la municipalidad.** Cuando lo que me encomienda tiene responsabilidad hacerlo un día domingo o sábado, pero es solo cuando la actividad lo amerita, yo no tengo control de entrada.

Al punto de prueba I, III, V: I.- Existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda. Para mí no, porque nosotros cuando me tocó ver la situación de la laguna, cumplíamos con las indicaciones de la playa y las aguas, a pesar de que no teníamos dependencia con la capitanía de puerto Talcahuano, pero el armado estructural que teníamos en el verano si era supervisada y normada por la capitanía de puerto, por ejemplo todo lo relacionado con los salvavidas para poder trabajar en la laguna era previo a un examen que practicaba la capitanía a los futuros salvavidas que nosotros enviábamos para que ellos procedieran a un examen físico, de conocimiento, estos eran tomados en la Laguna San Pedro y en ocasiones en Talcahuano en el mar, por lo tanto, los salvavidas contratados por la municipalidad eran los que aprobaban el examen. Con su credencial, lógico. LO que más me importaba es que las personas que sirvieran de salvavidas cumplieran con los requisitos.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si conoce el hecho específico que constituye la base de la demanda dirigida contra el municipio de Quillón. Si lo conocí, ese día domingo específicamente de los hechos, hubo un accidente lamentable en la laguna. Yo no estaba trabajando y se me informo del accidente, acudí a la laguna, cuando llegue a esta, estaba el móvil del CESFAM de Quillón, trasladando al joven para realizarlo las consiguientes medidas de reanimación. Previo a eso la salvavidas María Cecilia Romero, trabajo en la reanimación del joven, incluso le pedí un informe a ello de lo que hizo y después fuimos al CESFAM al ver el desarrollo de esta situación, cuando se nos informó del



fallecimiento del joven.

Para que diga y aclare el testigo cuando refiere a ese accidente, cual es y en qué consistió. Bueno a que el joven falleció por inmersión, ese fue el diagnostico que nos dieron en el consultorio. Previo a eso todo lo que la salvavidas hizo para la reanimación, que está escrito en el informe que le solicite a ella para tener más claro lo sucedido.

Para que diga el testigo lugar y fecha en que sucedieron los hechos relatados. Enero de 2015, día domingo, horario 14:25 horas, según informe que tengo de la salvavidas. Se trata Laguna Avendaño, sector norte de esta. **Para que diga el testigo el contenido del informe que habría evacuado la salvavidas que el describe.** Evacuó, ella informa del procedimiento que realizo con el joven respecto de primeros auxilios conforme a la reanimación, una vez que llegó la ambulancia entregó los antecedentes al enfermero y punto hasta allí llegamos nosotros.

Para que diga el testigo si existían medidas de seguridad o prevención de riesgos en la Laguna Avendaño a parte de la existencia de salvavidas y cuales eran. Señalética, entregábamos dípticos a la comunidad que asistía a la laguna, otra cosa en la que insistíamos mucho es que solo era para pernoctar, es decir pasar el día, sin comer en la playa o hacer fuego en ella. Demarcábamos la laguna con boyas, una a un metro treinta de profundidad y otra a un metro ochenta de profundidad, ese era el área de responsabilidad de la municipalidad, fuera de estas, la municipalidad no tenía responsabilidad. En los dípticos unos de las recomendaciones familiares era la responsabilidad del familiar adulto en el cuidado de los menores de edad.

Para que diga el testigo como sabe y le consta que las medidas de seguridad que describe existían al momento de los hechos.

Bueno, era porque permanentemente recorríamos la laguna para ver que todo estuviese en orden, por lo tanto lo que acabo de describir efectivamente estaba como correspondía, al momento de llegar ese día al lugar de los hechos estaba todo según norma en el agua, que es lo que me interesa.

Para que diga el testigo si los salvavidas que refiere contaban con algún implemento para desarrollar su labor y como le consta.

Primero que nada, ellos tenían una caseta en altura, donde debían permanecer para tener una buena visión periférica sobre el lugar, luego, teníamos un picaron, una especie de flotador, altavoz y un pito, para cuidar la laguna y poder hacer su trabajo eran las



herramienta que le entregábamos en ese momento.

Para que diga el testigo si los salvavidas contaban con algún distintivo o uniforme que los identificara como tales. Tenían su ropa de trabajo, esto es polera, pantalón corto, una casaquilla liviana y un gorro, como medida de seguridad para ellos le teníamos bloqueador.

Para que diga el testigo si los salvavidas u otro personal municipal existente en la laguna contaban con algún implemento de primeros auxilios para atender los accidentes que pudieren ocurrir en la playa de la laguna Avendaño.

Nosotros abríamos el periodo de la laguna del 15 de diciembre al 30 de marzo, antes de esa fecha me preocupaba de retirar del CESFAM elementos de primeros auxilios que me proporcionaban para posibles accidentes que pudieren ocurrir en el recinto. Tales como algodón, alcohol, vendas, metapio y ese tipo de cosas, todo lo que significa un botiquín de primeros auxilios, incluso para tomar la presión, esto me lo armaba el enfermero de CESFAM y lo entregaba a los salvavidas, porque tenía un kiosco, que me conseguí con la Coca Cola, para que ellos pudieran descansar y colar en este y guardaran una vez terminada su labor diaria guardar la implementación que usaban durante el día. Este kiosco estaba adosado a la reja del camping con la laguna, que está a continuación de ocho kioscos de personas que trabajaban y este kiosco estaba al final del octavo al lado norte de la laguna.

Para que diga el testigo con cuantos salvavidas contaba el balneario municipal en enero de 2015.

En el sector norte dos y en el sector sur dos.

Para que diga el testigo si alguna vez recibió algún reclamo de los salvavidas o de la Capitanía de puerto o de otra entidad respecto al estado de la laguna Avendaño o del balneario municipal en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Los salvavidas hacían sugerencia, la Capitanía de puerto ellos no venían permanentemente a la laguna, todas sus visitas eran programadas con el suscrito, más que nada para el resguardo que de las aguas, que se encontraban a continuación de las boyas, pues nosotros no teníamos ese control, ellos controlaban las velocidades y las medidas de seguridad de los pilotos de las lanchas, controlaban las embarcaciones que hacían recorrido alrededor de la laguna con su zodiac.

Para que diga el testigo a que se refiere con sugerencia de los salvavidas.

Más que nada situaciones tales como se nos acabó el agua, o el bloqueador, cosas



simples. Porque ellos tenían un horario de 10 de la mañana a 19:00 horas, con una hora de colación.

Para que diga el testigo si existía alguna zona del balneario donde estuviese prohibido el baño.

Fuera de la zona de las boyas en los dos sectores.

Para que diga el testigo si sabe de la existencia de algún elemento de riesgo en las aguas o en el fondo de la Laguna Avendaño. En el sector que a mí me interesaba, esto es dentro de la boyas, no había ningún lugar, porque la persona que me instalaba las boyas previo a la instalación revisaba el fondo del sector donde quedarían las boyas, nunca tuvimos algún elemento peligroso para el baño de la gente. Nosotros controlábamos el sector dentro de las boyas, ese era el que me interesaba para el baño de la gente, tiempo atrás se retiró un muelle antiguo que estaba distante de la ubicación de las boyas, que pueda haber quedado algo allí, pero la persona que retiro este muelle dijo que no había quedado ningún residuo allí.

Para que diga el testigo si sabe a qué distancia de las boyas se habría encontrado este muelle antiguo y como le consta tal circunstancia.

Aproximadamente unos 10 metros asía el lado norte, me consta porque estoy calculando no más.

Para que diga el testigo hace cuánto tiempo conoce la laguna Avendaño y con qué frecuencia la visitaba.

Yo no soy de Quillón, nunca me bañe en la laguna, después cuando me dieron la actividad en el verano, iba más permanentemente por obligación, porque también teníamos el control sobre el camping, que posteriormente se le entrego en comodato a bomberos. Llegué a Quillón el año 2000.

Para que diga el testigo en qué fecha se hizo cargo de las actividades veraniegas por parte de la municipalidad.

En el mes de julio o agosto de 2014.

Para que diga el testigo desde que se hizo cargo de las actividades mencionadas, con qué frecuencia visitaba el balneario municipal o laguna Avendaño.

Cuando me pidieron que viera la problemática de la laguna iba porque tenía que preparar el verano 2014 para 2015, Para ir viendo las anomalías existentes en el camping, arboles con ramas peligrosas para evitar accidentes a las personas, ver el



sistema de aguas de duchas, ver el sistema eléctrico en el recinto, más que la laguna era ir a ver el camping, lo que había que adecuar, zona de estacionamiento, ingresos al recinto, me tocó ver una situación de exceso de agua en el tiempo de 2014 que tuvimos que pagar. Bueno, iba cuando lo necesitaba, en el mes podría haber ido 7, 8 o 9 veces.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo a qué hora llegó al balneario municipal ese día domingo de ocurrencia de los hechos, donde se produjo el deceso de la víctima. Después de las 14:25, después que sucedió la situación. Bueno yo no mire la hora, pero debe haber sido a las 14:50 aproximado.

Para que diga el testigo quien rescató a la víctima de las aguas de la laguna el día de los hechos. No me consta, porque yo no estaba allí, no me consta quien fue.

Para que diga el testigo si sabe el día de los hechos los salvavidas se percataron que había una persona ahogándose en las aguas de la laguna Avendaño.

Me imagino que sí, porque fueron a prestar el auxilio correspondiente.

Para que diga el testigo si el ahogamiento se produjo en la playa uno o en las dos.

En el sector de la playa uno, que está en el lado norte de la laguna

Para que diga el testigo el o los nombres de los salvavidas a cargo de dicha playa el día de los hechos..

Un joven de nombre Christopher y otro de quien no recuerdo el nombre al que tuvimos que despedir por mala conducta, por fallero.

Para que diga el testigo si Christopher era salvavidas o ayudante de salvavidas. Ayudante.

Para que diga el testigo si Christopher tenía credenciales y autorización de la armada para desempeñarse en esa calidad. No él era uno de los rechazados, pero en conocimiento de la armada, por eso cuando venían nunca me hicieron problemas, por lo que costaba encontrar salvavidas en Quillón.

Para que diga el testigo cual era el horario de colación de los salvavidas de la playa uno, el día domingo de ocurrencia de los hechos.

Dependía del flojo de gente, pero era entre las dos y las cuatro de la tarde, porque tomaban una hora cada uno.

Para que diga el testigo si al momento de producirse el ahogamiento de la



víctima los salvavidas de la playa uno se encontraban en colación.

Bueno yo permanentemente no estaba en la laguna, me imagino que estaba en colación, porque eran los horarios establecidos para ello, también tenían la posibilidad de salir al baño y para eso ellos tenían la obligación de avisar al sitio dos, que la playa quedaría sin salvavidas, es decir no podía quedar sin salvavidas la playa, por eso tenían que comunicarse con el salvavidas de la otra playa. Además ellos tenían un libro de firmas, donde se registraba la hora de ingreso, la hora de colación y la salida de la tarde. Este libro de firma era para poder justificar el pago de los salvavidas, por ello al terminar el mes sacábamos una fotocopia a las hojas para el respaldo del pago de sus honorarios.

Para que diga el testigo si sabe si a la víctima lo sacaron de las aguas otros bañistas que se encontraban en el lugar el día de los hechos. No puedo precisar, ya que no estaba en el lugar de los hechos.

Para que diga el testigo el mes y año en que se retiró el muelle antiguo de las aguas de la laguna, según lo referido en respuesta anteriores. Año 2014, septiembre u octubre, no recuerdo bien son más de cinco años que han pasado ya.

Para que diga el testigo cual era el estado de mantenimiento y conservación de la caseta de salvavidas emplazada en playa uno del citado balneario.

Todos los años, antes de proceder a colocar la caseta, personal de la municipalidad le hacían sus retoques, el estado era bueno, no eran palacios pero tenían la comodidad para que estuviesen dos salvavidas en él.

Para que diga el testigo si en tal caseta el día de los hechos habían funcionado banderas o banderines de señalización a los bañistas.

Una de las labores que me tocaban era confeccionar las banderas de color rojo, amarillo y verde, ahora no era mi obligación ponerlas, ahora si estaba las banderas, no era mi preocupación, mi preocupación era atender al joven que estaba en problemas. No me consta si estaban las banderas, cuando uno va a ese tipo de situaciones no se preocupa de banderas, me interesaba saber de la salud del joven. Nosotros el 1 de abril, colocábamos una señalética que decía que la playa estaba sin salvavidas y que se prohibía bañarse. El 15 de diciembre colocábamos la misma señalética que decía apta para el baño, porque estábamos con salvavidas.

Para que diga el testigo si sabe si el día de ocurrencia de los hechos los salvavidas contaban con binoculares, megáfono y camillas para cumplir con sus



funciones. Binoculares no, camillas sí, megáfono o altavoz sí.

Para que diga el testigo si sabe si el megáfono estaba en mal estado.

Si hubiese estado en mal estado no hubiese estado allí, nosotros siempre los revisábamos y estaba en condiciones.

Para que diga el testigo si a prestado declaración sobre estos mismos hechos ante la policía o ministerio público. No.

Para que diga el testigo sí reconoce las fotografías que se le exhiben que fueron acompañadas a folio 65 en autos, como del día y lugar de ocurrencia de los hechos. Yo no estaba en ese momento, puedo reconocer el lugar, pero día y hora, veo que están sacando a una persona, eso no lo puedo poner en duda.

Para que diga el testigo si sabe a qué hora llego carabineros el día de los hechos al lugar. No, yo no estaba en ese momento, llegue después.

Para que diga el testigo quien llego primero al lugar usted o carabineros. Yo llegue cuando a la persona la estaban llevando en la ambulancia, en ese momento estaba carabineros.

Para que diga el testigo el nombre y el cargo de la persona que le aviso que había habido un ahogamiento en la laguna Avendaño ese día domingo señalando la vía de comunicación. Yo supe por una radio de comunicación que tenemos, escuche por la radio y me dirigí a la laguna.

Para que diga el testigo si al momento de ocurrir del ahogamiento estaban presentes en la playa uno del balneario algún funcionario o inspector municipal, en la afirmativa, señale el nombre de este. No tengo idea y no me consta, yo escuche y partí a la laguna, ellos no obedecen a mi cargo.

Para que diga el testigo si sabe al momento de ocurrir los hechos, existía personal paramédico o un punto de enfermería en la laguna Avendaño. No tenían.

Para que diga el testigo cuál era su cargo y funciones de acuerdo a su contrato de honorarios al momento de ocurrir os hechos. Jefe de gabinete de la municipalidad.

Para que diga el testigo si cuando salían a colación los salvavidas y los ayudantes de salvavidas debían avisar a la otra torre. La instrucción que ellos tenían era que no debían dejar la playa sola, debían salir de uno a colar.

Para que diga el testigo cuando salía el salvavidas a colar dejaba en la torre al



ayudante se salvavidas. Quedaba el ayudante, pero con conocimiento del salvavidas de la playa dos.

Para que diga el testigo si sabe o le informo que la salvavidas **María Cecilia Romero**, al momento de ocurrencia de los hechos presentaba un esguince de tobillo. La obligación de ellos era informarme cualquier situación de salud que pudieren tener, por lo tanto si ella estaba trabajando con algún problema físico, del cual nunca supe, lo hizo bajo su irresponsabilidad.

Para que diga el testigo si la armada le hizo alguna observación respecto a deficiencia en el balneario municipal. Generalmente, cuando ellos venían yo los recibía y nos dirigíamos a la laguna y a la única parte donde no los acompañaba era cuando ellos salían en el zodiac, yo me quedaba en tierra. Podrían haber sido, un reclamo o sugerencia pero era una conversación.

Para que diga el testigo cuales fueron las razones que se tuvieron a la vista para contratar a una persona que fue rechazado por la armada. Yo use mal la palabra rechazo, no fue rechazado, a ver la armada hace dos exámenes uno físico y otro teórico, nosotros enviábamos una lista con doce nombres y dejábamos a los que estaban mejor catalogado. Fue por la parte física de la persona, eras deportista, era capaz de acceder a cualquier situación en forma rápida.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio. Pienso que no ha habido falta de servicio, porque hemos cumplido con las normas en conjunto con la Capitanía de Puerto, no obligábamos a mantener dentro del recinto Laguna Avendaño de Quillón.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo en relación a su respuesta anterior en qué forma se cumplieron esas normas, a través de que acciones o medidas y como sabe o le consta que se efectuaron al tiempo en que ocurrieron los hechos de esta causa.

Todo lo que he declarado, lo que teníamos que hacer lo he declarado.

Para que diga el testigo si sabe que hechos habrían producido los perjuicios que alega la demandante. No puedo saber.

Contrainterrogado el testigo expone.

Para que diga el testigo si la municipalidad dicto algún reglamento o instrucción o circular para el funcionamiento del balneario municipal, Laguna



Avendaño. Nosotros permanentemente estamos haciendo dípticos informativos a la comunidad, esto mientras yo estuve, y teníamos un programa de radio donde igual informábamos a la comunidad de cómo se debían comportar en la laguna.

Para que diga el testigo cuales eran las normas que impartía a la municipalidad la Armada para el funcionamiento del balneario. En general todas las instrucciones que teníamos de la armada eran referente al uso de las aguan, respecto de las motos, las lanchas, eso eran en un noventa por ciento las instrucciones que nos llegaba de la armada. Lo otro eran resoluciones y correspondencia que tenía el alcalde con la capitanía de puerto.

V.- Relación nexa causal entre la falta de servicio que se atribuye a la demandada y los daños reclamados por la demandante. Me remito a lo ya declarado en los puntos anteriores.

2.- José Florencio Cortés Yévenes, con cédula de identidad N° 11.235.405-0, quien previamente juramentado expone:

Preguntas de tacha: Para que diga el testigo si es funcionario municipal de planta, a contrata u honorarios. Honorarios y le hago pega de limpieza a la laguna, a la playa, en las boyas, todo eso. **Para que diga el testigo desde cuando se desempeña en la municipalidad.** Desde el año pasado, este año y el año pasado. **Para que diga el testigo si en enero de 2015 se desempeñaba para la municipalidad.**

No.

Al punto de prueba I, III y V:

I.- Existencia del hecho que configurarí el ilícito señalado en la demanda. Por el joven fallecido. Yo trabajo a unos cincuenta metros de donde sucedió todo eso, vi a los salvavidas, vi correr a la niña que estaba da salvavidas a atender al joven, vi cuando llegaron los paramédicos y de ahí tomaron el caso ellos, lo subieron a la ambulancia y partieron con él. **Repreguntado el testigo expone:**

Para que diga el testigo en que trabaja en la laguna Avendaño y hace cuánto tiempo. En ese tiempo yo era salvavidas cuando estaba don Pedro Jorquera, cuando el recinto era privado, se lo que es primeros auxilios. En la actualidad, llevo como quince años, arrendando kayak y bicicletas acuáticas. **Para que diga y aclare el testigo entre qué año desempeño la labor de salvavidas .** Hace más de treinta años atrás, cuando en ese tiempo estaba el muelle, ahora no lo hay. **Para que diga el testigo si recuerda, a partir de qué fecha comenzó con su negocio de arriendo de**



kayak y bicicletas de agua. No me acuerdo, pero es harto tiempo sí. **Para que diga el testigo aproximadamente cuánto tiempo lleva trabajando en la laguna Avendaño.** Como cuarenta años que conozco del agua, toda mi vida en el agua. **Para que diga el testigo si eso cuarenta años en el agua a que refiere, han sido en la Laguna Avendaño de Quillón** En la laguna de Quillón. **Para que diga el testigo que ocurrió el día que señala haber visto salvavidas asistiendo a una persona en la laguna e indique la fecha de esa ocurrencia.** La fecha no la recuerdo, pero yo como soy salvavidas, porque yo lo soy, se cuándo algo pasa, vi un grupo de gente y luego vi a una salvavidas que venía corriendo, con su polera, como salvavidas, con su vestuario son señalética de su oficio, con poleras fluorescente, que se ve de lejos. Yo estaba con mi señora trabajando y mi instinto de salvavidas me hizo ir al lugar donde estaba la víctima, cuando llegue la salvavidas ya estaba haciendo su trabajo, sus primeros auxilios como corresponde, mientras llegaba el paramédico, porque el salvavidas no debe parar de hacer su reanimación, esto es RCP completa, respiración boca a boca y todo eso hasta que llega el paramédico, eso fue todo, cuando llego el paramédico él se hizo cargo de la víctima y ahí yo me retire. No recuerdo el momento del día en que esto ocurrió, pero hacía mucho calor, había mucha gente ese día, se veían puras cabezas en el agua, yo calculo que debe haber habido unos 1.500 a 2.000 personas en la playa.

Para que diga el testigo si lo recuerda la hora aproximada de ocurrencia de los hechos. No recuerdo.

Para que diga el testigo si pudo ver a la persona que atendieron los salvavidas, en la afirmativa si puede describirlo. No pude verla tanto, había mucha gente cercando a la víctima que fue de difícil el acceso. Cuando la salvavidas corrió a auxiliarlo yo pude verlo de lejos, de la víctima solo puedo decir que era delgado. **Para que diga el testigo si sabe por qué la persona que describe estaba siendo atendida por salvavidas** Como venia del agua, tenía que hacerle los primeros auxilios, ver si venía bien o mal, si venia amarillo o morado, si venia fallecido, para eso están los salvavidas y para luego entregárselo a los paramédicos. **Para que diga el testigo si sabe que paso con esa persona después que se lo llevaron los paramédicos**

No. **Para que diga el testigo si sabe si esa persona está viva al día de hoy.** Comentarios que habían fallecido. **Para que diga el testigo si sabe cuál fue la causa de muerte de esa persona.** No. **Para que diga el testigo si el día, época, momento que ocurrieron los hechos, existían salvavidas y cuantos eran.** Si



existían, dos. **Para que diga el testigo si sabe en qué lugar fue encontrado el joven que posteriormente fue atendido por salvavidas.** Lo que yo vi fue en el lado sur, en la playa principal, porque había dos playas una chica que estaba en el lado norte y la grande que está en el sur. **Para que diga el testigo en qué lugar de la laguna se encontraba usted al momento de percatarse de los hechos.** Lado norte, entrando a la laguna a mano izquierda, donde colinda con camping Agua Linda. **Para que diga el testigo si sabe cuando ocurrieron los hechos existían lugares en la laguna en que estuviere prohibido el baño.** Si, en la parte donde trabajo yo, hay un letrero que dice prohibido el baño acceso de embarcaciones, y por el lado sur también hay un letrero igual. **Para que diga el testigo si sabe si aparte de los letreros que describe, había otra indicación o delimitación que indicara el área habilitada para el baño.** Hay otro letrero que señala apta para el baño. El muelle grande donde se embarcan las lanchas ese tenía una malla grande para que no se tiren los niños del allí. **Para que diga el testigo si sabe si existía algún elemento de peligrosidad en las aguas de la laguna, en su lecho, en la afirmativa indique en qué lugar se encontraba.** Dentro de las boyas nada, no había nada, pero fuera de las boyas, después del terremoto se fue abajo todo ese muelle que era en forma de “L”, pero se derrumbó, ahora solo existe el muelle de desembarque de las lanchas que está cerrado para que no entren las personas, igual como estaba el antiguo. **Para que diga el testigo que es lo que quedo de ese muelle que refiere y si existía al momento de los hechos esos restos.**

No, había, pero fue antes retirado, yo mismo avise que quedaban restos y vino la máquina de la municipalidad a retirar esos restos, estos restos fueron retirados antes que pasara o empezara el veraneo, no recuerdo el año. **Para que diga el testigo como le consta que no habían objetos peligrosos al interior de las boyas.** Porque yo buceo en todas las playas del sector buscando joyas. **Para que diga el testigo que labores de limpieza se refería en su declaración.** Limpieza del fondo del agua.

Contrainterrogado el testigo expone:

Para que diga el testigo de qué color era el traje de baño que tenía la víctima al ser sacado de las aguas. No recuerdo.

Para que diga el testigo si la víctima fue rescatado de las aguas por los salvavidas o por otros veraneantes o bañistas. Yo no vi eso, solo vi cuando estaban haciendo reanimación, solo vi un grupo de gente en el agua. **Para que diga el testigo**



si sabe si la víctima fue rescatado consiente o inconsciente de las aguas de la laguna. Ignoro eso yo.

Para que diga el testigo si sabe si al momento del ahogamiento de la víctima el o los salvavidas se encontraban haciendo colación fuera del balneario.

Ignoro eso yo.

Para que diga el testigo a cuanta distancia se encuentra el lugar donde usted se desempeña, que según sus propios dichos está en el límite con el camping Agua Linda del lugar donde fue rescatada la víctima.

Unos 60 metros.

Para que diga el testigo desde donde corrió la salvavidas que auxilio a la víctima. De la otra torre del lado sur.

Para que diga el testigo si vio a los salvavidas de la torre uno o norte auxiliar a la víctima. No yo solo vi un salvavidas correr de la torre sur.

Para que diga el testigo si sabe al momento de sacar a la víctima del agua, habían salvavidas en la caseta de la playa uno o norte.

No recuerdo, ese día andaban tanto con poleras verde, si parecía que habían como veinte salvavidas.

Para que diga el testigo si conoce de la existencia de otro muelle en la playa norte de la laguna Avendaño, en la medida que él ha estado en el lugar hace más de treinta años u otras estructuras.

Al lado donde trabajo yo había un muelle de un particular, él lo dono para que la gente pescara y después lo sacaron, ese muelle era de fibra de vidrio. Para que diga el testigo si sabe si los salvavidas cumplían sus labores en el balneario municipal premunido de elementos tales como megáfonos, binocular, camillas, flotadores y silbatos o no contaban con tales elementos al momento de lo hechos. Si, silbato, megáfono porque cuando se iban los salvavidas anunciaban por esa vía que la playa quedaba sola, binoculares no recuerdo que tuvieran, camillas parece que bomberos le prestaban, tenían un picaron, que yo lo tengo de recuerdo en mi casa, cuando termino el verano lo lleve para la casa.

Para que diga el testigo si sabe en qué condiciones se encontraban las casetas de vigilancia, si las puede describir. Desde donde estaba yo se veían bien, estaban forradas con mallas negras para el sol, mas no sé cómo estaban por dentro. Para que diga el testigo si los salvavidas se encontraban en la caseta de vigilancia la mayor



parte del tiempo o en otro lugar de la playa. En los puestos de vigilancia.

Para que diga el testigo si le consta que los salvavidas y los ayudantes contaban con credencial para ejercer su labor. No sé si tenían licencia o no.

Para que diga el testigo si en la caseta existían señaléticas que señalaran las condiciones de ingreso al agua, banderín rojo, verde o amarillo.

Si, verde rojo y amarillo, siempre estaba la verde, en la tarde ponían la roja y amarilla que significa niño perdido.

Para que diga el testigo si en el balneario municipal existía un punto o unidad de primeros auxilios.

Si existía, bomberos tenía su unidad de rescate.

Para que diga el testigo si la municipalidad tenía en el balneario municipal un punto o unidad de primeros auxilios.

Ignoro eso, llegaban ambulancia rapidito.

Para que diga el testigo si sabe si existían botiquines o elementos de primeros auxilios en las casetas de los salvavidas.

Lo que pasa es que ellos tenían un kiosco en el camping de bomberos, con acceso a la playa donde guardaban sus cosas y lo mantenían con llave. Ignoro eso, pero si había alguien estaba con alguna lesión yo los mandaba donde el salvavidas y los curaban, de donde sacaban los parches no lo sé.

III.- Si los perjuicios que se demandan son consecuencia de la falta de servicio que se atribuye a la parte demandada, en su caso, forma de comisión o forma en que se configura tal falta de servicio. Yo creo que no hubo falta de servicio.

Repreguntado el testigo expone:

Para que diga el testigo si sabe cuál es el hecho que produjeron el ahogamiento del occiso ya referido. No lo sé.

V.- Relación nexos causal entre la falta de servicio que se atribuye a la demandada y los daños reclamados por la demandante.

Me remito a lo ya referido en los puntos anteriores.

12º) Que como es sabido, la falta de servicio debe entenderse como la falta de aquello que le es exigible a la Administración, en este caso a la Municipalidad, y así, se incurre en falta de servicio cuando el ente administrativo no actúa debiendo hacerlo, actúa mal y no como se espera de él, o actúa en forma tardía, así las cosas, el objeto preciso de la acción promovida por los demandantes, consiste en obtener una



reparación económica, por los perjuicios morales que en su concepto ha sufrido, con ocasión de la muerte por inmersión de su hijo y hermano francisco Javier Uribe Peña en el balneario “Laguna Avendaño” de Quillón atribuible en concepto de los actores a falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Quillón debido a las malas condiciones de seguridad del balneario, mal funcionamiento, mala mantención, nulos medios materiales y humanos para ofrecer seguridad , salvaguardar la vida e integridad física de quienes concurren al lugar y/o la falta e inadecuada señalización que advierta a los bañistas de los peligros propios del recinto destinado a balneario, en baso a lo establecido en la ley 18695 LOC de Municipalidades y ley de bases generales de la administración del estado 18.575.

13.-) Que, las normas legales en materia de responsabilidad por falta de servicio, están incorporadas en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República que dispone: “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”; y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en los artículos pertinentes dispone; artículo 4: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; por su parte el artículo 42 del mismo cuerpo normativo señala: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. Y finalmente la el art152 de la ley orgánica de municipalidades en merito del cual las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, lo que procederá principalmente por falta de servicio.

14º) Que procede ahora analizar si, como se expresa en la demanda, los actores sufrieron el daño que denuncian, si hubo la falta de servicio alegada y si existe relación de causalidad entre ambos.

15º) Que en primer término se efectuará pronunciamiento en cuanto a si con las probanzas allegas es posible tener por establecida la existencia del hecho que configuraría el ilícito señalado en la demanda, sentido en el cual cabe señalar en primer término que, tal como lo asevera la demandante, el balneario denominado “Laguna



Avendaño”, emplazado en la comuna de Quillón es administrado por la ilustre municipalidad demandada, al ser la referida laguna un bien nacional de uso público y de conformidad a lo establecido en el artº5 letra c) de la ley 18695 y ratificado asimismo por lo informado por la Armada de Chile en oficio 12000/19/ JLB, del cual también resulta acreditado que la referida laguna no es jurisdicción de la autoridad marítima.

16º) Que asentado lo anterior, es también posible tener por acreditada la legitimidad activa de los actores para reclamar la reparación por el daño alegado, ya que conforme certificados acompañados y no objetados por la contraria, se establece tanto la filiación, como el carácter de colateral de la víctima directa y los actores.

17º) Que a continuación ha de analizarse la existencia de los hechos que motivan el ejercicio de la presente acción, así las cosas, conforme la prueba testimonial allegada y documental consistente en certificado de nacimiento, certificado de defunción, Dato de Atención de Urgencia del Cesfam de Quillón de fecha 18 de enero de 2015, copia de autopsia practicada por Servicio Médico Legal y copia de carpeta investigativa del ministerio público ha quedado asentado que en Quillón, específicamente en el balneario denominado “Laguna Avendaño” -de administración del municipio demandado- el día 18 de enero de 2015 al rededor de las 12:30 horas, la víctima directa, Francisco Javier Uribe Sáez, concurrió con su familia a aquel recinto, momentos en los cuales ingresó a la laguna a bañarse, tras lo cual, terceras personas (Karina Javiera Bascuñán Pérez, Esteba Andrés Aguilera Sanhueza y Rodrigo Alejandro Méndez Sanhueza, quienes declaran ante funcionarios de PDI), se percatan que en el fondo de la laguna se encontraba el cuerpo de aquel, sumergido, boca abajo, siendo sacado por uno de estos bañistas, no existiendo en ese momento personal identificable como salvavidas que prestasen auxilio, ya que, quienes estaban a cargo de la playa uno del recinto (lugar de los hechos) identificados como Luis Cuevas Azúa, salvavidas, y Cristopher Víctor Flores Aguilera ayudante de aquel, estaban haciendo uso de horario de colación y concurriendo al baño respectivamente, de manera que tanto el rescate como los primeros auxilios fueron proporcionados por particulares, siendo aquellos infructuosos y terminando en el deceso de aquel, constatado en el cesfam de Quillón, recinto de salud en el cual a las 15:38 horas se detienen las maniobras de reanimación certificándose finalmente el fallecimiento del joven, por el médico Luis Molina Díaz, siendo derivado el cuerpo al Servicio médico legal, constatándose finalmente como causa de muerte asfixia por inmersión, sin intervención de terceros, y según da cuenta certificado de defunción



acompañado, no objetado por la contraria, se destacar la referencia a cuero cabelludo evertido con hematoma, erosión en labio inferior por mordedura y cicatriz de herida cortante abdominal, encontrándose en estómago y pulmones, líquido y arenilla y barro respectivamente, lesiones que son coincidentes con el relato de testigos quienes refieren la existencia de un corte en la frente y mejilla del joven fallecido al momento de su rescate.

18º) Que dicha circunstancia debe ser cotejada con las declaraciones de la carpeta investiga que dan cuenta de la existencia de restos de un muelle en el fondo de la laguna, cuestión que aún cuando no logra ser pesquisada por el informe de la PDI, es un hecho declarado por todos los testigos, quienes asimismo refieren una escasa visibilidad del agua el día de los hechos, acrecentada por la actividad acuática/deportiva desarrollada el día de los hechos y por la formación de algas, tal como da cuenta el informe de Policía de Investigaciones y declaraciones de la citada carpeta acompañada como documental corroborado por testimonios de autos, lo que no fue advertido a los concurrentes a la laguna el día de los hechos.

19º) Que asimismo es posible tener por asentado, y en base a los testimonios de carpeta fiscal y declaración de los testigos de la actora, dentro de los cuales se encuentra el de uno de los ayudantes de ese día, Sr Aguilera Flores, que el día de los hechos habían dos salvavidas y dos ayudantes a cargo de toda la laguna, dividiendo sus funciones en dos playas, playa uno, -lugar de los hechos- a cargo de Luis Cuevas, Salvavidas y Cristopher Aguilera Flores su ayudante, y respecto de la playa 2 la salvavidas doña María Cecilia Romero Muñoz y su ayudante Flor Muñoz Valladares, todos estos con contrato de trabajo vigente con la Ilustre Municipalidad demandada y que El señor Cuevas y la Señora Romero tenían certificación como salvavidas, tal como se desprende de contratos de trabajo acompañados y certificados otorgados por la Capitanía de Puerto de Talcahuano.

20º) Que dado lo expuesto por informe de la PDI, unido a lo Informado por Armada, es posible también dejar establecido algunas contradicciones en cuanto a la aptitud o no de esta laguna como playa apta para el baño, pues de lo informado por PDI y fijación fotográfica, en primer término aparece que esta playa era una playa apta para el baño, pero que no contaba con salvavidas y por otra parte - en otro de los anexos del informe - se concluye la existencia de letreros de “Precaución este balneario no cuenta con salvavidas” agregando después “playa no apta para baño”, no obstante y conforme puede quedar acreditado en autos, la práctica de deportes acuáticos y



presencia de bañista era públicamente tolerada, por la demandada, a tal punto de que, no obstante existir señalética de *no existencia de salvavidas y ser la laguna no apta para el baño*, el propio municipio, tenía contratos de trabajo vigentes con personas cuya función era desempeñarse como salvavidas, los que sin embargo, pudo constatarse, no contaban con herramientas de seguridad para el adecuado desempeño de su función, así las cosas **Aguilera Flores** refiere en su relato ante la PDI “Las condiciones de trabajo que teníamos eran paupérrimas, ese año lo único que nos entregaron fue un silbato, un megáfono, que estaba malo y un pote de litro de bloqueador para los cuatro y un flotador, tipo dona, que estaba inservible. La caseta donde estábamos cabía una persona, el techo era de malla rachel, los escalones para subir a la torres, estaban demasiado inclinados, la caseta al ser netamente de madera estaban en mal estado” agregándose que dicha situación fue representada ante las autoridades correspondientes sin que ello fuera abordado, agregando **Luis Andres Cuevas Azúa** (salvavidas a cargo de la playa uno) ante el mismo organismo, que “Las condiciones básicas para el funcionamiento de los balnearios de la Gobernación Marítima de la jurisdicción en este caso de Talcahuano y la necesidad de contar con el vestuario (polera short, cortaviento, lentes de sol, gorro, bloqueador), un botiquín, camilla y cuello inmovilizador, flotador de rescate (gymboy) un silbato, hidratación, intercomunicadores dependiendo del lugar y una caseta de salvavidas y banderas (verde, amarilla y roja) no existían al momento del accidente, no contaba con ninguna de estas cosas solo tenían las poleras, lentes de sol, gorro y silbato del año pasado que se los facilitaron otros salvavidas, agregando que la caseta de salvavidas no estaba apta para funcionar, estaba endeble, se movía, estaba llena de clavos sobresalientes y el techo era de nylon, pero no protegía de los rayos solares, y que ello lo hicieron saber a quien corresponde, al jefe directo Luis Muñoz Copelli y al administrador Wladimir, además de la gobernación marítima, corroborando que habían restos de un muelle antiguo y que al momento del accidente estaba en horario de colación.

21º) Que de la prueba testimonial de la parte demandante unida a las declaraciones que obran en carpeta investigativa y resultados de peritajes subacuáticos, ha quedado asentado la existencia de restos de ladrillos, cemento y restos de lo que antes sería un muelle, así como también la excesiva turbiedad de las aguas producto de las algas, acrecentada el día de los hechos por el gran número de concurrentes al balneario cuyo espacio para bañistas se había reducido para dar más espacio a la



actividad acuática deportiva desarrollada ese día, y asimismo que al momento de los hechos no habían salvavidas a cargo de la “playa uno”, elementos de relevancias para determinar la existencia de falta o no de servicio, pues junto con la extraña circunstancia de que nadie vio signos de que el fallecido se encontrare en problemas, éste buceaba, lo que permite presumir que aquel efectivamente pudo recibir un golpe en su frente al sumergirse en esta agua de escasa visibilidad golpeándose con alguno de estos elementos posiblemente correspondientes a este muelle, perdiendo el conocimiento, para ser así encontrado boca abajo, con señales de golpe en su frente constatado esto también en la autopsia.

22º) Que dado lo razonado precedentemente, esto es, la ausencia de señales de escasa visibilidad, la circunstancias que al rescate del cuerpo no habían salvavidas en la playa y que resulta existir una fundada presunción de que el joven se golpeó con algo en el fondo dada la escasa visibilidad de las aguas ese día, debido al número de personas que estaban al interior de la laguna, es dable concluir que el municipio no ha actuado como se esperaba en resguardo de los concurrentes a este balneario, pues dada la tolerancia al ejercicio de actividades de deporte y recreación en la laguna, lo que se manifiesta en la contratación de salvavidas, que no cumplieron su obligación -de medio no de resultado- con una ambivalente aptitud para el baño de la referida playa, nada hizo para evitar el ingreso de bañistas a la laguna ni el desarrollo de actividades náuticas, o para brindar adecuada protección a los visitantes del referido balneario, de manera que es dable concluir que la falta de servicio alegada por el actor se ha configurado con creces en la especie.

23º) Que en cuanto a la existencia de los perjuicios, cabe señalar que la naturaleza de los daños alegados lo ha sido de naturaleza moral, y cuyo origen en concepto de los actores, ha sido el fallecimiento de un hijo y hermano de 17 años por inmersión.

24º) Que entenderemos por daño moral “todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan por un lado, en dolor, angustia, o malestar físico o espiritual, y por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir (Tratado de Responsabilidad extracontractual. Enrique Barros Bourie. Ed 2006 pág. 290), aflicción que entenderemos podrá ser física o moral, como lo sería precisamente la pérdida de un hijo o familiar, caso en el cual la reparación del daño es una compensación económica por el sufrimiento efectivo que ha afectado a los actores.



25º) Que en cuanto a la existencia de este daño, en principio, este debe ser acreditado por quien lo alega, cuestión que sin embargo es sabido impone serias restricciones probatorias, sin embargo la concurrencia de aquel es posible efectuarla a partir de presunciones dada la imposibilidad de una prueba directa, ya sea cuando se es víctima directa o bien cuando se sufre un daño reflejo, como el caso sub lite, de manera que no aportándose prueba en contrario por la demandada que desvirtúe esta presunción de aflicción natural por la perdida de un hijo o hermano este daño desde ya se tendrá por acreditado, debiendo no obstante hacer presente que a pesar de la concurrencia de aquel este sin duda admite gradualidad dada la diferente naturaleza de los afectos existentes ya que no se pueden dar por presumidos de la misma manera la aflicción de un padre por la muerte de un hijo que la aflicción sufrida respecto de la muerte de un colateral.

26º) Que continuación es pertinente establecer la existencia de nexo causal entre la falta de servicio establecida y los daños acreditados y reclamados por los actores, y en este sentido deberemos en primer lugar hacernos cargo de la alegación efectuada por el demandado en cuanto a una eventual exposición negligente al riesgo, la que desde ya se dará por descartada, dado los resultados del informe toxicológico con resultados negativos por parte del servicio médico legal y además por la circunstancia de que el joven se encontraba dentro del límite de lo que refieren los testigos como apto para el baño.

27º) Resuelto lo anterior, cabe hacer un breve recordatorio de las circunstancias en que el cuerpo es rescatado, y cobra relevancia decir que este fue rescatado por bañistas y que al llegar a la orilla no habían salvavidas que brindaren los esenciales y necesarios primeros auxilios, y que inclusive intentado ser estos proporcionados, ello fue en forma errónea, retardándose la pronta llegada de ambulancia, todo lo cual hizo infructuoso el trabajo de reanimación efectuado ya en el cesfam, lo que debe ser unido también a la inexistencia de señalética adecuada, de elementos de rescate por los salvavidas, nula advertencia de zonas de baja visibilidad o de escombros, con delimitación de espacios para deportes náuticos adecuados y de natación, con prohibición de ingreso de bañistas a la laguna o con el establecimiento de protocolos estrictos para turnos y relevos de salvavidas, todo lo cual no existió el día de los hechos, de manera que el nexo causal desde ya se tendrá por establecido mas aun si se tiene en consideración que desde que la víctima es recatada del agua esto es a las 12:30 horas



aproximadamente hasta la hora de sus deceso 16:40 según certificado de defunción transcurren casi 4 horas, razón por la cual forzoso es concluir que ha existido nexo causal entre el deceso y la falta de servicio del municipio, por lo que la acción ha de prosperar.

28º) Que en lo que dice relación con el quantum, si bien se ha establecido la existencia de daño moral, no se ha entregado probanza alguna para establecer la valoración patrimonial de este daño, por lo que esta suma será fijada prudencialmente por este magistrado fijándose como parámetro el hecho natural del dolor de un padre y hermano de sufrir a pérdida traumática de un ser querido, de solo 17 años, fijándose así como monto la suma de \$60.000.000 para cada padre y \$25.000.000 para la hermana.

29º) Que la prueba no enunciada en nada afecta el razonamiento precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los art 38 de la Constitución Política de la República, artº 152 y demás pertinentes de la ley orgánica de municipalidades, artº 4 y demás pertinentes de la Ley orgánica de Bases Generales de la administración del estado, artº 1698, 2314 y demás aplicables del Código Civil, Se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** parcialmente la demanda de responsabilidad por falta de servicio y en consecuencia se condena a la demandada Ilustre Municipalidad de Quillón, representada legalmente por quien obre como alcalde y en consecuencia se le condena al pago de las siguientes sumas:

a) \$60.000.000 (sesenta millones) a favor de doña Patricia Yarela Sáez Peña, madre de Francisco Javier Uribe Sáez.

b) \$ 60.000.000 (sesenta millones) a favor de Víctor Omar Uribe Uribe padre de Francisco Javier Uribe Sáez.

c) \$ 25.000.000 (veinticinco millones) a favor de doña Karina Beatriz Sáez Sáez, hermana de Francisco Javier Uribe Sáez.

II.- Que no se condena en costas a la demandada al tener motivos plausibles para litigar.

ROL 507-2018.

Dictada por doña **CAROLINA ANDREA SANCHEZ ABARCA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Bulnes.



En Bulnes a veinte de julio de dos mil veinte se dio cumplimiento a lo prescrito en el art^a 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>